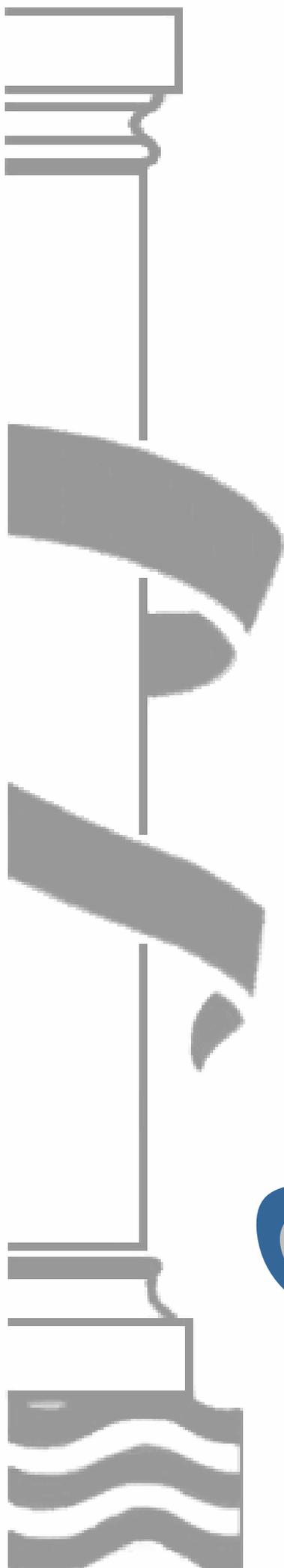


SEPRONA



ACTIVIDADES CALIFICADAS		
ANIMALES		
ELIMINACIÓN DE ANIMALES Y DESPERDICIOS DE ORIGEN ANIMAL		
SISTEMA IDENTIFICACIÓN GANADO		
EXPLOTACIONES PORCINAS		
ZONAS VULNERABLES A LOS NITRATOS		
COMERCIALIZACION DE PIENSOS COMPUESTOS		
ESTABLECIMIENTOS INTERMEDIARIOS SECTOR ALIMENTACION ANIMAL		
SUSTANCIAS EFECTO HORMONAL, TIREOSTATICO Y BETA-ANTAGONISTAS		
PIENSOS MEDICAMENTOSOS		
MEDIDAS APLICABLES A SUST Y RESIDUOS EN ANIMS VIVOS Y SUS PRODUCTOS		
ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA		
SISTEMA INFRACCIONES Y SANCIONES EM MATERIA E.E.T.		
RECETA VETERINARIA		
EPIZOOTIAS		
ANIMALES DE COMPAÑÍA		
TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS		
ACTIVIDAD APICOLA		
ARMAS		
CAZA		
RGTO LEY DE CAZA		
ACTIVIDAD CINEGETICA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA		
USO PLOMO EN HUMEDALES		
PROCEDIMIENTOS DE CAZA PROHIBIDOS		
CICLO HIDRICO Y VERTIDOS		
DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO		
TEXTO REDIFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS		
REGULACION Y CONTROL DE VERTIDOS		
NORMAS TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES URBANAS		
PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA DEL JUCAR		
MEDIDAS CAUTELARES CUENCAS DE ZONAS HUMEDAS		
CONTAMINACION ACUATICA		
CITES		
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA		
PROTECCION DEL AMBIENTE ATMOSFERICO		
CATALOGO DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES		
PREVENCION CONTAMINACION ATMOSFERICA INDUSTRIAL		
SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO		
COSTAS		
MOTOS ACUATICAS		
ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS		
FORESTAL		
VEHICULOS EN TERRENOS FORESTALES		
SETAS Y HONGOS		
IMPACTO AMBIENTAL		
INCENDIOS FORESTALES		
MINAS		
PATRIMONIO CULTURAL		
PESCA CONTINENTAL		
PESCA CONTINENTAL		
PERIODOS HABIELES DE PESCA CONTINENTAL		
PROCEDIMIENTOS DE PESCA PROHIBIDOS		
PESCA MARITIMA		
PESCA RECREATIVA		
MARISQUEO		
PESCA MARITIMA		
PESCA CON RALL O ESPARVEL		
PESCA ARTESANAL DEL PULPO		
ETIQUETAS EN PESCADO FRESCO, REFRIGERADO O COCIDO		
TALLAS MINIMAS		
PLAGUICIDAS		

	REGLAMENTACIÓN TECNICO-SANITARIA	
	UTILIZACION DE PLAGUICIDAS	
	NORMATIVA CURSOS CAPACITACIÓN	
RESIDUOS		
	RESIDUOS PELIGROSOS	
	ACEITES USADOS	
	PCB	
	ENVASES Y EMBALAJES	
	LEY BASICA DE RESIDUOS	
	ACTIVIDADES DE GESTION DE RESIDUOS PELIGROSOS	
SEGURIDAD CIUDADANA		
TRANSPORTES		
	COMERCIALIZACION DE MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS	
	TRANSPORTE TERRESTRE DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTARIOS A TEMP. REGULAD	
	CONDICIONES SANITARIAS COMERCIALIZACION DE CARNES FRESCAS	
	TRANSPORTE DE MERCANCIAS PERECEDERAS	
VENTA AMBULANTE		
PARQUE NATURAL ALBUFERA DE VALENCIA		
	CAZA	
	PRODUCTOS FITOSANITARIOS	
	PESCA DE ANGULA	
DELITOS		
	DELITOS SOBRE ORDENACION DEL TERRITORIO	
	DELITOS SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO	
	DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	
	DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCION DE LA FLORA Y FAUNA	
	CATALOGO NACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS (EXTINCION E INTERES ESPE)	
	DE OTROS DELITOS DE RIESGO PROVOCADOS POR OTROS AGENTES	
	DELITOS DE INCENDIO	
	DE LOS INCENDIOS FORESTALES	
	DE LOS INCENDIOS EN ZONAS NO FORESTALES	
	DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA	
DELITOS DE CONTRABANDO		
FALTAS		
	FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES	

ACTIVIDADES CALIFICADAS

LEY 3/89 DE 2 DE MAY DE LA COM. VAL. REGULA ACTIVIDADES CALIFICADAS

AYUNTAMIENTOS / CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

13.1	Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la Licencia.
13.1	Desarrollar la actividad sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla.
13.2	La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la Autoridad competente.
13.3	El funcionamiento de una industria o actividad sin obtener previamente la correspondiente Licencia o Autorización, en el caso que sea necesaria.
13.4	El no corregir las deficiencias observadas y que hayan dado lugar a una sanción de las consideradas leves.
13.5	La omisión de datos, ocultación de informes u obstrucción de la actividad inspectora de la Administración que tenga por objeto inducir a confusión o reducir la trascendencia de los riesgos para su persona o el impacto medio-ambiental que pudiera producir su desarrollo o funcionamiento normal.

OBTENCION DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDADES CALIFICADAS

La instalación, apertura y funcionamiento de las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, independientemente de que estén o no incluídas en el Nomenclátor aprobado por el Decreto del Consell de la G.V. 54/1990, de 26 de marzo, requierela Licencia Municipal correspondiente, cuya expedición será competencia de los alcaldes de los municipios en que hayan de ser ubicadas.

No obstante, por tratarse de una competencia delegable, las referencias que en esta materia se hacen al alcalde deben entenderse extensivas al órgano municipal en el que dicha autoridad, en su caso, delegue.

Dicha Licencia se concederá, previa tramitación de un procedimiento reglado contenido en el Capítulo II de la Ley 3/1989, de 2 de mayo y ajustándose a las normas generales de la Ley de procedimiento Administrativo, y con arreglo a las siguientes previsiones:

- La solicitud se presentará en el Registro del ayuntamiento en cuyo término municipal se pretende instalar la actividad, acompañada de tres ejemplares del proyecto técnico redactado a tal fin.

En las actividades que la norma lo exija, el solicitante aportará, además, el Estudio de Impacto Ambiental.

- El proyecto técnico ha de estar redactado por facultativo competente, debiendo estar visado por el Colegio Oficial correspondiente.

- Admitido a trámite el expediente por el alcalde, los técnicos municipales, competentes en razón de la naturaleza de la actividad, emitirán informe provisional, teniendo en cuenta el tipo de medios e instalaciones, las características del suelo o subsuelo sobre los que se ubique, y los elementos constructivos proyectados, cuando se prevea que ello pueda tener influencia en su normal desarrollo, y efectos sobre la salud humana, sobre la calidad de vida o sobre el entorno ambiental. El informe razonado que indica el artículo 2º.3 de la Ley 3/1989 de las Actividades Calificadas será emitido por el alcalde o concejal en quien delegue, y se referirá a la continuación de la tramitación del expediente.

- Se entiende que un expediente se somete al trámite de Información Pública, cuando el Edicto de la Alcaldía correspondiente haya sido expuesto en el tablón de anuncios de su ayuntamiento por un periodo de tiempo no inferior a diez días ni superior a veinte.

Además de la solicitud de Licencia de Actividad, se notificará por escrito a los vecinos y colindantes para que en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.

- Una vez incorporado al expediente los informes técnicos correspondientes, la Declaración o Estimación del Impacto Ambiental si fuera exigible, las alegaciones de los vecinos o colindantes, si las hubiere y el resultado del trámite de Información Pública, se remitirá todo ello a la comisión municipal técnica en los casos en que la calificación de actividades haya sido delegada en el ayuntamiento por el Decreto del Consell, conforme a lo establecido en el Capítulo III de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/89, de 2 de mayo de Actividades Calificadas.

- El trámite de calificación se sustanciará en los términos previstos en el artículo segundo, punto 4 y 5 de dicha Ley. No obstante, en los casos en que hubiere discrepancia entre el parecer de la comisión provincial sobre autorización o denegación de la licencia y el informe del alcalde respectivo, se le dará audiencia en esta fase, a fin de que en un plazo de diez días exponga las razones de su dictamen ante la comisión, por escrito que será examinado por el Organo Colegiado Provincial al objeto de mantener o no su criterio anterior.

- Por último se entregará al interesado la resolución del alcalde concediendo o denegando la Licencia de actividad, en la que deberá indicarse la sesión en que se emitió el informe de la Comisión Provincial, o Municipal en caso de existir la delegación, y el resultado del trámite calificadorio de aquella.

Unidad responsable de la tramitación El ayuntamiento al que se solicita la licencia de actividad

Organo que resuelve El ayuntamiento al que se solicita la Licencia de Actividad.

Plazo de resolución El plazo máximo para tramitar y resolver los expedientes será de dos meses a contar desde la fecha de terminación del plazo de presentación de las solicitudes.

ANIMALES

ANIMALES MUERTOS

R.D. 2224/93 DE 17 DIC. NORMAS SANITARIAS DE ELIMINACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ANIMALES MUERTOS Y DESPERDICIOS DE ORIGEN ANIMAL Y PROTECCION FRENTE A AGENTES PATOGENOS EN PIENSOS DE ORIGEN ANIMAL

CONSELLERIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN
--

MATERIAS DE ALTO RIESGO

	<p>a) Todos los bovinos, los porcinos, los caprinos, los ovinos, los solípedos, las aves de corral y todos los demás animales destinados a la producción agrícola que hayan muerto pero que no hayan sido sacrificados para su consumo humano en la granja, incluidos los que hayan nacido muertos o los que no hayan llegado a nacer.</p> <p>b) Animales muertos no incluidos en el párrafo a), designados por el órgano competente de las Comunidades Autónomas.</p> <p>c) Animales sacrificados en una operación de medidas de lucha contra las enfermedades, bien en la explotación, o en cualquier otro lugar designado por el órgano competente de las Comunidades Autónomas.</p> <p>d) Animales muertos y desperdicios, incluida la sangre, procedentes de animales que en la inspección veterinaria efectuada en el momento del sacrificio presenten síntomas clínicos de enfermedades transmisibles al hombre o a los animales.</p> <p>e) Todas las partes de un animal normalmente sacrificado que no se hayan sometido a la inspección post-mortem, con excepción de los cueros, pieles, pezuñas, plumas, lana, cuernos, sangre y productos similares.</p> <p>f) Toda carne, incluida la carne de aves de corral, pescado, caza y todo producto de origen animal que se hayan deteriorado y que, por ello, presente riesgos para la salud humana o animal.</p> <p>g) Animales, carne fresca, carne de aves de corral, pescado, caza y productos cárnicos y lácteos importados de países terceros que durante los controles establecidos por la legislación comunitaria no respondan a los requisitos veterinarios para su importación en la Comunidad, a no ser que sean reexportados o que su importación se acepte con las restricciones establecidas en las disposiciones comunitarias.</p> <p>h) Los animales de granja que hayan muerto durante su transporte, sin perjuicio de los sacrificios de urgencia ordenados por razones de bienestar.</p> <p>i) Los animales muertos y desperdicios animales que contengan residuos de sustancias que puedan poner en peligro la salud humana o animal: la leche, la carne o los productos de origen animal que debido a la presencia de dichos residuos no resulten aptos para el consumo humano.</p> <p>j) Los pescados que presenten síntomas de enfermedades transmisibles al hombre o a otros pescados.</p>
3.1	No enviar a una planta de transformación de materias de alto riesgo animales muertos, materias o desperdicios de origen animal calificados como "De alto riesgo"
MATERIAS DE BAJO RIESGO	
	<p>a) Los productos excluidos en el párrafo e) del apartado anterior, cuando intervengan en la fabricación de alimentos para animales.</p> <p>b) El pescado capturado en alta mar para la producción de harina de pescado.</p> <p>c) Los despojos frescos de pescado procedentes de plantas industriales que fabriquen productos a base de pescado destinados al consumo humano.</p>
5.1	No transformar en plantas de transformación de materias de bajo o alto riesgo o en fábricas de alimentos para animales de compañía o de productos farmacéuticos o técnicos, animales muertos o desperdicios de origen animal calificados como "De bajo riesgo"
Anexo I.-1	Transportar animales muertos o desperdicios de origen animal, en recipientes o vehículos que produzcan vertidos
Anexo II.-2	No lavar y desinfectar los recipientes, contenedores y vehículos después de cada uso

GANADERIA

R.D. 205/96 DE 09 FEB SISTEMA DE IDENTIFICACION Y REGISTRO DE LOS ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA Y CAPRINA

3.5	No figurar una explotación en la lista de explotaciones de la Comunidad Autónoma
4.1	Carecer de libro registro o fichero informático de explotación, de altas/bajas y movimientos
6.1	No identificar después de 30 días de vida o antes de salir de la explotación de nacimiento un animal de la especie bovina (Excluidos bovinos de raza de lidia)
7	No identificar animales de la especie porcina
8	No identificar animales de la especie ovina o caprina

R.D. 324/2000 DE 3MAR NORMAS BASICAS DE ORDENACION DE EXPLOTACIONES PORCINAS (MODIFICADA POR R.D. 3483/2000 DE 29 DE DIC)

5.1.B.b.1	La gestión de los estiércoles de las explotaciones porcinas podrá realizarse:
	VALORIZACION COMO ABONO ORGANO-MINERAL (se llevara a cabo individualmente por cada explotación porcina) DEBERAN:
	1º No disponer de balsas de estiercol cerradas e impermeabilizads, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impiden pérdidas por rebosamiento o por inestabilidad geotécnica, con el terreno preciso para poder almacenar la produccción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos
	2º. (EN VIGOR CUANDO SE DESARROLLE EL RGTO) Respetar como distancia minima en la distribución de estiercol sobre el terreno, la de 100m. Respecto a otras expl porcinas del grupo 1º, y 200m. Respecto al resto de explotaciones y a los núcleos urbanos. En relación con los cursos de agua, se respetaran lo establecido sobre vertidos en el Rgto del D.P.H.
	3º.(EN VIGOR CUANDO SE DESARROLLE EL RGTO) Acreditar ante la Cons. De Medio Ambiente, que dispone de superficie agrícola suficiente, propia o concertada, para la utilización de los estiércoles como fertilizantes: -EN ZONAS VULNERABLES: Cantidad maxima de estiércoles, aplicada en dicha superficie, procedente o no del porcino, se ajustará a lo establecido en R.D. 261/96, debiendo presentar un plan de gestión y produccción de estiércoles. -RESTO TERRITORIO: Unicamente presentaran un plan de gestión y produccción agrícola de estiércoles, cuando el

	contenido de nitrógeno, aplicado con el estiércol, procedente o no del porcino, supere el valor de 210kg. De nitrógeno por hectárea y año.
5.1.B.b.2	Tratamiento de estiércoles mediante compostaje, secado artificial y otros, se realizarán según lo previsto en el art. 13 y 14 de la Ley 10/98 de Residuos
5.1.B.b.3	La eliminación de estiércoles mediante vertidos, estará sometido a autorización según el Rgto. Del D.P.H
5.1.B.b.4	(EN VIGOR CUANDO SE DESARROLLE EL RGTO) Entrega a centros de gestión de estiércoles: El centro se encargará de recogerlos en las granjas y en su caso, trasladarlos o valorizarlos bajo su responsabilidad. Estos centros deberán estar autorizados y registrados. Se deberá acreditar la entrega mediante el correspondiente contrato
5.2	Nuevas explotaciones porcinas deberán cumplir:
5.2.A.1.a	Distancia entre explotaciones porcinas, mínimo de 1km entre las del grupo 2 y 3. Entre las del 3, con las del 1, cascos urbanos, áreas municipales, y privadas de enterramiento de cadáveres animales y instalaciones de uso común para el tratamiento de estiércoles y basuras municipales 1km. Entre las del grupo especial y resto 2kms.
5.2.A.1.b	Entre las del grupo 1º 500 mts.
5.2.A.1.c	2km de distancia para mataderos, industrias cárnicas, mercados y establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres
5.2.A.1.d	Los centros de concentración emplazados a 3kms. Respecto a cualquier tipo de explotación porcina, así como de los de industrias, establecimientos e instalaciones del artículo anterior
5.2.A.1.e	Todas las explotaciones situadas a más de 100m de vías públicas importantes
5.2.B.2.c	Dispondrán de un sistema eficaz en los accesos para la desinfección de las ruedas de los vehículos que entren o salgan de la explotación, así como de un sistema apropiado para la desinfección del resto del vehículo.
5.2.B.2.d	Dispondrán de un sistema de recogida o tratamiento y eliminación de cadáveres, con suficientes garantías sanitarias y de protección del medio ambiente
5.2.B.2.g	Dispondrán de un sistema eficaz de control o registro de visitas, donde se anoten todas las que se produzcan así como la identificación de los vehículos que entren y salgan
6.1	Todos los animales se deberán marcar lo antes posible y en todo caso antes de salir de la explotación
6.3	Animales con destino a matadero deberán llegar al mismo identificados con el nº de la explotación de procedencia

DECRETO 13/2000, DE 25ENE SE DESIGNAN EN LA COM VAL. MUNICIPIOS COMO ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR NITRATOS PROCEDENTES DE FUENTES AGRARIAS

-VALENCIA-
ADOR, ALAQUÀS, ALBAL, ALBALAT DE LA RIBERA, ALBALAT DELS SORELLS, ALBALAT DELS TARONGERS, ALBERIC, ALBORAYA, ALBUIXECH, ALCÁCER, ALCÀNTERA DE XÚQUER, L'ALCÚDIA DE CRESPINS, ALDAIA, ALFAFAR, ALFAHUIR, ALFARA DE ALGIMIA, ALFARA DEL PATRIARCA, ALFARP, ALGAR DE PALANCIA, ALGEMESÍ, ALGINET, ALMÀSSERA, ALMISERÀ, ALMOINES, ALMUSSAFES, ALQUERIA DE LA CONDESA, ALZIRA, ANTELLA, BARX, BARXETA, BELLREGUARD, BENAGUASIL, BENAVIDES, BENEIXIDA, BENETÚSSER, BENIARJÓ, BENIFAIÓ, BENIFAIRÓ DE LES VALLS, BENIFAIRÓ DE LA VALLDIGNA, BENIFLÀ, BENIMODO, BENIMUSLEM, BENIPARRELL, BENIRREDRÀ, BENISANÓ, BÉTERA., BONREPÒS Y MIRAMBELL, BURJASSOT, CANALS, CANET D'EN BERENGUER, CARCAIXENT, CÀRCER, CARLET, CASTELLONET DE LA CONQUESTA, CATADAU, CATARROJA, CORBERA, COTER, CULLERA, DAIMÚS, DOMEÑO, ESTUBENY, PUIG, EMPERADOR, FAURA, FAVARA, FOIOS, FORTALENY, GANDIA, GAVARDA, GENOVÉS, GILET, GODELLA, GUADASSUAR, GUARDAMAR, L'ALCÚDIA, L'ELIANA, L'ÈNOVA, LA FONT D'EN CARRÒS, LA GRANJA DE LA COSTERA, LLOSA DE RANES, LA POBLA DE FARNALS, LA POBLA LLARGA, LLANERA DE RANES, LLAURÍ, LLÍRIA, LLOCNOU D'EN FENOLLET, LLOCNOU DE SANT JERONI, LLOMBAI, LORIGUILLA, LUGAR NUEVO DE LA CORONA, MANISES, MANUEL, MASALAVÉS, MASSALFASSAR, MASSAMAGRELL, MASSANASSA, MELIANA, MIRAMAR, MISLATA, MONCADA, MUSEROS, NÁQUERA, NOVELÉ, OLIVA, PAIPORTA, PALMA DE GANDÍA, PALMERA, PATERNA, PEDRALBA, PETRÉS, PICANYA, PICASSENT, PILES, LA POBLA DE VALLBONA, POLINYÀ DE XÚQUER, POTRÍES, PUÇOL, QUART DE LES VALLS, QUART DE POBLET, QUARTELL, RAFELBUÑOL, RAFELCOFER, RAFELGUARAF, REAL DE GANDÍA, RIBA-ROJA DE TÚRIA, RIOLA, ROCAFORT, ROTGLÀ Y CORBERÀ, RÓTOVA, SAGUNTO, SAN ANTONIO DE BENAGÉBER, SAN JUAN DE ÉNOVA, SEDAVÍ, SELLENT, SENYERA, SILLA, SIMAT DE LA VALLDIGNA, SOLLANA, SUECA, SUMACÀRCER, TAVERNES BLANQUES, TAVERNES DE LA VALLDIGNA, TORRELLA, TORRENT, VALENCIA, VILAMARXANT, VILLANUEVA DE CASTELLÓN, VILLALONGA, VINALESA, XÀTIVA, XERACO, XERESA, XIRIVELLA

ORDEN DE 08 OCT 92 MODIF. POR ORDE 17JUN98 COMERCIALIZACION PIENSOS COMPUESTOS

	PIENSOS COMPUESTOS: Las mezclas de materias primas para la alimentación animal, con o sin aditivos, destinadas a la alimentación de animales por vía oral, en forma de piensos completos o complementarios.
4.3	Los piensos compuestos deben comercializarse en envases cerrados, si se trata de: a) De piensos compuestos entregados directamente por el fabricante al usuario final b) De piensos melazados constituidos por tres ingredientes como máximo c) De piensos aglomerados que se presenten en forma de granulos
5.1	Únicamente se pueden comercializar cuando figure en una etiqueta en lengua oficial del estado: a) La denominación: pienso completo, etc. según sea el caso b) La especie animal o tipo de animales a los que está destinado c) Modo de empleo g) Nombre, razón social y del responsable h) Cantidad neta

	<p>i) Fecha límite de durabilidad, j) Número de referencia del lote, cuando no se indique la fecha de fabricación k) N° de autorización del establecimiento</p>
ANEXO III	<p>Lista de ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Heces, orina y otros contenidos gastrointestinales procedentes del vaciado o de la eliminación del aparato digestivo, independientemente de la forma de tratamiento o mezcla aplicada. 2. Pieles tratadas con sustancias curtientes; incluidos sus residuos. 3. Semillas, plántones y otros materiales de multiplicación de plantas que hayan sido tratados con productos fitosanitarios tras la recolección debido a su destino; sus derivados. 4. Madera, serrín y otros materiales derivados de maderas tratadas con productos protectores 5. Lodos procedentes de estaciones depuradoras que tratan aguas residuales. 6. Residuos urbanos sólidos, tales como las basuras domésticas 7. Residuos no tratados de comedores colectivos, con excepción de los residuos de alimentos de origen vegetal, inapropiados para el consumo humano por no considerarse frescos. 8. Embalajes y partes de embalajes procedentes de tejidos de mamíferos, que se utilicen como ingredientes en los piensos compuestos para rumiantes excepto: <p>leche y productos lácteos, gelatina, aminoácidos producidos a partir de pieles, mediante un proceso que supone la exposición de las materias a un pH de 1 a 2, seguido de un pH superior a 11 y; a continuación un tratamiento térmico a 140°C durante treinta minutos a una presión de 3 bares, fosfato bicálcico procedente de huesos desgrasados y plasma deshidratado y demás productos sanguíneos.</p>

REAL DECRETO 1191/98 AUTORIZACIONES Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS E INTERMEDIARIOS DEL SECTOR DE LA ALIMENTACION ANIMAL

3	Será de aplicación a todos los establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal que procedan a la fabricación o comercialización de los productos, aditivos, premezclas o piensos compuestos a que se refieren los anexos I y II
5.1	<p>Todo establecimiento precisará una autorización administrativa para fabricación o puesta en circulación de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Aditivos o productos enumerados en el Cap I del Anexo I b) Premezclas elaboradas a base de aditivos contemplados en el Cap 2 del Anexo I c) Piensos compuestos que contengan premezclas obtenidas a partir de aditivos contemplados en el Cap III del Anexo I
6.1	Los intermediarios precisarán autorización administrativa para proceder a la puesta en circulación de los aditivos, productos y premezclas descritos en párrafos a b del art. 5.1
9	<p>Establecimientos que no precisan autorización administrativa y que deben ser objeto de inscripción. Los que se dediquen a la fabricación de :</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Aditivos para los que se haya fijado un contenido máximo, que no se encuentren contemplados en el Cap I del Anexo I y que estén destinados a su puesta en circulación b) Premezclas que contengan aditivos contemplados en el Cap I del Anexo 2 y que estén destinados a su puesta en circulación c) Piensos compuestos que contengan aditivos contemplados en el Cap I o premezclas de aditivos contemplados en el Cap II del anexo 2, con independencia de que estén destinados a su puesta en circulación o a la satisfacción de las necesidades de la ganadería del productos
10	Intermediarios que no precisan autorización y que deben ser objeto de inscripción . 1.todo los del art. 9.a) y 9.b)
ANEXO I	Lista de productos y aditivos cuya fabricación, utilización en premezclas y piensos o comercialización exige la previa autorización administrativa de los establecimientos intermediarios
	<p>Cap. I Aditivos o productos cuya fabricación o comercialización exige autorización</p> <p>A) Aditivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Antibióticos: todos los aditivos correspondientes al grupo b) Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas; todos los aditivos correspondientes al grupo c) Factores de crecimiento: todos los aditivos correspondientes al grupo d) Vitaminas, provitaminas y sustancias de efecto análogo químicamente bien definidas; todos los aditivos correspondientes al grupo e) Oligoelementos: todos los aditivos correspondientes al grupo f) Enzimas: todos los aditivos correspondientes al grupo g) Microorganismos: todos los aditivos correspondientes al grupo h) Carotenoides y xantofilas: todos los aditivos correspondientes al grupo <p>Sustancias de efectos antioxidantes: sólo los aditivos que tienen fijado un contenido máximo en la columna 6 del ...</p> <p>B) Productos contemplados en Orden de 31OCT 88</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Productos proteicos obtenidos a base de microorganismos pertenecientes al grupo de bacterias levaduras, algas y hongos interiores: todos los productos correspondientes al grupo (excepto el subgrupo 1.2.1 "Levaduras cultivadas sobre sustratos de origen animal o vegetal b) Coproductos de la fabricación de aminoácidos por fermentación: todos los productos correspondientes al grupo c) Aminoácidos y sus sales; todos los productos correspondientes al grupo d) Análogos hidroxilados de los aminoácidos: todos los productos correspondientes al grupo
	<p>Cap. II Aditivos de utilización prohibida en la elaboración de premezclas, salvo autorización</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Antibióticos: todos los aditivos correspondientes al grupo b) Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas: todos los aditivos correspondientes al grupo c) Factores de crecimiento: todos los aditivos correspondientes al grupo d) Vitaminas, provitaminas y sustancias de efecto análogo químicamente bien definidas: A y D <p>Oligoelementos: Cu y Se</p>

	<p>Cap. III</p> <p>Aditivos de utilización prohibida en la fabricación de piensos compuestos, salvo autorización</p> <p>a) Antibióticos: todos los aditivos correspondientes al grupo</p> <p>b) Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas: todos los aditivos correspondientes al grupo</p> <p>Factores de crecimiento: todos los aditivos correspondientes al grupo</p>
ANEXO 2	Lista de productos y aditivos cuya fabricación, utilización en premezclas y piensos o comercialización exige la inscripción previa del establecimiento o intermediario en un registro administrativo
	<p>Cap. I</p> <p>Aditivos cuya presencia en premezclas, destinadas o no a ser utilizadas en la elaboración de piensos compuestos, obliga a la inscripción previa</p> <p>a) Vitaminas, provitaminas y sustancias de efecto análogo químicamente bien definidas; todos los aditivos correspondientes al grupo, excepto las vitaminas A y D</p> <p>b) Oligoelementos: todos los aditivos correspondientes al grupo, excepto Cu y Se</p> <p>c) Carotenoides y xantofilas; todos los aditivos correspondientes al grupo</p> <p>d) Enzimas: todos los aditivos correspondientes al grupo</p> <p>e) Microorganismos: todos los aditivos correspondientes al grupo</p> <p>Sustancias de efecto antioxidante; sólo con un contenido máximo fijado</p>
	<p>Cap. II</p> <p>Aditivos cuya presencia en piensos compuestos obliga a la inscripción previa</p> <p>a) Vitaminas, provitaminas y sustancias de efecto análogo químicamente bien definidas; todos los aditivos correspondientes al grupo</p> <p>b) Oligoelementos: todos los aditivos correspondientes al grupo</p> <p>c) Carotenoides y xantofilas: todos los aditivos correspondientes al grupo</p> <p>d) Enzimas; todos los aditivos correspondientes al grupo</p> <p>e) Microorganismos: todos los aditivos correspondientes al grupo</p> <p>Sustancias de efecto antioxidante; sólo con un contenido máximo fijado</p>

R. D. 1373/97 PROHIBE UTILIZAR DETERMINADAS SUSTANCIAS DE EFECTO HORMONAL Y TIREOSTÁTICO Y SUSTANCIAS BETA-ANTAGONISTAS DE USO EN LA CRÍA DEL GANADO

1.2.a)	ANIMALES DE EXPLOTACION: Animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, los solípedos, las aves de corral y los conejos domésticos, así como los animales salvajes de las especies mencionadas y los rumiantes salvajes, siempre que hayan sido criados en una explotación. PROHIBICIONES:
2.1	Puesta en el mercado de estilbenos, derivados de estilbenos, sus sales y ésteres, así como las sustancias de efecto tireostático, para su administración a animales de todas las especies.
2.2	La comercialización de sustancias beta-antagonistas para su administración a animales cuya carne y productos estén destinados al consumo humano con fines distintos de los previstos en el párrafo b) del art. 3
2.3	La administración a animales de explotación y a animales de acuicultura, por cualquier medio, de sustancias de efecto tireostático, estrogénico, androgénico o gestágeno, así como de sustancias beta-antagonistas
2.4	La posesión en una explotación, salvo con control oficial, de animales de los contemplados en el apartado 3, así como la puesta en el mercado o el sacrificio para el consumo humano de animales de explotación o animales de acuicultura que contengan las sustancias mencionadas en el apartado anterior o en los que se haya observado la presencia de dichas sustancias. Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que se pueda demostrar que dichos animales han sido tratados de conformidad con lo dispuesto en los art. 3 o 4
2.5	la puesta en el mercado para el consumo humano de los animales de acuicultura a los que se les hayan administrado sustancias de las contempladas en el apartado 3, así como de los productos transformados elaborados a partir de dichos animales
2.6	La puesta en el mercado de carne de los animales contemplados en el apartado 4
2.7	La transformación de la carne contemplada en el apartado 6
3.1.a)	EXCEPCIONES: Administración con fines terapéuticos de estradiol 17, Beta, testosterona, progesterona y derivados; autorizados por veterinarios
3.1.b)	Administración con fines terapéuticos de medicamentos autorizados que contengan: -Trembolona alilo, por vía oral o sustancias beta agonistas a équidos y a animales de compañía -Sustancias beta-agonistas, en forma de inyección, para la inducción de la tocolisis en las vacas parturientas
4.1	Administración de medicamentos veterinarios de efecto estrogénico, androgénico o gestágeno autorizados con fines de tratamiento zootécnico
4.2	Para animales de acuicultura, los alevines podrán ser tratados durante los tres primeros meses con fines de inversión sexual mediante medicamentos veterinarios de efecto androgénico autorizados

R. D. 157/95 CONDICIONES DE PREPARACION DE PUESTA EN EL MERCADO DE LOS PIENSOS MEDICAMENTOSOS

6.1	Piensos medicamentosos serán producidos: 6.1.a) Por unidad de elaboración autorizada por la Comunidad Autónoma
10.1	Puesta en el mercado de piensos medicamentosos en envases o recipientes cerrados, con cierre que no pueda volver a utilizarse
10.2	Vehículos cisterna u otros recipientes análogos deberán efectuar limpieza antes de cualquier nueva utilización
11.1	Deberán estar identificados como "piensos medicamentosos" y figurar leyenda "prescripción veterinaria". - Denominación y nº de registro de la premezcla

	- Composición cuantitativa y cualitativa de los medicamentos - Tiempo de espera cuando sea para animales de consumo humano - Precauciones - Fecha de caducidad Especies de destino e indicaciones terapéuticas
11.3	Lengua oficial del Estado
12.1	Piensos medicamentosos solo se entregaran previa presentación de la prescripción veterinaria
13.1.a	Receta Original: fabricante o distribuidor Copia: ganadero conservará seis meses 2ª Copia: Veterinario
13.2	Validez de la receta UN MES
14.1	Solamente entregados los piensos medicamentosos directamente por fabricante o un distribuidor autorizado

REAL DECRETO 1749/98 MEDIDAS DE CONTROL APLICABLES A DETERMINADAS SUSTANCIAS Y SUS RESIDUOS EN LOS ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS

24.2.4ª	Infracciones leves: La aceptación de animales con destino a vida para los que el productor no esté en condiciones de garantizar que se han respetado los períodos de espera
24.2.7	Dispensar medicamentos veterinarios, transcurrido el plazo de validez de la receta
24.3.1	Infracciones graves La comercialización para sacrificio de animales, en el caso de administración de productos o sustancias autorizadas, en los que no se haya respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos o sustancias
24.3.2	La aceptación para su sacrificio de animales para los que el productor no esté en condiciones de garantizar que se han respetado los períodos de espera
24.3.4	La elaboración, fabricación, importación, exportación y distribución de medicamentos veterinarios por personas físicas o jurídicas que no cuenten con la preceptiva autorización
24.3.7	Dispensar medicamentos veterinarios en establecimientos distintos a los autorizados, así como la dispensación sin receta veterinaria de aquellos medicamentos sometidos a esta modalidad de prescripción

R. D. 3454/2000 DE 22 DIC, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA EL PROGRAMA INTEGRAL COORDINADO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ENCEFALOPATIAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES DE LOS ANIMALES (MODIFICADO POR ORDEN DE 12.01.2001)

Art. 2.f) Materiales especificados de riesgo (MER): los definidos en el apdo. 2 del Art 1 del R.D. 1911/2000, (modificado por la disposición final cuarta de este Real Decreto) por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles

(MER) Art. 1.2.

- a) El cráneo, incluido el encéfalo, los ojos, las amígdalas, la médula espinal de los bovinos de más de doce meses de edad y el intestino, del duodeno al recto, de los bovinos de cualquier edad.
- b) El cráneo, incluido el encéfalo y los ojos las amígdalas y la médula espinal de los ovinos y caprinos de más de doce meses de edad o en cuya encía haya hecho erupción un incisivo definitivo, así como del bazo de los ovinos y caprinos de todas las edades
- c) Los cadáveres de los bovinos, ovinos y caprinos de cualquier edad

Art. 10.1 Todos los animales de la especie bovina, ovina y caprina destinados al matadero deben ir acompañados de un certificado que contenga al menos los datos que figuran en el Anexo XI

CERTIFICACION VETERINARIA SOBRE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, OVINA O CAPRINA, DESTINADOS A MATADERO (Modificado por Orden de 12.01.2001)

Art. 10.2.a) Los sacrificios de animales sospechosos, serán en instalaciones o establecimientos específicos para este fin.

Art. 14.2 Se prohíbe, para la alimentación de animales de producción, el uso de proteínas animales elaboradas con las excepciones que se recogen en el anexo V, y siempre que reúnan las condiciones de producción, distribución, comercialización, almacenamiento y utilización fijadas por normativa comunitaria.

14.6 La fabricación de piensos para animales de producción deberá realizarse en industrias distintas a las destinadas a la fabricación de piensos para el resto de los animales, incluidos los animales de compañía, que contengan proteínas animales elaboradas, salvo las proteínas mencionadas en el anexo V

En el caso de las industrias que elaboren piensos para la alimentación de rumiantes, se prohíbe la fabricación de piensos que contengan todo tipo de proteínas animales elaboradas, con la única excepción de las materias mencionadas en el apartado 2 del Anexo V

No obstante, la Administración pública competente, podrá permitir la producción de piensos para rumiantes en establecimientos que fabriquen también piensos para otras especies de animales y que contengan harina de pescado, fosfato dicálcico y proteínas hidrolizadas, en las condiciones de producción, distribución y utilización establecidas en la normativa comunitaria.

14.7 En las etiquetas de los piensos que estén autorizados para contener proteínas de animales elaboradas, a excepción de las contempladas en el anexo V, deberá figurar, de forma clara y visible, la siguiente leyenda:

“Contiene proteínas de animales elaboradas prohibidas en la alimentación de animales de granja, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos”

ANEXO V

Excepciones a la prohibición de sustancias en la alimentación animal

1. Proteínas autorizadas para animales de producción distintos de los rumiantes:

- a) Harina de pescado
- b) Fosfato dicálcico
- c) Proteínas hidrolizadas

2. Proteínas autorizadas para todas las especies:

- a) Leche y productos lácteos
- b) Gelatina de no rumiantes para los recubrimientos de aditivos de acuerdo con la Directiva 70/524/CEE, del Consejo, sobre aditivos en la alimentación animal

Art. 14.3 Para la alimentación de animales no incluidos en el apartado 2, no se podrá utilizar en la alimentación de los mismos, productos indicados en el anexo VI.A

Art. 19.3 Para la producción de grasas animales destinadas a la alimentación de animales, no se podrán emplear las materias que se relacionan en el anexo VI.A

ANEXO VI.A

Industrias de transformación de cadáveres, despojos y subproductos. MATERIAS PRIMAS PROHIBIDAS

- a) todos los cadáveres de animales de la especie porcina, bovina, caprina, ovina, aves, equinos, peces de piscifactoría y otros utilizados para la producción agraria, no sacrificados para el consumo humano incluyendo los nacidos muertos, los abortos y los muertos durante el transporte
- b) Los cadáveres de animales de compañía, animales de circo, los animales utilizados en experimentaciones y los animales salvajes que determine la autoridad competente
- c) Los animales sacrificados en granja en el contexto de medidas de erradicación de enfermedades
- d) Los animales muertos por la aplicación de medidas de emergencia por razones de bienestar y los animales de producción fallecidos en el transporte

R. D. 1911/2000 POR EL QUE SE REGULA LA DESTRUCCION DE LOS MATERIALES ESPECIFICADOS DE RIESGO EN RELACION CON LAS ENCEFALOPATIAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES (MODIFICADO POR O. 30 MAR 2001)

Art. 1 Materiales Especificos de Riesgo (MER)

Art. 1.2.

- a) El cráneo incluido el encéfalo, los ojos, las amígdalas, la columna vertebral y la médula espinal de los bovinos de más de doce meses de edad y el intestino, del duodeno al recto, de los bovinos de cualquier edad.
- b) El cráneo, incluido el encéfalo y los ojos las amígdalas y la médula espinal de los ovinos y caprinos de más de doce meses de edad o en cuya encía haya hecho erupción un incisivo definitivo, así como del bazo de los ovinos y caprinos de todas las edades
- c) Los cadáveres de los bovinos, ovinos y caprinos de cualquier edad

Art. 3 Obligaciones:

1. Responsables explotaciones ganaderas, de mataderos y de salas de despiece que generen MER

- a) Asegurar que el MER se destina a la incineración
- b) Llevar un registro o conservar la documentación en que consten las cantidades de materiales específicos de riesgo, con indicación de la fecha de salida el tipo, y cantidad de materia expedida y el destino de la carga.

2. Responsables de mataderos y salas de despieces donde se genere MER

- a) Llevar a cabo la destrucción o transformación de MER en industrias o incineradoras autorizadas
- b) Habilitar un local para depositar separadamente MER
- c) Depositar el MER en contenedores o recipientes estancos, provistos de tapadores y sistemas de cierre, debidamente identificados y dedicadas exclusivamente a estos fines

Art. 4

- 1. MER tipos 2.1.a y 2.1.b serán extraídos bajo la supervisión de la autoridad competente en la materia
- 2. Deberán ser teñidos y cuando proceda ser marcados, después de su extracción
- 3. MER solo podrán ser retirados por industrias de transformación o incineradoras autorizadas bien por sus propios medios, o por los transportistas o empresas que se designen para este fin.

Art. 9

- 1. MER deberán ser acompañados de documento cumplimentado y firmado por responsable, así como transportista

Anexo II

- 1. MER deben recogerse y transportarse en recipientes o vehículos estancos, adecuados de manera que se evite cualquier vertido. Los vehículos deberán cubrirse y construirse con materiales y superficies lisas fáciles de lavar y desinfectar.
- 2. en recipientes o contenedores que porten exclusivamente este tipo de material

3. Vehículos, cubiertas de lona y recipientes reutilizables, deberán limpiarse y desinfectarse, después de cada descarga

R.D.L. 08/2001 6 ABRL SISTEMA INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA E.E.T.

2.a	La fabricación no autorizada, manipulación o utilización fraudulenta de las marcas identificativas de los animales de producción o de los documentos de identificación que los amparan o de los libros de registro de las explotaciones que se establecen en la normativa específica que regula la identificación y registro de los mismos
2.c	La omisión de los análisis, pruebas y test de detección de las e.e.t a que se deba en someterse los animales con destino a consumo humano, así como la no realización de los mismos en los laboratorios designados por el órgano competente de CV
2.d	La ocultación de casos de e.e.t., diagnosticados o sospechosos, a los órganos de la C.V.
2.e	El incumplimiento de la obligación de extracción teñido o marcaje de todos los materiales especificados de riesgo de cada animal por quienes estén obligados a su cumplimiento y autorización a su realización
2.f	La utilización en la alimentación de animales de producción, de proteínas animales elaboradas que hayan sido expresamente prohibidas, así como de cualquier producto o sustancia prohibida expresamente en la alimentación de dichos animales
2.g	La comercialización, los intercambios, la importación procedente de terceros países y la exportación a terceros países, con destino a la alimentación de animales de producción, de proteínas animales elaboradas que hayan sido expresamente prohibidas, así como de cualquier producto o sustancia prohibida expresamente en la alimentación de dichos animales
2.h	La fabricación, la distribución, la comercialización, los intercambios, la importación procedente de terceros países y la exportación a terceros países de piensos para la alimentación de animales de producción que contengan proteínas animales elaboradas que hayan sido expresamente prohibidas, así como de cualquier producto o sustancia prohibida expresamente en la alimentación de dichos animales
2.i	La omisión o el falseamiento de los datos exigidos en el etiquetado de los piensos y de las materias primas para la alimentación animal, cuando no resulte clara con arreglo a las disposiciones vigentes la advertencia de contener proteínas animales elaboradas prohibidas en la alimentación de animales de producción, así como cualquier otro producto o sustancia prohibida expresamente en la alimentación de dichos animales
3.a	La tenencia en una explotación de animales de producción cuya identificación no pueda ser establecida mediante ninguno de los elementos de identificación previstos en la normativa específica de identificación, tales como marcas, documentos identificativos o libros de registro
3.b	La tenencia en una explotación de más de un 10% de animales de producción, en relación con los animales pertenecientes a la explotación, cuya identificación carezca de alguno de los elementos previstos en la normativa específica de aplicación, tales como marcas, documentos de identificación o inscripción en los libros de registro
3.c	La declaración de datos falsos sobre los animales de producción que se posean en las comunicaciones a la autoridad competente que prevee la normativa específica
3.d	La falta de comunicación de la muerte del animal de producción, cuando dicha comunicación venga exigida por la normativa aplicable
3.f	La obstrucción a la actuación inspectora y de control
3.g	La omisión de análisis, pruebas y test de detección de las e.e.t a que deban someterse los animales que no se destinen a consumo humano, así como la no realización de los mismos en los laboratorios designados por la C.V.
3.h	La falta de comunicación de la sospecha de aparición de la e.e.t. cuando exista la obligación de declararla a la C.v.
3.i	La extracción de los MERs por sujetos no autorizados o en centros no permitidos por la legislación vigente
3.j	El incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa vigente sobre tratamiento de MERs previo a su destrucción
3.k	La extracción de los MERs incumpliendo las condiciones técnico-sanitarias exigidas o no respetando las autorizaciones administrativas correspondiente
3.l	La fabricación de piensos para animales de producción en las mismas plantas industriales en cuyas instalaciones se fabriquen piensos para el resto de animales, incluidos los de compañía, que contengan proteínas animales elaboradas que hayan sido expresamente prohibidas en la alimentación de animales de producción y que no cumplan los requisitos previstos en las excepciones contempladas en la normativa vigente
3.m	La fabricación de piensos para animales de producción en condiciones no permitidas por la normativa vigente, cuando dicho incumplimiento produzca un riesgo para la sanidad animal
3.n	El etiquetado insuficiente o defectuoso de los piensos y de las materias primas para la alimentación de animales de producción en el que no resulte clara la composición del producto con arreglo a las disposiciones vigentes
4.a	La tenencia en una explotación de menos del 10% de animales de producción, en relación con los animales pertenecientes a la explotación, cuya identificación carezca de alguno de los elementos previstos en la normativa específica de aplicación, tales como marcas, documentos de identificación o inscripción en los libros de registro
4.b	La falta de comunicación a la autoridad competente de nacimientos, entradas o salidas de los animales de producción de una explotación, cuando dicha comunicación venga exigida por la normativa aplicable
4.c	El retraso en la comunicación a la Autoridad competente de la muerte de un animal de producción de una explotación, cuando dicho retraso sea el doble o más del plazo previsto en la legislación específica en materia de identificación y rgtó.
4.e	La falta de colaboración con la actuación inspectora
4.f	La comunicación de la sospecha de aparición de e.e.t. cuando se haga fuera de plazo reglamentario previsto

O DE 23 ENE 2001 SE ESTABLECE MODELO DE RECETA VETERINARIA Y SU USO EN COM VAL

2.5	No conservar la primera copia de la receta veterinaria, sellada y fechada por el centro dispensador por el propietario o responsable de los animales durante el tiempo establecido en la reglamentación aplicable desde el momento de finalizar el tratamiento o del tiempo e espera que figura en la misma, que se anotará en el registro correspondiente de la explotación
-----	--

LEY DE EPIZOOTIAS DE 20 DIC/52. RGTO. DE EPIZOOTIAS DECRETO DE 4 DE FEB/55

32	Carecer de Guía de Origen y Sanidad pecuaria o no corresponder lo reflejado en la misma con lo transportado
52	No haber desinfectado los camiones o furgonetas de transporte de animales. No llevar la etiqueta legible "DESINFECTADO".
109	Omitir notificar la existencia de una enfermedad contagiosa en una granja, corral, establo, etc.
158	Quemar animales muertos, sin cuidar que la incineración sea completa y total.
159	Enterrar animales muertos sin cal viva y una capa de tierra de 1 m. de espesor.
ANIMALES DE COMPAÑÍA	

LEY 4/94 DE LA G. V. DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

AYUNTAMIENTOS

4.i	Venderlos o donarlos para la experimentación en laboratorios sin cumplimiento de la normativa vigente
8.2	No adoptar las medidas oportunas el propietario para impedir que ensucien las vías y los espacios públicos
12.2	No tener el propietario de un perro en las vías públicas bajo su control mediante una correa o similar
9.2	No contar con licencia de actividad municipal un núcleo zoológico
9.3	No poseer un libro-registro de altas y bajas un núcleo zoológico
25.1.a	Poseer perros no censados
25.1.d	La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia
25.2.a	Mantener animales de especies peligrosas sin autorización
25.2.b	La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales
25.2.c	El mantenimiento de los anim sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higienico-sanitario
25.2.e	El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en esta ley
25.2.f	La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento.
25.2.g	No identificar a los animales
25.3.a	El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
25.3.b	Malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales
25.3.c	Abandonarlos
25.3.d	Filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado
25.3.e	La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario
25.3.f	La venta ambulante
25.3.g	Cría y comercialización de animales sin licencias ni permisos
25.3.h	Suministrarle drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos o la muerte
25.3.j	La utilización en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.
25.3.k	La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales.
26	Producir los animales molestias al vecindario, de una manera frecuente y sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo

DECRETO 158/96 DE 13 AGS DESARROLLA LA LEY 4/94 DE LA G. V. DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

	No estar inscrito en el Registro de Núcleos zoológicos de la Comunidad Valenciana:
2.a	Un establecimiento dedicado a cría, para posterior venta o donación de animales de compañía
2.b	Un establecimiento de venta de animales de compañía
2.c	Una residencia, escuela de adiestramiento, ó instalaciones de mantenimiento temporal de animales de compañía
2.d	Una perrera o centro de recogida de animales de titularidad municipal o privada
2.e	Un establecimiento que alberga équidos con fines exclusivamente recreativos, deportivos o similares
2.f	Una colección zoológica de animales indígenas o exóticos, pública o privada
2.f	Un parque o jardín zoológico
2..f	Un zoosafári, reserva zoológica o colección zoológica privada
4.a	No estar emplazado aisladamente que evite el contagio y difusión de enfermedades
4.b	No proporcionar las instalaciones un ambiente higiénico o no facilitar medidas higiénico sanitarias
4.c	No ser los recintos de fácil lavado y desinfección
4.d	No tener dotación de agua potable
4.e	No tener sistema de eliminación de aguas residuales y estiércoles
4.f	No tener medios para la eliminación y destrucción higiénica de cadáveres
4.g	No tener medios para la limpieza y desinfección de los locales
9	No realizar las actividades, especies y número de animales para los que se autorizó
10.1	No tener libro registro de movimientos (altas/bajas, origen/destino, etc)
11.1.a	No mantener los animales en buenas condiciones higienico-sanitarias
11.1.b	No suministrar a los animales alojados aguas y alimentación sana y suficiente

DECRETO 145/2000 DE 26 SEP TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS CV

Animales Potencialmente Peligrosos Anexo I	Animales de la fauna salvaje: -Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos y del resto todos los que superen 2kg peso actual o adulto -Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico -Mamíferos: aquellos que superen los 10kg en estado adulto
Animales Potencialmente Peligrosos Anexo II	Animales de la especie canina con más de tres meses de edad: a) Razas: American Staffordshire Terrier—Starffordshire Bull Terrier—Perro de Presa Mallorquin—Fila Brasileño—Perro de Presa Canario—bullmastiff—American Pittbull Terrier—Rottweiler—Bull Terrier—Dogo de Burdeos—Tosa Inn (japonés)—Dogo Argentino—Doberman—Mastín napolitano—Cruze de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna estas razas b) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada c) Perros adiestrados para el ataque Los perros incluidos en los grupos b) y c) que no pertenezcan a las razas del grupo a), perderán la condición de agresivos tras un periodo de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado
3	Tenencia de animales incluidos en anexos I y II sin haber obtenido licencia administrativa del ayuntamiento de residencia
3	No haber suscrito un seguro de responsabilidad civil con cobertura no inferior a 20.000.000 pts.
3	No haber renovado la licencia administrativa tras TRES años de la fecha de expedición
5	Ejercitar la actividad de Adiestradores de Caninos Capacitados, en establecimientos no inscritos en el Rgto Nucleos zoolog
5	No colocar los adiestradores en un lugar visible a al entrada del establecimiento, una placa en la que conste el número de inscripción del adiestrador
5	Adiestrar animales para el ataque o cualquier otro dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad,.
6	No anotar los datos necesarios los establecimientos, en el libro registro
6	Publicidad, cesión o comercialización de animales que sea promovida o realizada por personas o establecimientos no autor.
6	No colocar en la entrada del establecimiento una placa en el que conste el nº de inscripción
7	Efectuar el transporte de animales incluidos en Anexo I por la vía pública por personas menores de edad
7	Efectuar circulación y transporte de animales incluidos en Anexo II por la vía pública por menores de edad
7	Mantener en la vía pública, locales públicos distintos de los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados animales del Anexo I
7	No mantener permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares los perros del anexo II
7	Conducir por la vía pública desprovistos de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y sujetos a una correa corta, con un máximo de 2m. Y no extensible que permita el control sobre el animal en todo momento de perros A- I

ABEJAS

DECRETO 12/87 DE 02 FEB. REGULA Y ORDENA LA ACTIVIDAD APICOLA EN COM. VAL.

CONSELLERIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2	Quedan obligadas a registrarse todas las explotaciones existentes en al Comunidad Valenciana
3	El titular de la explotación, propietario de las colmenas que integran la misma, será responsable de la correcta identificación de cada una de sus colmenas, debiendo figurar en cada una de ellas de manera legible el número de registro asignado a su titular
4	Cada colmena deberá estar debidamente señalizada mediante un cartel metálico con dimensiones mínimas de 35x20 cm. en el figurarán de forma visible, sobre postes de 1.5 m. de alt. como mínimo y a 20m. del colmenar
5	Los titulares de las explotaciones apícolas que deseen instalar colmenas en terrenos que no sean de su propiedad, deberán disponer de permiso del propietario
6	Distancias mínimas de ubicación de las colmenas: En zonas de cultivos arbóreos de regadío 100m. lineales. -En zonas de cultivos arbóreos de secano 500m. lineales -En zonas de arbustos y plantas herbáceas 500m. lineales.-En carreteras y autopistas 500m. -Núcleos urbanos o edificaciones habitadas con asiduidad 300m. -Carreteras comarcales y caminos de uso público 100m. Cuando el colmenar se asiente al lado de un seto o pared de más de 2m. de altura, las distancias anteriores podrán ser reducidas a 25m. lineales

ARMAS

R. D. 137/1993 DE 29 DE ENE RGTO. DE ARMAS

DELEGACION DEL GOBIERNO

4.1	PROHIBIDO FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, PUBLICIDAD, COMPRAVENTA, TENENCIA Y USO DE :
-----	--

4.1.a	Armas de fuego, de resultado de modificar sustancialmente las características, de fabricación u origen de otras arma, sin la autorización reglamentaria.
4.1.b	Armas largas, con dispositivos en culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas.
4.1.c	Pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.
4.1.d	Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros, objetos.
4.1.e	Armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.
4.1.f	Puñales (armas blancas de hoja menor de 11 cm. de dos filos y puntiaguda).
4.1.g	Armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas.
4.1.h	Defensas de alambre o plomo. Rompecabezas. Llaves de pugilato con o sin puas. Tiragomas y cerbatanas perfeccionadas. Munchacos y xiriquetas. Cualquier otro instrumento especialmente peligroso para la integridad física de las personas.
5.1	PROHIBIDO PUBLICIDAD, COMPRAVENTA, TENENCIA Y USO, SALVO POR FUNCIONARIOS ESPECIALMENTE HABILITADOS DE :
5.1.a	Armas semiautomáticas (largas de caza mayor, escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa), con capacidad de carga superior a CINCO cartuchos, incluido el de la recámara o cuya culata sea eliminable o plegable.
5.1.b	Los sprays de defensa personal y aquellos que despidan gases o aerosoles (Excepto los aprobados por el Ministerio de Sanidad a los mayores de 18 años)
5.1.c	Defensas eléctricas, de goma, tonfas o similares.
5.1.d	Silenciadores aplicables a armas de fuego.
5.1.e	Cartuchería con balas perforantes, explosivas o incendiarias
5.1.f	Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles dum-dum o de punta hueca, así como los propios proyectiles.
5.1g	Armas de fuego de cañones recortados.
5.3	Navajas no automáticas de hoja de más de 11 cm. (En domicilios sí)

144.1	PROPIETARIOS DE ARMAS DE FUEGO OBLIGADOS A:
144.1.a	Guardarlas en lugar seguro y adoptar medidas necesarias, para evitar su pérdida, robo o sustracción
144.1.b	Presentar las armas a los Agentes de la Autoridad.
144.1.c	Declarar en I.A. la pérdida, destrucción o robo, o sustracción de las armas o documentos.

145.1	Caso de pérdida, destrucción, robo o sustracción, de armas de la 1ª, 2ª, 3ª, dar cuenta inmediata a la I. A., y entrega de la Guía de Pertenencia. Si se comprueba la destrucción, podrá adquirir otra arma sin sanción.
145.2	Si se trata de las licencias o de las Guías de Pertenencia, la I.A. podrá extender Autorización Temporal o depositar las Armas. Si no tiene culpa se le devolverán las armas y se le expedirá documentación nueva.

146.1	Prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, lugar de trabajo o de las correspondientes actividades deportivas, cualquier clase de armas de fuego cortas y armas blancas, en especial aquellas de hoja puntiaguda o cortante, así como armas de fuego antiguas, históricas, avancarga flobert, de inyección anestésica, ballestas, arcos, fusiles de pesca submarina. Queda al prudente criterio del Agente, apreciar si el portador, TIENE O NO NECESIDAD DE LLEVARLAS CONSIGO, según la ocasión, momento o circunstancia.
146.2	Se estimará ilícito el hecho de usar o llevar los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración recreo o esparcimiento así como en todo caso los que hubieran sufrido condena por delito o falta contra las personas o la propiedad o por uso indebido de armas o por sanción por infracción a este Rgto.

147.2	PROHIBIDO PORTAR, EXHIBIR O USAR LAS ARMAS:
147.a	Sin necesidad o de modo negligente o temerario.
147.2.b	Con cascos o auriculares conectados a reproductores de sonido.
147.2.c	Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

148.1	Los Agentes de la Autoridad podrán realizar en todos los casos las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas.
148.2	Se podrá proceder a la ocupación temporal de las mismas depositándolas en I. A. incluso de las que se lleven con licencia, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o garantizar la seguridad de las personas o cosas.

149.1	Se podrán llevar armas reglamentariamente por vías y lugares públicos urbanos, desmontadas o dentro de sus cajas o fundas durante el trayecto.
155.a	Fabricación, reparación, almacenamiento y comercio de armas de fuego, prohibidas o armas de guerra sin adecuada habilitación.
155.b	Fabricación, reparación, almacenamiento y comercio de armas de fuego de defensa personal, de armas largas rayadas, de armas de vigilancia, de largas de ánima lisa, sin autorización.
156.a	Fabricación, reparación, almacenamiento, distribución y comercio de armas blancas, de aire comprimido o de 4ª y 7ª cat. Sin autorización.
156.a	Fabricación, reparación, almacenamiento, distribución y comercio de armas prohibidas.
156.c	Omisión, insuficiencia o ineficacia de medidas o precauciones obligatorias, para garantizar la seguridad de armas que posean particulares en domicilio, o lugares de uso, o en circulación, si es de armas de defensa personal de vigilantes o de largas rayadas.
156.e	Impedimento o la omisión de la colaboración obligatoria para la realización de los controles o inspecciones prevenidos sobre tenencia y utilización.
156.f	Adquisición, tenencia, cesión o enajenación de armas por particulares sin tener autorización o licencia; alegación de datos o circunstancias falsas para su obtención.

156.g	Uso de las armas de fuego careciendo de licencia o guía de pertenencia.
156.h	Uso de armas de fuego, con omisión o insuficiencia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de personas o cosas.
156.i	Portar armas de fuego o de cualquier otra clase en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento.
156.j	Utilizar armas de fuego o de cualquier otra clase sin adoptar medidas o precauciones necesarias contraviniendo el art 146
157.a	Adquisición, tenencia, cesión o enajenación de armas por particulares sin tener autorización o licencias o alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención.
157.b	Omisión de revistas, depósitos o no exhibición de las armas a los Agentes, cuando sea obligatorio
157.c	Incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Guardia Civil por pérdida, robo, sustracción o destrucción de las armas.
157.d	Incumplimiento de dar cuenta, cuando sean las licencias o guías de pertenencia
157.e	Omisión de cualquier clase de información o de las declaraciones obligatorias
157.f	Demás contravenencias del Reglamento de Armas, no tipificadas.

CAZA

DECRETO 506/71 DE 25 MAR. – RGTO. DE LA LEY DE CAZA DE 04 ABR/70

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

46.b	Colocar, suprimir o alterar los carteles o señales indicadores de la condición cinegética de un terreno, para inducir a error sobre ella.
46.c	Cazar de noche, con arma de fuego o accionadas por gas o aire comprimido, auxiliándose con focos de vehículo a motor o cualquier otro dispositivo que emita luz artificial.
46.d	Los que hagan uso indebido de armas rayadas en zonas de seguridad
46.e	Entrar en terreno cinegético especial llevando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente
46.f	Cazar sin permiso en terreno cinegético especial, cuando el valor de la caza exceda de 2.500 pts.
46.g	Cazar teniendo retirada la licencia de caza.
46.2.a	Cazar desde un vehículo, o transportar en ellos armas desenfundadas y listas para su uso, aún cuando no estuvieran cargadas
46.2.b	Cazar sin permiso en terreno cinegético especial y que el valor de lo cazado no exceda de 2.500 pts.
46.2.c	Cazar cuando la lluvia, nieve, niebla, falta de luz u otras causas similares reduzcan la visibilidad de forma que pueda producirse peligro para las personas o para sus bienes
46.2.d	Cazar en las proximidades de lugares concurridos o donde se estén celebrando actos públicos.
46.2.e	Cazar con armas que disparen en ráfagas o provistas de silenciador
46.2.f	Utilizar explosivos con fines de caza, cuando formen parte de municiones o artificios no autorizados.
46.2.g	Cazar en línea de retranca utilizando arma larga rayada
46.2.h	Hacer uso indebido de escopetas de caza en las zonas de seguridad o en sus proximidades
46.2.i	Cazar con municiones no autorizadas
46.2.j	Comerciar con especies protegidas o con piezas de caza cuya edad, sexo, no concuerden con los legalmente permitidos, o sin cumplir los requisitos reglamentarios
48.1.3	Cazar en refugio de caza, sin autorización
48.1.8	Cazar en terreno cinegético especial, sin permiso
48.1.9	Cazar en terreno cercado, cuando esté prohibido hacerlo
48.1.15	Cazar con reclamo vivo de perdiz hembra o artificio que lo sustituya, en todo tiempo, o con el de perdiz macho fuera de época autorizada o hacerlo con este en la permitida a menos de 500 m. de una linde cinegética (Coto de caza)
48.1.17	Celebrar una montería sin autorización
48.1.18	Cazar en época de veda
48.1.20	Poseer o transportar piezas de caza vivas, o muertas cuya edad, sexo, en el caso que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos
48.2.1	Cazar sin licencia
48.2.3	No señalar un terreno cinegético especial
48.2.23	Poseer en época de veda, piezas de caza cuya procedencia no se pueda justificar debidamente
48.2.24	No impedir que los perros propios provistos de la chapa de identificación, vaguen sin control por terreno cinegético especial en época de veda.
48.2.27	Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se transite por el campo en época de veda, careciendo de autorización competente.
48.2.30	Entrar llevando armas o artes dispuestas para cazar en terrenos cinegéticos sin estar en posesión del permiso necesario. Se considera que las armas están dispuestas para cazar, cuando estando desenfundadas no se porten descargadas.
48.2.31	El empleo no autorizado de rapaces nocturnas vivas o naturalizadas, hurones, aves de ceterería no anilladas, costillas, rametas, ballestas, nasas, perchas, alares, lazos, cepos, ligas, cebos, anzuelos, redes, fosos, trampas, espejos, venenos, sustancias paralizantes y productos aptos para crear rastros de olor, atractivos o repelentes
48.2.33	Cazar en línea de retranca, 250 m. batidas de caza menor y 500 m. en batidas de caza mayor.
48.3.1	Cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos sin tener cumplidos 18 años, cuando se haga a menos de 120 m. de cazador mayor de edad encargado de la vigilancia del menor
48.3.3	Cazar siendo menor de 14 años

48.3.7	No cumplir las normas sobre caza en caminos, vías pecuarias, cauces de ríos, arroyos y canales que atraviesen o lindan con terrenos cinegéticos especiales
48.3.12	Cazar en huertas, campos frutales, olivares, cultivos de regadíos y montes repoblados recientemente. <ul style="list-style-type: none"> • Huertas en tanto permanezcan en fase de cultivo. • Olivares, desde el 15.11 hasta recogida del fruto • Cultivo de regadío, tanto permanezcan en fase fejetativa • Montes repoblados recientemente, en tanto la altura media de las plantas no haya alcanzado 40 cm.
48.3.15	Cazar en terrenos en los que estén segadas las cosechas, pisando, deshaciendo o cambiando de lugar los haces o gavillas
48.3.36	Cazar fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puestas
48.3.37	Cazar en los días llamados de fortuna, es decir, en aquellos en los que como incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa.
48.3.38	Cazar en días de nieve cuando esta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza
48.3.40	Cazar en terrenos de aprovechamiento cinegético común mediante el procedimiento del ojeo
48.3.41	Cazar con arma de fuego o accionada por aire u otros gases comprimidos sin tener cumplidos los 18 años y sin ir acompañados de otro cazador mayor de edad que lo vigile y controle
48.3.43	Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva pero no llevándola consigo.
48.3.44	Cazar con autorización pero sin llevarla consigo en un terreno no sometido a régimen cinegético especial
48.3.46	La tenencia no autorizada de aves de cetrería, hurones, reclamos de perdiz hembra y redes sin o artes sin precintar.
48.3.53	Cazar no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio

ZONAS DE SEGURIDAD

- AUTOPISTAS, AUTOVÍAS, VÍAS RAPIDAS , CARRETERAS LOCALES Y COMARCALES : 50 M.
- CAMINOS DE USO PUBLICO, VIAS FERREAS, CANALES NAVEGABLES: 25m.
- NUCLEOS URBANOS Y RURALES : 100 M.
- EDIFICIOS AISLADOS Y PARQUE DE USO PUBLICO: 50 M

ORDEN DE 15.06.88 ACTIVIDAD CINEGETICA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

3.a	Cazar con armas semiautomáticas que puedan contener más de dos cartuchos y uno en la recámara.
3.b	Cazar con armas de aire o gas comprimido y rifles de cal. 22
3.c	Utilizar postas (munición peso igual o superior a 2.5 g.)
3.d	Utilizar en caza mayor cualquier munición que no sea bala
3.e	Cazar aves acuáticas desde embarcación a motor
3.f	Cazar desde aeronaves o automóviles
3.g	Empleo no autorizado de todo tipo de redes, liga, varetas, anzuelos, cepos y trampas.
3.h	Empleo de gases y humos
3.j	Uso de aparatos electrocutantes, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno
3.k	Empleo de aparatos eléctricos que emitan sonido de animales
3.l	Utilización de animales vivos cegados o mutilados y de rapaces, excepto para cetrería
3.m	Cazar con reclamo de perdiz hembra o artilugio que lo sustituya
3.n	Cazar los pastores cuando van con el ganado, así como llevar perros de raza típica de caza
4.2	Cazar en una franja de 200 m. de anchura, extendida 100 m. en el interior del coto y los 100 m. restantes al otro lado de su perímetro exterior sea cual sea la condición cinegética del terreno.
4.5.a	Capturar en vivo y con redes las especies de Verdecillo, Verderon, Jilguero o pardillo sin estar en posesión de un carnet profesional
4.8	Realizar concursos y competiciones de caza en los que intervengan piezas vivas de caza sin autorización

ORDEN DE 06. JUN 01 VEDAS TEMPORADA 2001-02

2	Cazar especies no cinegéticas
3	Cazar en día no hábil
4.2.2	Caza de jabalí, con utilizando bulldog, pitbull, rottweiler, bóxer, doberman, pastor alemán y perro de presa canario
4.3.1	Tenencia, utilización y comercialización de las grabaciones y aparatos o medios mecánicos que reproduzcan los sonidos.
4.4	Uso de hurones
4.5.1	Cazar en terrenos que hayan sufrido incendios forestales durante 2000
4.5.2	Paso por la zona anterior con la escopeta sin desmontar
4.6	No recoger las vainas de los cartuchos utilizados

ESPECIES CINEGETICAS	<p>– <i>Caza menor en general</i>: Conejo (<i>Oryctolagus cuniculus</i>), liebre (<i>Lepus capensis</i>), zorro (<i>Vulpes vulpes</i>), perdiz roja (<i>Alectoris rufa</i>), codorniz (<i>Coturnix coturnix</i>), paloma torcaz (<i>Columba palumbus</i>), paloma zurita (<i>Columba oenas</i>), paloma bravía (<i>Columba livia</i>), tórtola (<i>Streptopelia turtur</i>), tórtola turca (<i>Streptopelia decaocto</i>), becada (<i>Scolopax rusticola</i>), avefría (<i>Vanellus vanellus</i>), tordo o zorzal común (<i>Turdus philomelos</i>), zorzal real (<i>Turdus pilaris</i>), zorzal alirrojo (<i>Turdus iliacus</i>), zorzal charlo (<i>Turdus viscivorus</i>), estornino pinto (<i>Sturnus vulgaris</i>), estornino negro (<i>Sturnus unicolor</i>), urraca (<i>Pica pica</i>), grajilla (<i>Corvus monedula</i>), corneja (<i>Corvus corone</i>); así como las especies faisán (<i>Phasianus colchicus</i>), codorniz japonesa (<i>Coturnix coturnix v. japonica</i>), colín de Virginia (<i>Colinus virginianus</i>) y colín de California (<i>Lophortyx californica</i>).</p> <p>– <i>Aves acuáticas</i>: Ánade real (<i>Anas platyrhynchos</i>), ánade friso (<i>Anas strepera</i>), ánade silbón (<i>Anas penelope</i>), ánade rabudo (<i>Anas acuta</i>), pato cuchara (<i>Anas clypeata</i>), pato colorado (<i>Netta rufina</i>), cerceta común (<i>Anas crecca</i>), cerceta carretona (<i>Anas querquedula</i>), porrón común (<i>Aythya ferina</i>), porrón moñudo (<i>Aythya fuligula</i>), focha (<i>Fulica atra</i>), agachadiza común (<i>Gallinago gallinago</i>), agachadiza chica (<i>Lymnocyrtes minima</i>), gaviota reidora (<i>Larus ridibundus</i>), gaviota patiamarilla (<i>Larus cachinnans</i>) y gaviota sombría (<i>Larus fuscus</i>).</p> <p>– <i>Media veda</i>: Paloma torcaz (<i>Columba palumbus</i>), paloma zurita (<i>Columba oenas</i>), paloma bravía (<i>Columba livia</i>), tórtola (<i>Streptopelia turtur</i>), tórtola turca (<i>Streptopelia decaocto</i>), codorniz (<i>Coturnix coturnix</i>), estornino pinto (<i>Sturnus vulgaris</i>), estornino negro (<i>Sturnus unicolor</i>), urraca (<i>Pica pica</i>), grajilla (<i>Corvus monedula</i>) y corneja (<i>Corvus corone</i>).</p> <p>– <i>Prórroga de zorzales y estorninos</i>: Estornino pinto (<i>Sturnus vulgaris</i>), estornino negro (<i>Sturnus unicolor</i>), zorzal común (<i>Turdus philomelos</i>), zorzal real (<i>Turdus pilaris</i>), zorzal alirrojo (<i>Turdus iliacus</i>), zorzal charlo (<i>Turdus viscivorus</i>) y urraca (<i>Pica pica</i>).</p> <p>– <i>Caza mayor</i>: Ciervo (<i>Cervus elaphus</i>), gamo (<i>Dama dama</i>), muflón (<i>Ovis musimon</i>), cabra montés (<i>Capra pyrenaica</i>), arruí (<i>Ammotragus lervia</i>) y jabalí (<i>Sus scrofa</i>).</p> <p>– <i>Captura en vivo de aves fringílicas</i>: Verderón (<i>Carduelis chloris</i>), verdeillo (<i>Serinus serinus</i>) jilguero (<i>Carduelis carduelis</i>), pardillo (<i>Carduelis cannabina</i>), pinzón vulgar (<i>Fringilla coelebs</i>).</p>
-------------------------	---

R D 581/01 DE 01 JUL PROHIBE TENENCIA Y USO DE MUNICIONES QUE CONTENGAN PLOMO PARA EJERCICIO DE LA CAZA Y TIRO DEPORTIVO EN DETERMINADAS ZONAS HUMEDAS

1	Tenencia y uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas del territorio español que estén incluidas en la Lista RAMSAR.
2	Tenencia y uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas que sean objeto de protección conforme a cualquiera de las figuras de espacios naturales protegidos legalmente establecidas

R. D. 1095/89 DE 8 DE SEP. PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS DE CAZA

Anexo III.a).1	Lazos, y anzuelos, así como todo tipo de trampas y ceptos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares
Anexo III.a).2	El arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas, paranys y todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de la liga.
Anexo III.a).3	Los reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas u otros reclamos vivos cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones.
Anexo III.a).4	Los aparatos electrocutantes o paralizantes
Anexo III.a).5	Los faros, linternas, espejos y otras fuentes de luz artificial
Anexo III.a).6	Todo tipo de redes o artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes niebla o verticales y las redes cañón
Anexo III.a).7	Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos
Anexo III.a).8	Las armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, las de aire comprimido y las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.
Anexo III.a).9	Los hurones y las aves de cetrería
Anexo III.a).10	Las aeronaves de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados, así como las embarcaciones a motor como lugar desde donde realizar los disparos

7.1.a	Utilización no autorizada de los métodos descritos en los Anexos III.a.4-5-7-8-10 y Anexo III.b
7.1.b	Preparación, manipulación y venta para su utilización como métodos de caza o pesca no autorizada de los elementos y sustancias incluidos en Anexo III.a.7 y el Anexo III.b.3
7.2.a	Ejercicio de la caza o pesca durante las épocas de celo, reproducción o crianza, o durante los periodos de regreso hacia los lugares de reproducción.
7.2.b	Ejercicio de la caza o pesca durante las moratorias o prohibiciones temporales establecidas por la autoridad competente.
7.2.c	Ejercicio de la caza o pesca en terrenos acotados al efecto en ausencia del preceptivo plan técnico de aprovechamiento.
7.2.c	Utilización, así como la preparación, manipulación y venta para su uso no autorizados de los métodos y procedimientos de caza o pesca incluidos en el Anexo III y no mencionados en ap. anteriores

CICLO HIDRICO Y VERTIDOS

R. D. 849/86 DE 11 DE ABRIL APRUEBA EL RGTO. QUE DESARROLLA LOS TITULOS PRELIMINARES I, IV, VI Y VII DE LA LEY 29/85 DE 2 DE AGOSTO DE AGUAS

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DE LA CUENCA

315.a	Las acciones u omisiones que causen daños a los bienes del dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas siempre que la valorización de aquellos no supere las 75.000 pts.
315.b	El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere la Ley de Aguas en los supuestos en que no dieran lugar a caducidad o renovación de las mismas.
315.c	La ejecución sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, en los supuestos en que no se derivan de tales actuaciones daños para el dominio hi. o, de producirse, su valorización no supera las 75.000 pts.
315.d	La invasión o la ocupación de los cauces o la extracción de áridos en los mismos, sin la correspondiente autorización cuando no se derivan daños para el D.P.H.o de producirse estos la valorización no supere las 75.000
315.e	El daño a las obras hidráulicas o plantaciones y la sustracción y daño a los materiales acopiados para su construcción, conservación, limpieza y monda en los supuestos en que la valorización de tales daños o de lo sustraído no supera las 75.000.
315.f	El corte de árboles, ramas, raíces o arbustos en los cauces, riberas o márgenes sometidos al régimen de policía sin autorización administrativa.
315.g	La navegación sin autorización legal.
315.h	El cruce de canales o cauces, en sitio no autorizado, por personas, ganado o vehículos.
315.i	La desobediencia a la órdenes o requerimientos de los funcionarios de los servicios del Organismo de Cuenca en el ejercicio de las funciones que tiene conferidas por la legislación vigente.
315.j	El incumplimiento de cualquier prohibición a la Ley de Aguas y en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves.
316.a	Las acciones u omisiones que causen daños a los bienes del dominio público hidráulico siempre que la valorización de aquellos estuviera comprendida entre las 75.001 pts. y 750.000 pts.
316.b	El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas en los supuestos en que hubiera lugar a la declaración de caducidad o revocación de las mismas.
316.c	La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa, así como la realización de trabajos de mantenimiento de cualquier medio que hagan presumir la continuación de la captación abusiva de las mismas, siempre que estos dos últimos supuestos, exista requerimiento previo del Organismo de Cuenca en contrario.
316.d	La ejecución sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, en los supuestos en que, de producirse daños para el dominio hidráulico, su valorización estuviera comprendida entre 75.001 y 750.000 pts.
316.e	La invasión o la ocupación de los cauces o la extracción de áridos en los mismos sin la correspondiente autorización cuando se produjeran como consecuencia de ello daños para el dominio público cuya valorización pública cuya valorización estuviera comprendida entre 75.001 y 750.000 pts
316.f	Los daños a las obras hidráulicas o plantaciones, las sustracción de daños a materiales acopiados para su construcción, conservación, limpieza y monda en los supuestos en que la valorización de tales daño o de los bienes sustraídos estuviera comprendida entre las 75.001 y 750.000 pts.
316.g	Los vertidos que puedan deteriora la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente y siempre que los daños derivados para el dom. pub no fueran superiores a 750.000 pts.
317	Las enumeradas en los artículos anteriores cuando los actos y omisiones en ellos previstos se deriven para el dominio público hidráulico daños cuya valorización superara 750.000 y 7.500.000 pts respectivamente.

R. D.L. 1/2001 20 JUL. TEXTO REDIFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS

97.a	Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno
97.b	Efectuar acciones sobre el medio físico o ecológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo
97.c	El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los planes hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico
100.1	Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que cuente con la previa autorización administrativa
100.4	Las entidades locales estaran obligadas a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas
109.2	La reutilización de aguas, procedentes de un aprovechamiento requerirá concesión administrativa
111	Toda actividad que afecte a las zonas húmedas (zonas pantanosas, encharcadizas, incluso las creadas artificialmente) requerirá autorización o concesión administrativa
116.h	La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de las aguas

R. D. 484/95 DE 7 DE ABRIL MEDIDAS DE REGULACION Y CONTROL DE VERTIDOS

	Autorización de vertido valida para CUATRO años
	Obliga a : -Declaración periódica a la Confederación Hidrográfica en plazos máximos de 3 meses de análisis de caudal y efluentes, realizado por una Empresa Colaboradora. -Declaración anual de incidencias y resultados obtenidos en la mejora del vertido

R.D. 509/96 DE 15 MAR NORMAS APLICABLES AL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESID. URBA

8	Las aguas residuales industriales vertidas al sistema de alcantarillado, sistema colector, instalaciones de depuración, deberán tener un tratamiento previo para: - Proteger la salud del personal que trabaja en los sistemas colectores o instalaciones de tratamiento - Garantizar que los sistemas no se deterioren - Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales - Garantizar que los vertidos no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptores cumplan los objetivos de calidad
---	---

LEY 2/92 SANEAMIENTO AGUAS RESIDUALES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

20.2	Producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo de agua de culaquier procedencia, sin satisfacer el correspondiente canon se saneamiento.
------	--

O. DE 13AGS99 PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA DEL JUCAR APROBADO POR R.D. 1664/98

CONFEDERACIÓN HIDROGRAFICA DEL JUCAR

35	Todo vertido sólido o semisólido, que real o potencialmente pueda producir la contaminación de las aguas continentales, se realizará en vetederos controlados, disponiendo de un sistema de recogida de lixiviados que garantice el total control de los mismos e impida tanto su filtración en el terreno, como su vertido a un cauce superficial
36.1	Salvo en cso de viviendas aisladas en el campo, en que por su lejanía resulte un excesivo coste o una imposibilidad física, todo vertido líquido urbano se debe recoger en colectores de alcantarillado, a poder ser de carácter separativo, cuyo final sea una instalación de tratamiento de dicho vertido
36.2	Vertidos de escasa importancia: -Edificaciones aisladas para vivienda de tipo familiar Granjas avícolas, cunícolas o asimilables de menos de 100u. Estabulaciones de ganado mayor con menos de 10 cabezas Industrias con menos de 10 empleados, que no utilicen el agua en el proceso productivo y cuyos vertidos únicamente proceden de agua residual domestica
36.3	Los peticionarios de concesión de aguas para uso industrial, o de vertidos líquidos industriales, presentaran una memoria de las características del proceso industrial, indicando claramente aquellos del mismo que originen vertidos. Se presentará un esquema con la recogida de los mismos, con el punto de vertido final a la red de colectores generales.
36.4	Los peticionarios de concesión de aguas para uso industrial, o de producción de vertidos líquidos industriales localizados en zonas o polígonos industriales, presentaran una memoria con las características del proceso industrial, en el que figurara la conexión de sus vertidos a redes de alcantarillado, bien propias o urbanas. Si no dispone de sistema de depuración y el efluente fuera tratado en una planta de aguas residuales urbanas, las características del efluente del área industrial deberan sujetarse a los objetivos de calidad fijados para el vertido urbano contemplado en las oportunas Ordenanzas de Vertido.

ACUERDO DE 03.11.1999 DE ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCION EN LAS ZONAS HUMEDAS DELIMITADAS EN EL PROYECTO DE CATALOGO DE ZONAS HUMEDAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

1	La tramitación de cualquier instrumento de planeamiento, programa para el desarrollo de actuaciones aisladas o integradas, licencias y autorizaciones que pudieran afectar a las zonas húmedas delimitadas en el proyecto de catálogo en tramitación, requerirá informe previo favorable de la Conselleria de Medio Ambiente
2	En las cuencas de las zonas húmedas delimitadas en el catálogo en tramitación se evitaran los vertidos que puedan resultar perjudiciales para el ecosistema de la zona
3	Las autorizaciones de actuaciones hidrológicas, en el ámbito de las competencias autonómicas que pudieran afectar a las zonas húmedas delimitadas en el proyecto de catálogo en tramitación, requerirán igualmente informe previo favorable de la Conselleria de Medio Ambiente

CONTAMINACION ACUATICA

INTRODUCCION

En la Ley de Aguas de 1985, la prohibición de vertidos no es radical, sino que se admite una cierta contaminación sujeta a autorización y al pago de un canon de vertido, resultado de multiplicar la carga contaminante del vertido expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a la unidad (art. 105 y 290 a 295 de la Ley de Agua)

NECESIDADES Y CONSUMOS

Las necesidades y consumos del aguas en la industria son muy viables, tanto en cantidad como en calidad, según los sectores, pero de forma general señalar que las principales utilidades del agua corresponden a las siguientes operaciones:

- 1.- LAVADO DE PRODUCTOS
- 2.- ADICIÓN DE AGUA A LOS PRODUCTOS
- 3.- ENFRIAMIENTO O CALENTAMIENTO DEL PRODUCTO
- 4.- TRANSPORTE DE PRODUCTOS
- 5.- ALIMENTACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR
- 6.- PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
- 7.- LAVADO DE GASES
- 8.- EXTINCIÓN DE PRODUCTOS INCANDESCENTES
- 9.- REFRIGERACIÓN
- 10.- ACONDICIONAMIENTO DE AIRE
- 11.- DILUCIÓN
- 12.- AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO
- 13.- OTROS USOS

DEPURACION

* PRIMARIA: Reducción DBO 35% y sólidos en suspensión del 55 %

- * Cuerpos flotantes: Rejas gruesas
- * Partículas discretas: Rejas finas o tamices
- * Sólidos sedimentables inorgánicos: Decantador
- * Sólidos sedimentables orgánicos: Desarenador
- * Sólidos flotantes orgánicos: Flotación

* SECUNDARIA: Reducción DBO5 en un 80-90% y sólidos en suspensión en un 85-92% Pretende la eliminación de sólidos en suspensión.

TRATAMIENTO BIOLÓGICO

En el proceso biológico la formación de flocúlos con peso suficiente para poder separarse de la masa de agua se logra gracias a la acción enzimática y metabólica de los microorganismos que están en el agua residual. El equipo encargado no tiene que preocuparse del propio mecanismo, el sistema tiene inercia suficiente para aceptar las modificaciones de carga y problemas que pueden surgir, los factores que afectan al proceso de depuración biológica son : temperatura entre 12-38 °C. , PH entre 6.5 y 7.5, Actuación reciproca microorganismos-materia orgánica, inhibidores, cantidad mínima de nutrientes.

TRATAMIENTO QUÍMICO

Los sistemas de depuración química tienen como objetivo la separación de los elementos extraños del agua por precipitación, rompiendo, mediante la atracción de coagulantes, la estructura coloidal de las partículas, los coagulantes normalmente utilizados son: sulfato de alumina, cloruro férrico, polielectrolitos, los tratamientos químicos requieren la introducción de reactivos, sistemas de dosificación muy correctos y equipo personal cualificado, lo cual significa un control permanente y coste elevado, se considera adecuado este tratamiento en el caso de tratarse de vertidos de baja biodegradabilidad, DBO/DQO < 0.2.

* Terciario: Reducción del DBO5 en un 90-92% y sólidos en suspensión en un 96-97%

- * Gases disueltos: aireación
- * Materia orgánica disuelta: absorción por carbón
- * Materia mineral disuelta: filtración, cambio iónico, separación de membranas
- * Microorganismos, bacterias y virus: Desinfección

ALTERACIONES DE TIPO FÍSICO

* TEMPERATURA:

* Las reacciones biológicas que se producen en el agua están influenciadas por la temperatura, temperaturas inferiores ralentizan el metabolismo y temperaturas superiores sobreactivan los procesos de síntesis.

* SABOR, OLOR Y COLOR:

* Sabor: El sabor está relacionado con el olor, existen sustancias que sin dar olor confieren sabor, como sales de cobre, zinc, hierro, etc. que producen un sabor metálico o los cloruros y sulfatos que en determinadas concentraciones ofrecen sabores salados.

* MATERIA SÓLIDA:

* El aumento de las concentraciones de sólidos suspendidos puede provocar la disminución del oxígeno disuelto en el agua al no llegar la luz a todas las zonas del cauce, por otra parte, la sedimentación de sólidos de naturaleza orgánica puede dar lugar a la presencia de digestiones anaerobias en el seno del agua, produciéndose olores y gases, que provocan la ascensión de partículas y crean turbiedad.

* ESPUMAS:

* El abuso de detergentes genera la formación de espumas. La alteración de espumas y su estabilidad se favorece por la presencia de proteínas, una grave acción de los detergentes en cuanto a la autordepuración de los ríos se deriva de la inhibición que produce en la degradación de la materia orgánica. Dificulta la sedimentación e interfiere en la floculación en las estaciones depuradoras.

ALTERACIONES DE TIPO QUÍMICO

* SALES INORGANICAS.

* Entre las sales inorgánicas debe destacarse las sales de magnesio y calcio debido a que estas, en concentraciones elevadas, aumenta de dureza inutilizándose para usos industriales, domésticos así como agrícolas, no obstante, cabe señalar que la ausencia total de estas sales provoca también problemas tales como corrosión y falta de sabor.

*** ACIDEZ Y ALCALINIDAD:**

* Los vertidos de origen industrial originan con frecuencia variaciones en el PH del agua. Existe un intervalo óptimo para el desarrollo de la vida, y el tratamiento de un agua con un PH fuera del intervalo es difícil mediante procedimientos biológicos.

*** COMPUESTOS INORGANICOS TOXICOS:**

* Estas sustancias son muy tóxicas incluso en bajas concentraciones, aunque es cierto que muchas de ellas son necesarias para el desarrollo biológico incluso a niveles traza.

*** MATERIA ORGÁNICA**

* La materia orgánica no biodegradable suele ser tóxica, comunicando mal sabor al agua y formando espumas.

CITES

LEY ORGANICA 12/1995 DE REPRESION DEL CONTRABANDO

ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA PRINCIPAL

1.7	«Géneros prohibidos»: todos aquellos cuya importación, exportación, circulación, tenencia, comercio o producción esté prohibida expresamente por disposición con rango de ley o por reglamento de la Unión Europea. El carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determine en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale
11	Los que realicen, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos, operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, y en el Reglamento (CEE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 3.000.000 de pesetas

REGLAMENTO (CE) 338/97 DEL CONSEJO DE 09 DIC 96 PROTECCION DE ESPECIES DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES, MEDIANTE EL CONTROL DE SU COMERCIO

8.1	PROHIBIDO: La compra, oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el Anexo A EXCEPCIONES: Se cuente con un certificado del órgano de Gestión del Estado
8.5	PROHIBIDO: La compra, oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el Anexo b EXCEPCIONES: Cuando se pueda demostrar, que dichos especímenes han sido adquiridos legalmente
	DOCUMENTACION EXIGIBLE EN EL COMERCIO: ANEXO APERMISO O CERTIFICADO CITES ORIGINAL ANEXO B Y CFACTURA DE COMPRA EN LA QUE SE HAGA REFERENCIA A SU ORIGEN *SI IMPORTACION: N° PERMISO IMPORTACION *SI CRIA EN CAUTIVIDAD: DATOS DEL CRIADOR. ANEXO D FACTURA DE COMPRA.

REGLAMENTO CE 2724/2000 DEL CONSEJO DE 30 NOV 00 MODIFICA LA LISTA				
COMUN	FAMILIA	ANEXO A	ANEXO B	ANEXO C
Equidna	MONOTREMATA <i>Tachyglossidae</i>		<i>Zaglossus spp</i>	
Ratón marsupial colilarao	DASYUROMORPHIA <i>Dasyuridae</i>	<i>Sminthopsis longicaudata</i>		
Ratón marsupial desértico		<i>Sminthopsis psammophila</i>		
Lobo marsupial	<i>Thylacinidae</i>	<i>Thylacinus cynocephalus p.e.</i>		
Bandicot de pies porcinos	PERAMELEMORPHIA <i>Peramelidae</i>	<i>Chaeropus ecaudatus pe</i>		
Bandicot-conejo		<i>Macrotis lagotis</i>		
Bandicot-conejo de cola blanca		<i>Macrotis leucura</i>		
Bandicot de Bougainville		<i>Perameles bougainville</i>		
Cus-cus gris	DIPROTODONTIA <i>Phalangeridae</i>		<i>Phalanger orientalis</i>	
Cus-cus moteado			<i>Spilocuscus maculatus</i> (<i>Phalanger maculatus</i>)	
Vombat de Queensland	<i>Vombatidae</i>	<i>Lasiorbinius kreffa</i>		
	<i>Macropodidae</i>		<i>Dendrolagus dorianus</i>	
			<i>Dendrolagus goodfellowi</i>	

Canguro arboreo gris			<i>Dendrolagus inustus</i>	
			<i>Dendrolagus matschiei</i>	
Canguro arboreo negro			<i>Dendrolagus ursinus</i>	
Wallabi rojo		<i>Lagorchestes birsutus</i>		
Wallabi rayado		<i>Lagostrophus fasciatus</i>		
		<i>Onychogalea fraenata</i>		
		<i>Onychogalea lunata</i>		
Rata canguro	Potoroidae	<i>Bettongia spp</i>		
Canguro del desierto		<i>Caloprymnus campestris pe</i>		
Zorros voladores	CHIROPTERA Pteropodidae		<i>Acerodon spp</i>	
		<i>Acerodon jubatus</i>		
		<i>Acerodon lucife p.e</i>		
Zorros voladores			<i>Pteropus spp</i>	
		<i>Pteropus insularis</i>		
		<i>Pteropus livingstones</i>		
		<i>Pteropus mariannus</i>		
		<i>Pteropus molossimus</i>		
		<i>Pteropus phaeocephalus</i>		
		<i>Pteropus pilosus</i>		
		<i>Pteropus rodricensis</i>		
		<i>Pteropus samoensis</i>		
		<i>Pteropus tonganus</i>		
		<i>Pteropus voeltzkowi</i>		
Falso vampiro de Uruguay	Phyllostomidae			<i>Platyrrhinus lineatus</i> (<i>Vampyrops lineatus</i>)
Primates (monos)	PRIMATES		<i>PRIMATES spp</i> (incluye familia Tupaiidae)	
Lemúridos	Lemuridae	<i>Lemuridae spp</i>		
	Cheinogalcidae	<i>Cheirogaleidae spp</i>		
	Megaladapidae	<i>Megalapidare spp</i>		
Indris	Indridae	<i>Indridae spp</i>		
Aye-aye	Daubentoniidae	<i>Daubentonia madagascariensis</i>		
	Tarsiidae	<i>Tarsius spp</i>		
Tamarín de Goeldi	Callithricidae	<i>Callimico goeldii</i>		
Callitrix de orejas blancas		<i>Callithrix aurita</i>		
Callitrix de cabeza amarilla		<i>Callithrix falyiceps</i>		
Tistis-león		<i>Leontopithecus spp</i>		
Tamarín bicolor		<i>Saguinus bicolor</i>		
		<i>Saguinus geoffroyi</i>		
Tamarín de pies blancos		<i>Saguinus leucopus</i>		
Tamarín bicolor		<i>Saguinus oedipus</i>		
	Cebidae	<i>Alouatta coibensis</i>		
Mono aullador de Guatemala		<i>Alouatta palliata</i>		
		<i>Alouatta pigra</i>		
Ateles de Geoffroy (sub)		<i>Ateles geoffroyi frontatus</i>		
Ateles de Panama		<i>Ateles geoffroyi panamensis</i>		
Mono araña		<i>Brachyteles arachnoides</i>		
Cacajú		<i>Cacajao spp</i>		
		<i>Callicebus personatus</i>		
Saki de nariz blanca		<i>Chiropotes albinasus</i>		
		<i>Lagothrix flavicauda</i>		
Saimiri dorsirrojo		<i>Saimiri oerstedt</i>		
	Cercopithecidae	<i>Cercocebus galeritus</i>		
Cercopiteco de Diana		<i>Cercopithecus diana</i>		
		<i>Cercopithecus solatus</i>		
		<i>Colobus satanas</i>		
Macaco de cola de león		<i>Macaca silenus</i>		
Drill		<i>Mandrillus leucophaeus</i>		
Mandrill		<i>Mandrillus sphinx</i>		
Násico		<i>Nasalis concolor</i>		
Násico		<i>Nasalis larvatus</i>		
		<i>Presbytis potenziani</i>		
Colobo de Zanzibar		<i>Procolobus pennantii</i>		
		<i>Procolobus preussi</i>		
Colobo de Tana		<i>Procolobus rufomitratu</i>		
		<i>Pygathrix spp</i>		
Houleman		<i>Semnopithecus entellus</i> (<i>Presbytis entellas</i>)		
		<i>Trachypithecus francoisi</i>		
Langur dorado		<i>Trachypithecus geei</i> (<i>Presbytis geei</i> - <i>Semnopithecus geei</i>)		
		<i>Trachypithecus johnii</i>		
Langur capuchino		<i>Trachypithecus pileatus</i> (<i>Presbytis pileata</i>)		
Gibones	Hylobatidae	<i>Hylobatidae spp</i>		

Gorila	Hominidae	<i>Gorilla gorilla</i>		
Chimpancé		<i>Pan spp</i>		
Orangután		<i>Pongo pygmaeus</i>		
Oso hormiguero	XENARTHRA Myrmecophagidae		<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	
Tamandúa				<i>Tamandus mexicana</i>
Perezoso o tridáctilo de Bolivia	Bradypodidae		<i>Bradypus variegatus</i> (<i>Bradypus boliviensis</i>)	
Unanu o perezoso de Hoffman	Megalonychidae			<i>Choloepus hoffmanni</i>
Tatú de América central	Dasypodidae			<i>Cabassous centralis</i>
Tatú cabasú				<i>Cabassous tatouay</i>
Armadillo peludo andino, Quirquincho andino			<i>Chaetopharactus nationi</i>	
Tatu gigante		<i>Priodontes maximus</i>		
Pangolines	PHOLIDOTA Manidae		<i>Manis spp</i>	
Conejo de Assam	LAGOMORPHA Leporidae	<i>Caprolagus hispidus</i>		
Conejo de los volcanes		<i>Romerolagus diazi</i>		
Perrito de la pradera mexicana	RODENTIA Sciuridae	<i>Cynomys mexicanus</i>		
Ardilla de las palmeras				<i>Epixerus ebii</i>
				<i>Marmota caudata</i>
				<i>Marmota himalayana</i>
			<i>Ratufa spp</i>	
Ardilla costarricense				<i>Sciurus deppei</i>
	Anomaluridae			<i>Anomalurus beecrofti</i>
				<i>Anomalurus dervianus</i>
				<i>Anomalurus pelii</i>
Ardilla voladora enana				<i>Idiurus macroti</i>
	Muridae	<i>Leporillus conditor</i>		
Falso ratón de la Bahía de Shark		<i>Pseudomys praeconis</i>		
Falsa rata de agua		<i>Seromys myoides</i>		
Rata coligorda		<i>Zyromys pendunculatus</i>		
	Hystriidae	<i>Hystrix cristata</i>		
	Erethizontidae			<i>Sphiggurus mexicanus</i>
Coendu espinoso				<i>Sphiggurus spinosus</i>
	Agoutidae			<i>Agouti paca</i>
Agutí de Amer Central	Dasyproctidae			<i>Dasyprocta punctata</i>
Chinchillas	Chinchillidae	<i>Chinchilla spp</i>		
Cetáceos Ballenas	CETACEA	<i>CETACEA spp</i>		
	CARNIVORA Canidae			<i>Canis aureus</i>
Lobo		<i>Cannis lupus</i> <i>Canis simensis</i>	<i>Canis lupus</i>	
Zorro de monte			<i>Cerdocyon thous</i>	
Lobo de crin			<i>Chrysocyon brachyurus</i>	
Cuon asiáticos			<i>Cuon alpinus</i>	
			<i>Pseudalopex culpaeus</i>	
Zorro gris argentino			<i>Pseudalopex griseus</i>	
Zorro de la Pampa			<i>Pseudalopez gymnocercus</i>	
Perro de los matorrales		<i>Speothos venaticus</i>		
Zorro de Bengala				<i>Vulpes bengalensis</i>
Zorro de Blanford			<i>Vulpes cana</i>	
Zorro del Sahara			<i>Vulpes zerda</i>	
Osos	Ursidae		<i>Ursidae spp</i>	
Panda gigante		<i>Ailuropoda melanoleuca</i>		
Pequeño panda		<i>Ailurus fulgens</i>		
Oso malayo u oso de los cocoteros		<i>Helarctos malayanus</i>		
Oso bezudo		<i>Melursus ursinus</i>		
Oso andino de anteojos		<i>Tremarctos ornatus</i>		
Oso pardo		<i>Usus artos</i>		
Oso de collar		<i>Ursus thibetanus</i>		

Olingo	<i>Procyonidae</i>			<i>Bassaricyon gabbii</i>
				<i>Bassariscus sumichrasti</i>
Coati				<i>Nasua narica</i>
Coatí				<i>Nasua nasua solitaria</i>
				<i>Potos flavus</i>
Nutrias	<i>Mustelidae</i> <i>Lutrinae</i>		<i>Lutrinae spp</i>	
		<i>Aonyx congicus</i>		
Nutria de mar californiana		<i>Enhydra lutris nereis</i>		
Nutria marina		<i>Lontra felina</i>		
Nutria de cola larga		<i>Lontra longicaudis</i>		
Nutria chilena		<i>Lontra provocax</i>		
Nutria o nutria europea		<i>Lutra lutra</i>		
Nutria gigante o brasileña		<i>Pteronura brasiliensis</i>		
Mofeta de Patagonia	<i>Mephitinae</i> <i>Mustelinae</i>		<i>Conepatus humboldtii</i>	
				<i>Eira barbara</i>
				<i>Galictis vittata</i>
				<i>Martes falvigula</i>
				<i>Martes foina intermedia</i>
				<i>Martes gwatkinsii</i>
Ratel				<i>Mellivora capensis</i>
				<i>Mustela altaica</i>
				<i>Mustela kathiah</i>
Turón de patas negras		<i>Mustela nigripes</i>		
				<i>Mustela sibirica</i>
	<i>Viverridae</i>			<i>Arctictis binturong</i>
Civeta				<i>Civettictis civetta</i>
			<i>Cryptoprocta ferox</i>	
Civeta de Sumatra			<i>Cynogale bennettii</i>	
			<i>Eupleres goudotii</i>	
Civeta			<i>Fossa fossana</i>	
Civeta de Derby			<i>Hemigalus derbyanus</i>	
				<i>Paguma larvata</i>
				<i>Paradoxurus hermaphroditus</i>
				<i>Paradoxurus jerdoni</i>
Civeta franjeada o linsang rayado			<i>Prionodon linsang</i>	
Lisang manchado		<i>Prionodon pardicolor</i>		
				<i>Viverra civettina</i>
				<i>Viverra zibetha</i>
				<i>Viverricula indica</i>
	<i>Herpestidae</i>			<i>Herpestes brachyurus fusca</i>
				<i>Herpestes edwardsii</i>
				<i>Herpestes javanicus auropunctata</i>
				<i>Herpestes smithii</i>
				<i>Herpestes urva</i>
				<i>Herpestes vitticollis</i>
Proteley	<i>Hyaenidae</i>			<i>Proteles cristatus</i>
Félidos	<i>Felidae</i>		<i>Felidae spp</i>	
Guepardo		<i>Acinonyx jubatus</i>		
Lince caracal		<i>Caracal caracal</i>		
Gato dorado o asiático		<i>Catopuma temminckii</i>		
Gato de pies negros		<i>Felis nigripes</i>		
Gato montés		<i>Felis silvestris</i>		
Jaguarundi		<i>Herpailurus yagouaroundi</i>		
Ocelote		<i>Leopardus pardalis</i>		
Gato tigrillo		<i>Leopardus tigrinus</i>		
Margay		<i>Leopardo wiedii</i>		
Lince boreal		<i>Lynx lynx</i>		
Lince ibérico		<i>Lynx pardinus</i>		
Pantera nebulosa		<i>Neofelis nebulosa</i>		

Gato de mato		<i>Oncifelis geoffroyi</i>		
Gato andino		<i>Oreailurus jacobita</i>		
León asiático		<i>Panthera leo persica</i>		
Jaguar		<i>Panthera onca</i>		
Leopardo		<i>Panthera pardus</i>		
Tigre		<i>Panthera tigris</i>		
Gato jaspeado		<i>Pardofelis marmorata</i>		
Gato leopardo chino		<i>Prionailurus bengalensis</i>		
		<i>Prionailurus bengalensis iriomotensis</i>		
Gato de cabeza plana		<i>Prionailurus planiceps</i>		
Gato leopardo de la India		<i>Prionailurus rubiginosus</i>		
Puma de Florida		<i>Puma concolor coryi</i>		
Puma de América Central		<i>Puma concolor costaricensis</i>		
Puma del este de América del Norte		<i>Puma concolor cougar</i>		
Leopardo de las nieves		<i>Uncia uncia</i>		
Otarios	Otariidae		<i>Arctocephalus spp</i>	
		<i>Arctocephalus philippii</i>		
Otaria americano		<i>Arctocephalus tottensendi</i>		
Morsa	Odobenidae		<i>Odobenus rosmarus</i>	
Elefantes marinos	Phocidae		<i>Mirounga leonina</i>	
Focas monje		<i>Monachus spp</i>		
Elefante asiático	PROBOSCIDEA Elephantidae	<i>Elephas maximus</i>		
Elefante africano		<i>Loxodonta africana</i>	<i>Loxodonta africana</i>	
Dugongo	SIRENIA Dugongidae	<i>Dugong dugon</i>		
Lamantin amazónico	Trichechidae	<i>Trichechidae spp</i>		
	PERISSODACTYLA Equidae	<i>Equus africanus</i>		
Cebra de Grevy		<i>Equus grevyi</i>		
Hemiono o kiang		<i>Equus hemionus</i>		
		<i>Equus kiang</i>		
Onagro			<i>Equus onager</i>	
Onagro de la India		<i>Equus onager khur</i>		
Caballo de Przewalski		<i>Equus przewalskii</i>		
Cebra de Hartmann			<i>Equus zebra hartmannae</i>	
Cebra de montaña del Cab		<i>Equus zebra zebra</i>		
Tapires	Tapiridae	<i>Tapiridae spp</i>		
Tapir terrestre			<i>Tapirus terrestris</i>	
Rinocerontes	Rhinocerotidae	<i>Rhinocerotidae spp</i>		
			<i>Ceratotherium simum simum</i>	
Babirusa	Suidae	<i>Babyrousa babyrussa</i>		
Jabalí enano		<i>Sus salvanius</i>		
	Tayassuidae		<i>Tayassuidae spp</i>	
		<i>Catagonus wagneri</i>		
Hipopótamo enano	Hippopotamidae		<i>Hexaprotodon liberiensis</i>	
Hipopótamo			<i>Hippopotamus amphibius</i>	
Guanaco	Camelidae		<i>Lama guanicoe</i>	
Vicuña		<i>Vicugna vicugna</i>	<i>Vicugna vicugna</i>	
Cervatillo almizclero acuático	Tagulidae			<i>Hyemoselus aquaticus</i>
Ciervo almixelero	Moschidae	<i>Moschus spp</i>	<i>Moschus spp</i>	
Ciervo-cerdo tailandés	Cervidae	<i>Axis porcinus annamiticus</i>		
Ciervo-cerdo de Kuhl	Cervidae	<i>Axis calaamianensis</i>		
Ciervo de Marjal		<i>Axis kuhlii</i>		
Barasinga		<i>Blastocerus dichotomus</i>		
Ciervo del Turquestan		<i>Cervus duvaucelii</i>		
Ciervo de Berbería			<i>Cervus elaphus bactrianus</i>	
Ciervo de Cachemira				<i>Cervus elaphus barbarus</i>
Thanin o ciervo de Eld		<i>Cervus elaphus hanglu</i>		
Gamo de Mesopotamia		<i>Cervus eldi</i>		
Huemul o taruka de los Andes septentrionales		<i>Dama mesopotamica</i>		
Ciervo mazama		<i>Hippocamelus spp</i>		
				<i>Mazama americana cerasima</i>
		<i>Megamuntiacus vuquangbensis</i>		
Ciervo de cola blanca		<i>Muntiacus crinifrons</i>		
				<i>Odocoileus virginianus mayensis</i>
Pudu norteño		<i>Ozotoceros bezoarticus</i>		
Pudu sureño			<i>Pudu mephistophiles</i>	
		<i>Pudu puda</i>		

Berrendo	Antilocapridae	<i>Antilocapra americana</i>		
Addax	Bovidae	<i>Addax masomaculatus</i>		
Arrui o Muflón del Atlas			<i>Ammotragus lervia</i>	
Antilope negro indio				<i>Antilope cervicapra</i>
Bisonte selvático de Athabascal			<i>Bison bison athabascae</i>	
Gauru		<i>Bos gaurus</i>		
Yak		<i>Bos mutus</i>		
Kouprey		<i>Bos sauveli</i>		
Caraboa o búfalo acuático				<i>Bubalus arnee</i>
Anca de Llanura		<i>Bubalus depressicornis</i>		
Tamarao		<i>Bubalus mindorensis</i>		
Anoa de montaña		<i>Bubalus quarlesi</i>		
Takin			<i>Budorcas taxicolor</i>	
Markhor		<i>Capra falconeri</i>		
Cefalofos			<i>Cephalophus dorsalis</i>	
Duiquero de Jentinki		<i>Cephalophus jentinki</i>		
Cefelofo azul			<i>Cephalophus monticola</i>	
			<i>Cephalophus ogilbyi</i>	
Cefalofo silvicultor			<i>Cephalophus silvicultor</i>	
			<i>Cephalophus zebra</i>	
Sasabi o tiang				<i>Damaliscus lunatus</i>
Bontebok			<i>Damaliscus pygargus</i>	
Gacela de Cuvier			<i>Gazella cuvieri</i>	
		<i>Gazella dama</i>		
Gacela dorcas			<i>Gazella dorcas</i>	
Rhim			<i>Gazella leptoceros</i>	
Antilope negro gigante		<i>Hippotragus niger variam</i>		
Lechwe			<i>Kobus leche</i>	
		<i>Naemorhedus bailery</i>		
		<i>Naemorhedus caudatus</i>		
Goral		<i>Nemorhedus goral</i>		
Serow de Sumatra		<i>Naemorhedus sumatraensis</i>		
Orix algacel		<i>Oryx dammah</i>		
Orix blanco		<i>Oryx leucoryx</i>		
Argalí			<i>Ovis ammon</i>	
Argalí del Himalaya		<i>Ovis ammon hodgsonii</i>		
		<i>Ovis ammon nigrimontana</i>		
			<i>Ovis canadensis</i>	
Muflón de Chipre		<i>Ovis orientalis ophion</i>		
Urial		<i>Ovis vignei vignei</i>		
Antilope tibetano		<i>Pantholops hodgsonii</i>		
		<i>Pseudoryx nghetimbensis</i>		
Gamuza alpina		<i>Rupicapra pyrenaica ornata</i>		
Saiga o antilope saiga			<i>Saiga tatarica</i>	
				<i>Tetracerus quadricornis</i>
Bongo				<i>Tragelaphus eurycerus</i>
Sitatunga				<i>Tragelaphus spekei</i>
Aveztruz	AVES- STRUTHIONIFORMES Struthionidae	<i>Struthio camelus</i>		
Ñandú común	RHEIFORMES Rheidae		<i>Rhea americana</i>	
Ñandú de Darwin		<i>Rhea pennata</i>		
			<i>Rhea pennata pennata</i>	
Tinamú solitario	TINAMIFORMES Tinamidae	<i>Tinamus solitarius</i>		
Pingüino del Cabo	SPHENISCIFORMES Spheniscidae		<i>Spheniscus demersus</i>	
		<i>Spheniscus humboldti</i>		
Somormujo del lago Atitlán	PODICIPEDIFORMES Podicipedidae	<i>Podilymbus gidas</i>		
Albatros	PROCELLARIIFORMES Diomedidae	<i>Diomedea albatrus</i>		
Pelícano ceñudo	PELECANIFORMES Pelecanidae	<i>Pelecanus crispus</i>		
Alcatraz de Abbott	Sulidae	<i>Papasula abbotti</i>		
Fragata de las islas Christmas	Fregatidae	<i>Fregata andrewsi</i>		
Garza goliath	CICONIIFORMES Ardeidae			<i>Ardea goliath</i>
Garcilla bueyera		<i>Bubulcus ibis</i>		
Garcilla grande		<i>Casmerodius albus</i>		

Garceta común		<i>Egretta garzetta</i>		
	Balaenicipitidae		<i>Balaeniceps rex</i>	
Cigüeña del Japón	Ciconiidae	<i>Ciconia boyciana</i>		
Cigüeña negra		<i>Ciconia nigra</i>		
		<i>Ciconia stormi</i>		
Jaribú				<i>Ephippiorhynchus senegalensis</i>
Jaribú americano		<i>Jaribu mycteria</i>		
Marabú				<i>Leptoptilos crumeniferus</i>
		<i>Leptoptilos dubius</i>		
		<i>Mycteria cinerea</i>		
Ibis Hagedash	Threskiornithidae			<i>Bostrychia hagedash</i>
				<i>Bostrychia rara</i>
			<i>Eudocimus ruber</i>	
Ibis calvo de Africa del Sur		<i>Geronticus calvus</i>		
Ibis calvo		<i>Geronticus eremita</i>		
Ibis blanco japonés		<i>Nipponia nippon</i>		
Espátula blanca		<i>Platalea leucorodia</i>		
		<i>Pseudibis gigantea</i>		
Ibid sagrado				<i>Threskiornis aethiopicus</i>
Flamencos	Phoenicopteridae		<i>Phoenicopteridae spp</i>	
		<i>Phoenicopus ruber</i>		
Ganso del Nilo	ANSERIFORMES Anatidae			<i>Alopochen aegyptiacus</i>
				<i>Anas acuta</i>
		<i>Anas aucklandica</i>		
Cerceta malgache de Bernier			<i>Anas bernieri</i>	
				<i>Anas capensis</i>
Pato cuchara				<i>Anas clypeata</i>
Cerceta común				<i>Anas crecca</i>
Cerceta del Baikai			<i>Anas famosa</i>	
Pato de Laysan		<i>Anas laysanensis</i>		
Pato de Oustalet		<i>Anas oustaleti</i>		
Anade silbón				<i>Anas penelope</i>
Cerceta carretona		<i>Anas querquedula</i>		
		<i>Aythya innotata</i>		
Porrón pardo		<i>Aythya nyroca</i>		
Barnacla de las Aleutianas		<i>Branta canadensis leucopareia</i>		
Barnacla cuellirroja		<i>Branta ruficollis</i>		
Ganso né-né		<i>Branta sandvicensis</i>		
				<i>Cairina moschata</i>
Pato aliblanco		<i>Carina scutulata</i>		
Cisna coscoroba			<i>Coscoroba coscoroba</i>	
Cisne cuellinegro			<i>Cygnus melanocorypha</i>	
Giririri de pico negro			<i>Dendrocygna arborea</i>	
				<i>Dendrocygna autumnalis</i>
				<i>Dendrocygna bicolor</i>
				<i>Dendrocygna viduata</i>
		<i>Mergus octosetaceus</i>		
				<i>Nettion auritus</i>
Malvasia		<i>Oxyura leucocephata</i>		
				<i>Plectropterus gambensis</i>
				<i>Pteronetta hartlaubii</i>
Pato de cabeza rosa		<i>Rhodessa caryophyllacea</i>		
Pato crestado			<i>Sarkidiornis melanotos</i>	
Tarro crestado		<i>Tadorna cristata</i>		
Rapaces diurnas	FALCONIFORMES		<i>FALCONIFORMES spp</i>	
Cóndor de California	Cathartidae	<i>Gymnogyps californianus</i>		
Zopilote rey				<i>Sarcoramphus papa</i>
Cóndor de los Andes		<i>Vultur gryphus</i>		
Águila pescadora	Pandionidae	<i>Pandion haliaetus</i>		
Gavilán griego	Accipitridae	<i>Accipiter brevipes</i>		
Azor		<i>Accipiter gentilis</i>		
Gavilán común		<i>Accipiter nisus</i>		
Buitre negro		<i>Aegypius monachus</i>		
Águila imperial ibérica		<i>Aquila adalberti</i>		
Águila real		<i>Aquila chrysaetos</i>		

Águila moteada		<i>Aquila clanga</i>		
Águila imperial		<i>Aquila heliaca</i>		
Águila pomerana		<i>Aquila pomarina</i>		
Busardo ratoneso		<i>Buteo buteo</i>		
Busardo calzado		<i>Buteo lagopus</i>		
Busardo moro		<i>Buteo rufinus</i>		
Busardo de Wilson		<i>Chondrohierax uncinatus</i>		
Águila culebrera		<i>Circus gallicus</i>		
Aguilucho lagunero		<i>Circus aeruginosus</i>		
Aguilucho pálido		<i>Circus cyaneus</i>		
Aguilucho papialbo		<i>Circus macrourus</i>		
Aguilucho cenizo		<i>Circus pygargus</i>		
Elaino azol		<i>Elanus caeruleus</i>		
Culebrera azor		<i>Elanus astur</i>		
Quebrantahuesos		<i>Gypaetus barbatus</i>		
Buitre leonado		<i>Gyps fulvus</i>		
Pigargos		<i>Haliaeetus spp</i>		
Harpía		<i>Harpua harpyja</i>		
Águila perdicera		<i>Hieraaetus fasciatus</i>		
Águila calzada		<i>Hieraaetus pennatus</i>		
Busardo dorsi-gris		<i>Leucopternis occidentalis</i>		
Milano negro		<i>Milvus migrans</i>		
Milano real		<i>Milvus milvus</i>		
Alimoche		<i>Neophron percnopterus</i>		
Halcón abejero		<i>Pernis apivorus</i>		
Águila monera		<i>Pithecophaga jefferyi</i>		
Cernícalo de las Seychelles	Falconidae	<i>Falco araea</i>		
Halcón borni		<i>Falco biarmicus</i>		
Halcón sacre		<i>Falco cherrug</i>		
Esmersejón		<i>Falco columbarius</i>		
Halcón de Eleonor		<i>Falco eleonora</i>		
Halcón yaggar		<i>Falco jugger</i>		
Cernícalo primilla		<i>Falco naumanni</i>		
Cernícalo de la isla Aldabra		<i>Falco newtoni</i>		
Halcón de Berberia		<i>Falco pelegrinoides</i>		
Halcón peregrino		<i>Falco peregrinus</i>		
Cernícalo de Mauricio		<i>Falco punctatus</i>		
Halcón gerifalte		<i>Falco rusticolus</i>		
Alcotán		<i>Falco subbuteo</i>		
Cernícalo común		<i>Falco tinnunculus</i>		
Cernícalo patirrogo		<i>Falco vespertinus</i>		
Megápodo cabecigrande	GALLIFORMES Megapodiidae Gracidae	<i>Macrocephalon maleo</i>		
Paují de pico azul		<i>Crax alberti</i>		<i>Crax spp</i>
Paují piquirrojo		<i>Crax blumenbachii</i>		
Hoco mitu o de pico navaja		<i>Mitu mitu</i>		
Chachalaca cornuda		<i>Oreophasis derbianus</i>		
			<i>Ortalis vetula</i>	
			<i>Pauxi spp</i>	
Chachalaca de remiges blanca		<i>Penelope albipennis</i>		
				<i>Penelope purpurascens</i>
Chachalaca negra			<i>Penelopina nigra</i>	
Chachalaca manchada		<i>Pipile jacutinga</i>		
Chachalaca de la Trinidad		<i>Pipila pipile</i>		
Pintada de pechuga blanca	Phasianidae		<i>Agelastes meleagrides</i>	
				<i>Agriocharis ocellata</i>
			<i>Arborophila charltonii</i>	
			<i>Arborophila orientalis</i>	
Argos gigantes			<i>Argustanus argus</i>	
				<i>Caloperdix oculea</i>
Faisán de Wallich		<i>Catreus wallichu</i>		
Colín de Virginia		<i>Colinus virginianus ridgiwayi</i>		
Hoki blanco		<i>Crossoptilon crossoptilon</i>		
		<i>Crossoptilon harmani</i>		
Hoki pardo		<i>Crossoptilon mantchuricum</i>		
Gallo de Sonnerat			<i>Gallus sonneratii</i>	
Faisán sangrante			<i>Ithaginis cruentus</i>	
Monal		<i>Lophophorus impejanus</i>		
Monal		<i>Lophophorus lhuyssii</i>		
Monal		<i>Lophophorus sclateri</i>		
Faisán de Bulwer			<i>Lophura bulweri</i>	
			<i>Lophura diardi</i>	
Faisán de Edwards		<i>Lophura edwardsi</i>		
			<i>Lophura erythrothalma</i>	

			<i>Lophura batinbensis</i>	
			<i>Lophura boogerwerfi</i>	
			<i>Lophura ignita</i>	
Faisán imperial		<i>Lophura imperialis</i>		
			<i>Lophura inornata</i>	
			<i>Lophura leucomelanos</i>	
Faisán de Swinhoe		<i>Lophura swinbou</i>		
				<i>Melanoperdix nigra</i>
		<i>Odontophorus strophium</i>		
		<i>Ophrysia superciliosa</i>		
Pavo mudo			<i>Pavo muticus</i>	
Faisán de espolones gris			<i>Polyplectron bicalcaratum</i>	
Faisán de espolones Palawan		<i>Polyplectron emphanum</i>		
Faisán de espolones Germain			<i>Ployplectron germaini</i>	
				<i>Plyplectron inopinatum</i>
Faisán de espolones malayo			<i>Polyplectron malacense</i>	
Faisán de espolones de Borneo			<i>Polyplectron schleiermacheri</i>	
		<i>Rheinardia ocellata</i>		
				<i>Rhizothera longirostris</i>
				<i>Rollulus rouloul</i>
Faisán de Elliott		<i>Syrmaticus ellioti</i>		
Faisán de Hume		<i>Syrmaticus humiae</i>		
Faisán mikado		<i>Syrmaticus mikado</i>		
Gallo-lira del Caspio		<i>Tetraogallus caspius</i>		
Gallo-lira del Tíbet		<i>Tetraogallus tibetanus</i>		
Tragopan oriental		<i>Tragopan blythii</i>		
Tragopan arlequín		<i>Tragopna caboti</i>		
Tragopan occidental		<i>Tragopan melanocephalus</i>		
Tragopan sátiro				<i>Tragopan satyra</i>
		<i>Tympanuchus cupido attwateri</i>		
Grullas	GRUIFORMES Gruidae		<i>Gruidae spp</i>	
Grulla americana		<i>Grus americana</i>		
Grulla de cuba		<i>Grus canadensis</i>		
Grulla común		<i>Grus grus</i>		
Grulla de Manchuria		<i>Grus japonensis</i>		
Grulla siberiana blanca		<i>Grus leucogeranus</i>		
Grilla monje		<i>Grus monacha</i>		
Grulla cuellinegra		<i>Grus nigricollis</i>		
Grulla cuelliblanca		<i>Grus vipio</i>		
Rscón de la isla de Lord Howe	Rallidae	<i>Gallirallus sylvestris</i>		
Kagu	Rhynchotidae	<i>Rhynchotos jubatus</i>		
Otídeos	Otididae		<i>Otididae spp</i>	
Avutarda de la India		<i>Ardeotis nigriceps</i>		
Hubara		<i>Chlamydotis undulata</i>		
		<i>Eupodotis indica</i>		
Avutarda de Bengala		<i>Eupodotis bengalensis</i>		
Avutarda		<i>Otis tarda</i>		
Gallo lira		<i>Tetrax tetrax</i>		
Alcaravan	CHARADRIFIFORMES Burbinidae			<i>Burbinus bistratus</i>
Chorlito esquimal o zarapito esquimal	Scolopacidae	<i>Numenius boreatis</i>		
Zarapito fino		<i>Numenius tenuirostris</i>		
Archibebe manchado		<i>Tringa guttifer</i>		
Gaviota de mongolia	Laridae	<i>Larus relictus</i>		
Paloma calva	Columbidae	<i>Caloenas nicobarica</i>		
			<i>Columba caribaea</i>	
		<i>Claravis godefrida</i>		
				<i>Columba guinea</i>
				<i>Columba iriditorques</i>
Paloma bravía		<i>Columba livia</i>		
				<i>Columba mayeri</i>
				<i>Columba unicincta</i>
			<i>Didunculus strigirostris</i>	
Paloma de Mindoro		<i>Ducula mindorensis</i>		
Paloma apuñalada			<i>Gallicolumba luzonica</i>	
Guras			<i>Goura spp</i>	
		<i>Leptotila wellsi</i>		
				<i>Oena capensis</i>
				<i>Streptopelia decipiens</i>
				<i>Streptopelia roseogrisea</i>

				<i>Streptopelia semitorquata</i>
				<i>Streptopelis eneg alensis</i>
Tórtola común		<i>Streptopelia turtur</i>		
				<i>Streptopelia vinacea</i>
				<i>Treron calva</i>
				<i>Treron waalia</i>
				<i>Turtur abyssinicus</i>
				<i>Turtur afer</i>
				<i>Turtur brehmeri</i>
				<i>Turtur tympanistria</i>
Loros etc.	PSITTACIFORMES		<i>PSITTACIFORMES spp</i>	
	Psittacidae	<i>Amazona arausiaca</i>		
Loro de Barbados		<i>Amazona barbadensis</i>		
Loro brasileño		<i>Amazona brasiliensis</i>		
Loro de san Vicente		<i>Amazona guildingii</i>		
Loro imperial		<i>Amazona imperialis</i>		
Loro de cabeza blanca		<i>Amazona leucocephala</i>		
Loro de cara roja		<i>Amazona pretrei</i>		
Loro de mejillas azules		<i>Amazona rhodocorytha</i>		
Loro alisero		<i>Amazona tucumana</i>		
Loro multicolor		<i>Amazona versicolor</i>		
Loro malva		<i>Amazona vinacea</i>		
		<i>Amazona viriditenalis</i>		
Loro de banda roja		<i>Amazona vittata</i>		
Aras		<i>Anodorhynchus spp</i>		
		<i>Ara ambigua</i>		
		<i>Ara glaucogularis</i>		
		<i>Ara macao</i>		
Guacamayo de Illiger		<i>Ara maracana</i>		
		<i>Ara militaris</i>		
		<i>Ara rubrogenys</i>		
Cacatua dorada		<i>Aratinga guarouba</i>		
Cacatua de goffin		<i>Cacatua goffini</i>		
Cacatua de vientre rojo		<i>Cacatua haematuropygia</i>		
Cacatua de Molucas		<i>Cacatua moluccensis</i>		
Ara de Spix		<i>Cyanopsitta spixii</i>		
Cacatúa de Forbes		<i>Cyanoramphus auriceps forbesi</i>		
		<i>Cyanoramphus cookii</i>		
Cacatúa de Nueva Zelanda		<i>Cyanoramphus novaezelandiae</i>		
		<i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i>		
		<i>Eos histrio</i>		
		<i>Eunymphicus cornutus</i>		
Cacatúa nocturna		<i>Geopsittacus occidentalis</i>		
Cacatúa de vientre naranja		<i>Neophema chrysogaster</i>		
		<i>Ognorhynchus teterotis</i>		
Cacatúa terrera		<i>Pezoporus wallicus</i>		
Lorito orejudo		<i>Pronopsitta pileata</i>		
		<i>Probosciger aterimus</i>		
Cacatúa de alas doradas		<i>Psephotus chrysopterygius</i>		
		<i>Psephotus dissimilis</i>		
Cacatúa del paraíso		<i>Psephotus pulcherrimus</i>		
Cacatúa del collar de Mauricio		<i>Psittacula echo</i>		
Cotorra de Kramer				<i>Psittacula krameri</i>
		<i>Pyrrhura cruentata</i>		
Lorito piquigruoso		<i>Rhynchopsitta spp</i>		
Kakapo		<i>Strigops habroptilus</i>		
		<i>Vini spp.</i>		
	CUCULIFORMES		<i>Corythaeola cristata</i>	
	Musophagidae		<i>Crinifer piscator</i>	
			<i>Musophaga porphyreolopha</i>	
			<i>Musophaga violacea</i>	
			<i>Tauraco spp</i>	
		<i>Tauraco bannermani</i>		
Estrigiformes	STRIGIFORMES		<i>STRIGIFORMES spp</i>	
Lechuza común		<i>Tyto alba</i>		
Lechuza de Madagascar		<i>Tyto soumagnei</i>		
Lechuza de Tengmalm	Strigidae	<i>Aegolius funereus</i>		
Lechuza campestre		<i>Asio flammeus</i>		
Buho chico		<i>Asio otus</i>		
Mochuelo de los bosques		<i>Athene blewitti</i>		
Mochuelo común		<i>Athene noctua</i>		

Búho real		<i>Bubo bubo</i>		
Mochuelo chico		<i>Glaucidium passerinum</i>		
Autillo de Guerney		<i>Mimizuku gurneyi</i>		
Mochuñelo cucú (subespecie)		<i>Ninox novaeseelandiae undulata</i>		
Mochuelo de las Moluscas (subespecie)		<i>Ninox squamipila natalis</i>		
Búho nival		<i>Nyctea scandiaca</i>		
		<i>Otus irenae</i>		
		<i>Otus scops</i>		
Cárabo		<i>Strix aluco</i>		
Carabao lapon		<i>Strix nebulosa</i>		
Carbao uralensis		<i>Cárabo uralenses</i>		
Búho gavilán		<i>Surnia ulula</i>		
Colibríes	APODIFORMES <i>Trochilidae</i>		<i>Trochilidae spp</i>	
Colibrí de pico recurvado		<i>Ramphodon dornhii</i>		
Quetzal	TROGONIFORMES <i>Trogonidae</i>	<i>Pharomachrus mocinno</i>		
Calaos	CORACIFORMES <i>Bucerotidae</i>		<i>Aceros spp</i>	
Cálo de nepal		<i>Aceros nipalensis</i>		
Cálo de Papua		<i>Aceros subruficollis</i>		
Cáloas			<i>Anorrhinus spp</i>	
Cáloas			<i>Anthracoceros spp</i>	
Cáloas			<i>Buceros spp</i>	
Cálo grande		<i>Buceros bicornis</i>		
Cálo de casco		<i>Buceros vigil</i>		
Cáloas			<i>Penelopides spp</i>	
	PICIFORMES <i>Capitonidae</i>		<i>Semnormis ramphastinus</i>	
	<i>Ramphastidae</i>		<i>Baillonus bailloni</i>	
			<i>Pteroglossus aracari</i>	
Tucán tilingo			<i>Pteroglossus castanotis</i>	
			<i>Pteroglossus viridis</i>	
Tucán verde			<i>Ramphastos dicolorus</i>	
			<i>Ramphastos sulfuratus</i>	
Tucán de pico verde			<i>Ramphastos toco</i>	
Tucán grade			<i>Ramphastos tucanus</i>	
Tucán piquirrojo			<i>Ramphastos vitellinus</i>	
Tucán de pico acanalado			<i>Selenidera maculirostris</i>	
Pito imperial	<i>Picidae</i>	<i>Campephilus imperialis</i>		
Pito de vientre blanco de Corea		<i>Dryocopus javensis richardsi</i>		
Pájaros paraguas	PASSERIFORMES <i>Cotingidae</i>			<i>Cephalopterus ornatus</i>
Pájaro paraguas bigotudo				<i>Cephalopterus penduliger</i>
Cotinga manchado		<i>Cotinga maculata</i>		
Gallito de roca			<i>Rupicola spp</i>	
Cotinga aliblanco		<i>Xipholena atropurpurea</i>		
Pita rayada	<i>Pittidae</i>		<i>Pitta guajana</i>	
Pita de Gurney		<i>Pitta gurneyi</i>		
		<i>Pitta kochi</i>		
			<i>Pitta nympha</i>	
Pájaro de los matorrales	<i>Atrichornithidae</i>	<i>Atrichornis clamosus</i>		
Golondrinade anteojos	<i>Hirundinidae</i>	<i>Pseudochelidon sirintarae</i>		
Bulbul bigotudo	<i>Pycnonotidae</i>		<i>Pycnonotus zeylanicus</i>	
Papamoscas	<i>Muscicapidae</i>	<i>Bebrorrus rodericanus</i>		
Papamoscas de Rueck			<i>Cyornus ruckii</i>	
Papamoscas rosa occidental		<i>Dasyornis broadhenta litoralis p.e</i>		
Papamoscas piquilargo		<i>Dasyornis longirostris</i>		
			<i>Garrulax canorus</i>	
Mesía			<i>Leiothrix argentauris</i>	
Ruiseñor del bambú			<i>Leiothrix lutea</i>	
Liocicla de Monte Omei			<i>Liocichla omieiensis</i>	
		<i>Picathartes gymnocephalus</i>		
		<i>Picathartes oreas</i>		
Papamoscas				<i>Terpsiphone bourbonnensis</i>
	<i>Nectariniidae</i>		<i>Anthreptes pallidigaster</i>	
			<i>Anthreptes rubritorques</i>	
Ave de anteojos de pecho balnco	<i>Zosteropidae</i>	<i>Zosterops albogularis</i>		
Melifago de casco	Meliphagidae	<i>Lichenostomus melanops cassidix</i>		
	Emberizidae		<i>Gubernatrix cristata</i>	
			<i>Paroaria capitata</i>	
			<i>Paroaria coronata</i>	
Tangara fastuosa			<i>Tangara fastuosa</i>	
Mirlo americano	Icteridae	<i>Agelaius flavus</i>		

pechiamarillo				
Jilguero rojo	Fringillidae	<i>Carduelis cucullata</i>		
Jilguero de Yarrell			<i>Carduelis yarrellii</i>	
				<i>Serinus canicapillus</i>
				<i>Serinus leucopygius</i>
				<i>Serinus mozambicus</i>
				<i>Amadina fasciata</i>
Estrilda verde	Estrildidae		<i>Amandava formosa</i>	
				<i>Amandava subflva</i>
				<i>Estrilda astrild</i>
				<i>Estrilda caerulescens</i>
				<i>Estrilda melpoda</i>
				<i>Estrilda troglodytes</i>
				<i>Lagonosticta rara</i>
				<i>Lagonosticta rubricata</i>
				<i>Lagonosticta rufopicta</i>
				<i>Lagonosticta senegala</i>
				<i>Lagonosticta vinacea</i>
				<i>Lonchura bicolor</i>
				<i>Lonchura cantans</i>
				<i>Lonchura cucullata</i>
				<i>Lonchura fringilloides</i>
				<i>Mandingoa mitidula</i>
				<i>Nesocharis capistrata</i>
				<i>Nigrita bicolor</i>
				<i>Nigrita canicapilla</i>
				<i>Nigrita fusconota</i>
				<i>Nigrita luteifrons</i>
				<i>Ortyospiza atricollis</i>
Gorrión de Java			<i>Padda oryzivora</i>	
				<i>Parmoptila rubrifrons</i>
				<i>Pholidornis rushiae</i>
			<i>Poephila cincta cincta</i>	
				<i>Pyrenestes ostrinus</i>
				<i>Pytilia hypogrammica</i>
				<i>Pytilia phoenicoptera</i>
				<i>Spermophaga haematina</i>
				<i>Uraeginthus bengalus</i>
				<i>Amblyospiza albifrons</i>
				<i>Anaplectes rubriceps</i>
				<i>Anomalospiza imberbis</i>
				<i>Bubalornis albirostris</i>
				<i>Euplectes afer</i>
				<i>Euplectes ardens</i>
				<i>Euplectes franciscanus</i>
				<i>Euplectes hordeaceus</i>
				<i>Euplectes macrourus</i>

				<i>Malimbus casini</i>
				<i>Malimbus malimbicus</i>
				<i>Malimbus nitens</i>
				<i>Malimbus rubricollis</i>
				<i>Malimbus scutatus</i>
				<i>Pachyphantes superciliosus</i>
				<i>Passer griseus</i>
				<i>Petronia dentata</i>
				<i>Plocepasser superciliosus</i>
				<i>Ploceus albinucha</i>
				<i>Ploceus auranius</i>
				<i>Ploceus cucullatus</i>
				<i>Ploceus beuglini</i>
				<i>Ploceus luteolus</i>
				<i>Ploceus melanocephalus</i>
				<i>Ploceus nigerrimus</i>
				<i>Ploceus nigricollis</i>
				<i>Ploceus pelzelni</i>
				<i>Ploceus preussi</i>
				<i>Ploceus tricolor</i>
				<i>Ploceus vitellinus</i>
				<i>Quelea erythropus</i>
				<i>Sporopipes frontalis</i>
				<i>Vidua chalybeata</i>
				<i>Vidua interjecta</i>
				<i>Vidua larvaticola</i>
				<i>Vidua macroura</i>
				<i>Vidua orientalis</i>
				<i>Vidua raricola</i>
				<i>Vidua togoensis</i>
				<i>Vidua wilsoni</i>
Miná religiosos. Mina de la India	Sturnidae		<i>Gracula religiosa</i>	
Mainate de Rothschild		<i>Leucopsar rothschildi</i>		
Aves del paraíso	Paradisaeidae		<i>Paradisaeidae spp</i>	
	REPTILIA TESTUDINATA Dermatemydidae		<i>Dermatemys mawii</i>	
Galápago indio	Emydidae	<i>Batagur baska</i>		
Galápago pintado			<i>Callagur borneoensis</i>	
Tortuga acuática de madera			<i>Clemmys insculpta</i>	
Tortuga acuática de Muhlenberg		<i>Clemmys mublenbergi</i>		
			<i>Cuora spp</i>	
Galápago de Hamilton		<i>Geoclemys hamiltonii</i>		
Galápago cubierto de la India		<i>Kachuga tecta</i>		
Galápago tricarenado		<i>Melanochelys tricarinata</i>		
Galápago de Birmania		<i>Morenia ocellata</i>		
Tortugas caja			<i>Terrapene spp</i>	
Galápago acuático encajado		<i>Terrapene coahuila</i>		
			<i>Trachemys scripta elegans</i>	
Tortugas de tierra	Testudinidae		<i>Testudinidae spp</i>	
Tortuga de las Galápagos		<i>Geochelone nigra</i>		
Tortuga rayada		<i>Geochelone radiata</i>		
Tortuga de espolones		<i>Geochelone yniphora</i>		
		<i>Gopherus flavomarginatus</i>		
		<i>Homopus begeri</i>		
Tortuga geométrica		<i>Malacochersus tornieri</i>		
		<i>Psammobates geometricus</i>		
Tortuga mora		<i>Pyxis planicauda</i>		
Tortuga mediterránea		<i>Testudo graeca</i>		
		<i>Testudo hemanni</i>		
		<i>Testudo kleinmanni</i>		
		<i>Testudo marginata</i>		
Tortuga de mar	Chelonidae	<i>Chelonidae spp</i>		
Tortua laúd	Dermochelyidae	<i>Dermochelys coriacea</i>		

Tortuga de concha blanda moteada	Trionychidae		<i>Lissemys punctata</i>	
Tortuga negra		<i>Apalone ater</i>		
Tortuga del Ganges		<i>Asperidetes gangeticus</i>		
Tortuga pavo		<i>Asperidetes hurum</i>		
Tortuga sombría		<i>Asperidetes nigricans</i>		
				<i>Trionyx triunguis</i>
	Pelomedusidae		<i>Erymnochelys magagascariensis</i>	
				<i>Pelomedusa subrufa</i>
			<i>Peltocephalus dumeriliana</i>	
				<i>Pelusios adansonii</i>
				<i>Pelusios castaneus</i>
				<i>Pelusios gabonensis</i>
				<i>Pelusios niger</i>
Galápagos			<i>Podocnemis spp</i>	
Tortuga occidental de cuello de serpiente	Chelidae	<i>Pseudemydura umbrina</i>		
Cocodrilos	CROCODYLIA		<i>CROCODYLIA spp</i>	
Aligátor de China	Alligatoridae	<i>Alligator sinensis</i>		
Caimán del río Apaporis		<i>Caiman crocodilus apaporiensis</i>		
Caimán de hocico ancho		<i>Caiman latirostris</i>		
Caimán negro		<i>Melanosuchus niger</i>		
Caimán americano	Crocodylidae	<i>Crocodylus acutus</i>		
Falso gavial agricano		<i>Crocodylus cataphractus</i>		
Caimán del Orinoco		<i>Crocodylus intermedius</i>		
Caimán de Morelet		<i>Crocodylus moreletii</i>		
Cocodrilo del Nilo		<i>Crocodylus niloticus</i>		
Cocodrilo de Mindoro		<i>Crocodylus novaeguineae mindorensis</i>		
Cocodrilo del Marjal		<i>Crocodylus palustris</i>		
Cocodrilo poroso		<i>Crocodylus porosus</i>		
Caimán de Cuba		<i>Crocodylus rhombifer</i>		
Cocodrilo de Siam		<i>Crocodylus stamensis</i>		
Cocodrilos de hocico corto		<i>Osteolaemus tetraspis</i>		
Falso gavial malayo		<i>Tomistoma schlegelii</i>		
Gavial de Ganges	Gavialidae	<i>Gavialis gangeticus</i>		
Tuátaras	RHYNCHOCEPHALIA Sphenodontidae	<i>Sphenodon spp</i>		
Cecko de la isla Serpiente	SAURIA Gekkonidae		<i>Cyrtodactylus serpensinsula</i>	
			<i>Phelsuma spp</i>	
		<i>Phelsuma guentheri</i>		
	Agamidae		<i>Uromastix spp</i>	
	Chamaeleonidae		<i>Bradypodion spp</i>	
			<i>Calumna spp</i>	
Camaleón	Chamaeleonidae		<i>Chamaeleo spp</i>	
		<i>Chamaeleo chamaeleon</i>		
			<i>Purciper spp</i>	
Iguana marina	Iguanidae		<i>Amblyrhynchjhus cristatus</i>	
		<i>Brachylophus spp</i>		
Iguana terrestre			<i>Conolophus spp</i>	
Iguana cornuda, iguanes terrestres		<i>Cyclura spp</i>		
Iguanas			<i>Iguana spp</i>	
			<i>Liolaemus gravenhorstii</i>	
Iguana cornuda			<i>Phrynosoma coronatum</i>	
		<i>Sauromalus varius</i>		
	Lacertidae	<i>Gallotia simonyi</i>		
		<i>Podarcis lilfordi</i>		
Lagarhja de las Pitiusas		<i>Podarcis pityusensis</i>		
	Cordylidae		<i>Cordylus spp</i>	
			<i>Pseudocordylus spp</i>	
Teiidae			<i>Cnemidophorus hyperythrus</i>	
			<i>Crocodylurus lacertinus</i>	
			<i>Dracaena spp</i>	
Tegu			<i>Tupinambis spp</i>	
Eslizón de las islas Salomón	Scincidae		<i>Corucia zebrata</i>	
Lagarto cocodrilo chino	Senosauridae		<i>Shinisaurus crocodilurus</i>	
Helodermas	Helodermatidae		<i>Heloderma spp</i>	
Varanos	Varanidae		<i>Varanus spp</i>	
Varano de Bengala		<i>Varanus bengalensis</i>		
Varano amarillo		<i>Varanus flavescens</i>		
Varano del desierto		<i>Varanus griseus</i>		
Dragón de Komodo		<i>Varanus komodoensis</i>		

		<i>Varanus olivaceus</i>		
	SERPENTES			
Boas	Boidae		<i>Boidae spp</i>	
Boa de Madagascar		<i>Acrantophis spp</i>		
		<i>Boa constrictor occidentalis</i>		
	Loxocernidae		<i>Loxocernidae spp</i>	
	Pythonidae		<i>Pythonidae spp</i>	
	Bolyeridae		<i>Bolyeridae spp</i>	
Boa de Mauricio		<i>Bolyeria multocarinata</i>		
Boa de Round Island		<i>Casarea dussumieri</i>		
Boa de Puerto Rico		<i>Epicrateres inornatus</i>		
		<i>Epicrateres monensis</i>		
Boa de Jamaica		<i>Epicrateres subflavus</i>		
		<i>Eryx jaculus</i>		
Pitón de la India		<i>Python molurus molurus</i>		
		<i>Sanzinia madagascariensis</i>		
	Tropidophirdore		<i>Tropidophiidae spp</i>	
	Colubridae			<i>Atretium schistosum</i>
				<i>Cerberus rhynchops</i>
Mussurana			<i>Clelia clelia</i>	
Falsa cobra			<i>Cyclgras gigas</i>	
			<i>Dromicus chamissonis</i>	
Culebra comedora de huevos			<i>Elachistodon westermanni</i>	
Culebra ratera oriental			<i>Ptyas mucosus</i>	
				<i>Xenochrophis piscator</i>
	Elapidae		<i>Hoplocephalus bungaroides</i>	
				<i>Micrurus diastema</i>
				<i>Micrurus nigrocinctus</i>
Cobra común asiática			<i>Naja naja</i>	
Cobra real			<i>Ophiophagus hamab</i>	
	Viperidae			<i>Agkistrodon bilineatus</i>
				<i>Bothrops asper</i>
				<i>Bothrops nummifer</i>
				<i>Bothrops ophryomegas</i>
				<i>Bothrops schlegelii</i>
				<i>Crotalus durissus</i>
				<i>Daboria ruesellei</i>
				<i>Porthidium nasulam</i>
				<i>Porthidium ophryomega</i>
			<i>Crotalus unicolor</i>	
			<i>Crotalus willardi</i>	
		<i>Vipera latifii</i>		
				<i>Vipera russellii</i>
		<i>Vipera ursinii</i>		
Vibora de Wagner			<i>Vipera wagneri</i>	
Salamandra del lago Patzcuaro	AMPHIBIA CAUDATA Ambystomidae		<i>Ambystoma dumerilii</i>	
Salamandra mexicana			<i>Ambystoma mexicanum</i>	
Salamandra gigante	Cryptobranchidae	<i>Andrias spp</i>		
	ANURA Bufonidae	<i>Altiphrynoides spp</i>		
Rana dorada de Panamá		<i>Atelopus varius zeteki</i>		
Sapo dorado		<i>Bufo periglenes</i>		
Sapo del Camerún		<i>Bufo superciliaris</i>		
Sapo vivíparos		<i>Nectophrynoides spp</i>		
		<i>Nimbaphrynoides spp.</i>		
		<i>Spinophrynoides spp</i>		
	Myobatrachidae		<i>Rheobatrachus spp</i>	
	Dendrobatidae		<i>Allobates spp</i>	
			<i>Dendrobates spp</i>	
			<i>Epipedobates spp</i>	
			<i>Minyobates spp</i>	
			<i>Phobobates spp</i>	
			<i>Phyllobates spp</i>	
	Ranidae		<i>Conraua goliath</i>	
			<i>Euphlyctis hexadactylus</i>	
			<i>Hoplobatrachus tigerinus</i>	

			<i>Mantella spp</i>	
			<i>Rana catesbeiana</i>	
	Microhylidae	<i>Dyscophus antongilii</i>		
Dipnoo	PISCES CERATODONTIFORMES Ceratodontidae		<i>Neoceratodus forsteri</i>	
Celacanto	COELACANTHIFORMES Coelacanthidae	<i>Latimeria spp</i>		
Esturiones	ACIPENSERIFORMES		<i>ACIPENSERIFORMES spp</i>	
Esturión chato	Acipenseridae	<i>Acipenser brevirostrum</i>		
Esturión común		<i>Acipenser sturio</i>		
Arapaima	OSTEOGLOSSIFORMES Osteoglossidae		<i>Arapaima gigas</i>	
		<i>Scleropages formosus</i>		
				<i>Cetochimus maximus</i>
	CYPRINIFORMES Cyprinidae		<i>Caecobarbus geertsi</i>	
		<i>Probarbus jullieni</i>		
Cui-ui	Catostomidae	<i>Chasmistes cujus</i>		
Siluro gigante	SILURIFORMES Schilbeidae	<i>Pangasianodon gigas</i>		
	PERCIFORMES Sciaenidae	<i>Cynoscion macdonaldi</i>		
				<i>Colophon spp</i>
	INSECTA LEPIDOPTERA Papilionidae		<i>Atrophaneura palu</i>	
			<i>Baronia brevicornis</i>	
			<i>Bhutanitis spp</i>	
			<i>Graphium sandawanum</i>	
			<i>Graphium stresemanni</i>	
			<i>Ornithoptera spp</i>	
		<i>Ornithoptera alexandrae</i>		
			<i>Papilio benguetanus</i>	
		<i>Papilo chikae</i>		
			<i>Papilio esperanza</i>	
			<i>Papilio grosesmithi</i>	
		<i>Papilio homerus</i>		
		<i>Papilio hospiton</i>		
			<i>Papilio maraho</i>	
			<i>Papilio morondavana</i>	
			<i>Papilio neumoegei</i>	
			<i>Parides ascanius</i>	
			<i>Parides hahneli</i>	
		<i>Parnassius apollo</i>		
			<i>Teinopalpus spp</i>	
			<i>Trogonoptera spp</i>	
			<i>Troides spp</i>	
Escorpión magnifico	ARACHNIDA SCORPIONES Scorpionidae		<i>Pandinus dictator</i>	
Escorpión de Gamba			<i>Pandinus gambiensis</i>	
Escorpión emperador o gigante			<i>Pandinus imperator</i>	
	ARANEAE Theraphosidae		<i>Brachypelma spp</i>	
			<i>Aphonopelma albiceps</i>	
			<i>Aphonopelma pallidum</i>	
			<i>Brachypelmides Klaasi</i>	
	HIRUDINOIDEA ARHYNCHOBDELLA Hirudinidae		<i>Hirudo medicinalis</i>	
Tridacana	BIVALVIA VENEROIDA Tridacnidae		<i>Tridacnidae spp</i>	
	UNIONOIDA Unionidae	<i>Conradilla caelata</i>		
			<i>Cyprogenia aberti</i>	
		<i>Dromus dromas</i>		
		<i>Epioblasma curtisi</i>		
		<i>Epioblasma florentina</i>		
		<i>Epioblasma sampsoni</i>		
		<i>Epioblasma sulcata perobliqua</i>		
		<i>Epioblasma torulosa gubernaxulum</i>		
			<i>Epioblasma torulosa rangiana</i>	
		<i>Epioblasma torulosa torulosa</i>		
		<i>Epioblasma turgidula</i>		

		<i>Epioblasma walkeri</i>	
		<i>Fusconaia cuneolus</i>	
		<i>Fusconaia edgariana</i>	
		<i>Lampsilis higginsii</i>	
		<i>Lampsilis orbiculata orbiculata</i>	
		<i>Lampsilis satur</i>	
		<i>Lampsilis virescens</i>	
		<i>Plethobasus cicatricosus</i>	
		<i>Plethobasus cooperianus</i>	
			<i>Pleurobema clava</i>
		<i>Pleurobema plenum</i>	
		<i>Potamilus capax</i>	
		<i>Quadrula intermedia</i>	
		<i>Quadrula sparsa</i>	
		<i>Toxolasma cylindrella</i>	
		<i>Unio nicklinianan</i>	
		<i>Unio tampicoensis tecomatensis</i>	
		<i>Villosa trabalis</i>	
	GASTROPODA STYLOMMATOPHORA <i>Achatinellidae</i> <i>Camaenidae</i>	<i>Achatinella spp</i>	<i>Papustyla pulcherrima</i>
Concha reina del Caribe	MESOGASTROPODA <i>Strombidae</i>		<i>Strombus gigas</i>
	ANTHOZOA COENOTHECALIA		<i>COENOTHECALIA spp</i>
Género tu	STOLONIFERA <i>Tubiporidae</i>		<i>Tubiporidae spp</i>
	ANTIPATHARIA		<i>ANTIPATHARIA spp</i>
	SCLERACTINIA		<i>SCLERACTINIA spp</i>
Género millepora	HYDROZOA MILLEPORINA <i>Milliporidae</i>		<i>Milleporidae spp</i>
	STYLASTERINA <i>Stylasteridae</i>		<i>Stylasteridae spp</i>
FLORA			
	AGAVACEAE	<i>Agave arizonica</i>	
		<i>Agave parviflora</i>	
			<i>Agave victoriae-reginae</i>
		<i>Nolina interrata</i>	
Copo de nieve, campanillas de invierno	AMARYLLIDACEAE		<i>Galanthus spp</i>
Margarita de otonño			<i>Sternbergia spp</i>
Trompa de Elefante	APOCYNACEAE		<i>Pachypodium spp</i>
		<i>Pachypodium ambongense</i>	
		<i>Pachypodium baronii</i>	
		<i>Pachypodium decaryi</i>	
			<i>Rauwolfia serpentina</i>
			<i>Panax ginseng</i>
Ginseng americano	ARALIACEAE		<i>Panax quinquefolius</i>
Araucaria imbricada, Pino del chile	ARAUCARIACEAE	<i>Araucaria araucana</i>	<i>Araucaria araucana</i>
Cardoncillo	ASCLEPIADACEAE	<i>Ceropegia chrysanta</i>	<i>Ceropegia spp</i>
Algodoncillo		<i>Grerea indica</i>	
Podofilo del Himalaya	BERBERIDACEAE		<i>Podophyllum hexandrum</i>
Clavel del aire	BROMELIACEAE		<i>Tillandsia barrisii</i>
Clavel del aire			<i>Tillandsia kammii</i>
Clavel del aire			<i>Tillandsia kautskyi</i>
Clavel del aire			<i>Tillandsia mauryana</i>
Clavel del aire			<i>Tillandsia sprengeliana</i>
Clavel del aire			<i>Tillandsia sucrei</i>
			<i>Tillandsia xerographica</i>
Byblis, acro iris	BYBLIDACEAE		
Cactus	CACTACEAE		<i>CACTACEAE spp</i>
Roca viviente		<i>Ariocarpus spp</i>	
Cacto-estrella		<i>Astrophytum asterias</i>	
		<i>Aztekium ritei</i>	
Cacto azteca		<i>Coryphantha werdermannii</i>	
Discocacto		<i>Discocactus spp</i>	
Cacto de Linday		<i>Echinocereus ferreirianus spp.</i> <i>Lindsayi</i>	
		<i>Echinocereus schmolii</i>	
		<i>Escobaria minima</i>	
		<i>Escobaria sneedii</i>	
		<i>Mammillaria pectinifera</i>	
		<i>Mammillaria solisioides</i>	
		<i>Melocactus conoideus</i>	
		<i>Melocactus deinacanthus</i>	
		<i>Melaocactus glaucescens</i>	

		<i>Melocactus paucispinus</i>		
Cacto alcahofa		<i>Obregonia denegrii</i>		
		<i>Pachycereus militaris</i>		
		<i>Pediocactus bradyi</i>		
		<i>Pediocactus knowltonii</i>		
		<i>Pediocactus peeblesianus</i>		
		<i>Pediocactus sileri</i>		
Peyotillo		<i>Pelecypora spp</i>		
		<i>Sclerocactus brevihamatus spp.</i>		
		<i>Tobuschii</i>		
		<i>Sclerocactus erectocentrus</i>		
		<i>Sclerocactus glaucus</i>		
		<i>Sclerocactus mariposensis</i>		
		<i>Sclerocactus mesae-verdae</i>		
		<i>Sclerocactus papyracanthus</i>		
		<i>Sclerocactus pubispinus</i>		
		<i>Sclerocactus wrightiae</i>		
		<i>Strombocactus spp</i>		
Turbinicacto		<i>Turbincarpus spp</i>		
		<i>Uebelmannia spp</i>		
Swari, ajo, almendrillo	CAYOCARACEAE		<i>Caryocar costaricense</i>	
	COMPOSITAE	<i>Saussurea costus</i>		
	CRASSULACEAE		<i>Dudleya stolonifera</i>	
		<i>Dudleya traskiae</i>		
Alerce, falso alerce chileno	CUPRESSACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i>		
Ciprés chileno, ciprés de las guayatecas		<i>Pilgerodendron uviferum</i>		
Helechos arborescentes	CYATHEACEAE		<i>CYATHEACEAE spp</i>	
Cicadas	CYCADACEAE		<i>CYCADACEAE spp</i>	
		<i>Cycas beddomei</i>		
Campanas de Oconee	DIAPENSIACEAE		<i>Shortia galacifolia</i>	
Helechos arborescentes	DICKSONIACEAE		<i>DISKSONIASpp</i>	
			<i>Cibotium borometz</i>	
	DIDIEREACEAE		<i>DIDIEREACEAE spp</i>	
Pie de elefante	DIOSCOREACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i>	
Atrapamoscas	DROSERACEAE		<i>Dionaea muscipula</i>	
Euforbias, lechetreznas, carbonos	EUPHORBIACEAE		<i>Euphorbia spp</i>	
		<i>Euphorbia ambovombensis</i>		
		<i>Euphorbia capsaintemariensis</i>		
		<i>Euphorbia cremersii</i>		
		<i>Euphorbia cylindrifolia</i>		
		<i>Euphorbia decaryi</i>		
		<i>Euphorbia francoisii</i>		
		<i>Euphorbia handiensis</i>		
		<i>Euphorbia lambii</i>		
		<i>Euphorbia moratii</i>		
		<i>Euphorbia parvicyathophora</i>		
		<i>Euphorbia quartziticola</i>		
		<i>Euphorbia tulearensis</i>		
		<i>Euphorbia stygiana</i>		
	FOUQUIERIACEAE		<i>Fouquieria columnaris</i>	
Arbol del barril		<i>Fuquieria fasciculata</i>		
		<i>Fouquieria purpusii</i>		
	GNETACEAE			<i>Gnetum montanum</i>
Gavilán	JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i>	
Palisandro del Brasil, Jacaranda de Bahía	LEGUMINOSAE	<i>Dalbergia nigra</i>		
Teca africana, afrormorsia	(FABACEAE)		<i>Pericopsis elata</i>	
Roble colorado, macacauba, nambar, Cristóbal			<i>Platymiscium pleiostachyum</i>	
Sándalo rojo			<i>Pterocarpus santalinus</i>	
Aloes	LILIACEAE		<i>Aloe spp</i>	
		<i>Aloe albida</i>		
		<i>Aloe albiflora</i>		
		<i>Aloe alfredii</i>		
		<i>Aloe bellatula</i>		
		<i>Aloe calcairophila</i>		
		<i>Aloe compressa</i>		
		<i>Alie delphinensis</i>		
		<i>Aloe descoingsii</i>		
		<i>Aloe gragilis</i>		
		<i>Aloe haworthioides</i>		
		<i>Aloe helenae</i>		
		<i>Aloe laeta</i>		
		<i>Aloe parallellifolia</i>		
		<i>Aloe parvula</i>		
		<i>Aloe pillansii</i>		

		<i>Aloe polyphylla</i>		
		<i>Aloe rauhii</i>		
		<i>Aloe suzannae</i>		
		<i>Aloe thorncroftii</i>		
		<i>Aloe versicolor</i>		
		<i>Aloe vossii</i>		
Champak	MAGNOLIACEAE			<i>Magnolia liliferavar ohovata</i>
Cobano, caoba de Honduras, caoba del Pacífico	MELIACEAE		<i>Swietenia hunulis</i>	
Caoba española			<i>Swietenia mahagoni</i>	
				<i>Swietenia macrophylla</i>
Cántaros	NEPENTHACEAE		<i>Nepenthes spp</i>	
Cántaro de India		<i>Nepenthes rajah</i>		
Orquídeas	ORCHIDACEAE		<i>ORCHIDACEAE spp</i>	
		<i>Cattleya trianaei</i>		
		<i>Cephalanthera cucullata</i>		
		<i>Cypripedium calceolus</i>		
		<i>Dendrobium cruentum</i>		
		<i>Goodyera macrophylla</i>		
		<i>Laelia jongheana</i>		
		<i>Laelia lobata</i>		
		<i>Liparis loeselii</i>		
		<i>Ophrys argolica</i>		
		<i>Ophrys lunulata</i>		
		<i>Orchis scopulorum</i>		
Sandalia de Venus		<i>Paphiopedilum spp</i>		
Espíritu Santo, Palomón		<i>Peristeria elata</i>		
		<i>Phragmipedium spp</i>		
Vanda roja		<i>Renanthera imschootiana</i>		
		<i>Spiranthes aestivalis</i>		
Vanda azul		<i>Vanda coerulea</i>		
	ORONBANCAHCEAE		<i>Cistanche deserticola</i>	
	PALMAE		<i>Chysalidocarpus decipiens</i>	
	(AREACEAE)		<i>Neodypsis decaryi</i>	
	PAPAVERACEAE			<i>Meconopsis regia</i>
Pinabete, abeto mexicano	PINACEAE	<i>Abies guatemalensis</i>		
	PODOCARPACEAE			<i>Podocarpus neriifolius</i>
Pino de cerro, Podocarpo		<i>Podocarpus Parlatoarei</i>		
	PORTULACACEAE		<i>Anacampseros spp</i>	
			<i>Avonia spp</i>	
			<i>Lewesia cotyledon</i>	
			<i>Lewisia maguirei</i>	
			<i>Lewisia serrata</i>	
Ciclámenes	PRIMULACEAE		<i>Cyclamen spp</i>	
	PROTEACEAE		<i>Orothamnus zeyheri</i>	
Protea			<i>Protea odorata</i>	
			<i>Adonis remolis</i>	
Sello de oro	RANUNCULACEAE		<i>Hydrastis canadensis</i>	
	ROSACEAE		<i>Prunus africana</i>	
	RUBIACEAE	<i>Balmea stormiae</i>		
Járras, cántaros			<i>Sarracenia spp</i>	
		<i>Sarracenia alabamensis spp alabamensis</i>		
		<i>Sarracenia jonesii</i>		
		<i>Sarracenia oreophila</i>		
	SCROPHULARIACEAE		<i>Picrorhiza kurrooa</i>	
	STANGERIACEAE		<i>Bowenia spp</i>	
		<i>Stangeria eriopus</i>		
Tejo del Himalaya	TAXACEAE		<i>Taxus wallichiana</i>	
	TETRACENTACEAE			<i>Tetracentron sinense</i>
Madera de Agar	THYMELEACEAE (AQUILARIACEAE)		<i>Aquilaria malaccensis</i>	
	VALERIANACEAE		<i>Nardostachys grandiflora</i>	
	WELWITSCHIAEAE		<i>Welwitschia mirabilis</i>	
	ZAMIACEAE		<i>ZAMIACEAE spp</i>	
Tapacapón		<i>Ceratozamia spp</i>		
		<i>Chigua spp</i>		
Palmas del pana		<i>Encephalartos spp</i>		
Palma corcho		<i>Microcycas calocoma</i>		
Guirnalda de Filipinas	ZINGIBERACEAE		<i>Hedychium philippinense</i>	
Palosanto, guayacán negro	ZYGOPHYLLACEAE		<i>Guaiacum officinale</i>	
Guayacancillo, vera, guayaca blanco			<i>Guaiacum sanctum</i>	

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

DECRETO 833/75 DE 6 DE FEBRERO, QUE DESARROLLA LA LEY 38/1972 DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ATMOSFÉRICO

AYUNTAMIENTOS

83.1	No respetar los titulares de APC los niveles de emisión de contaminantes del anexo IV. (Art.46)
83.1	No tomar las medidas adecuadas para evitar que la acción del viento pueda levantar el polvo en parques de almacenamiento al aire libre de materiales a granel. (Art. 51)
83.1	No efectuar las industrias del grupo A por los menos una vez cada quince días una medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera. (Art. 72.2)
83.1	No efectuar las industrias del grupo A semanalmente un balance estequiométrico del azufre y halógenos de los combustibles y materias primas utilizados en procesos y en servicios. No tener estos balances disponibles. (Art. 72.2)
83.1	No disponer las instalaciones de centrales térmicas, fábricas de cemento, siderurgia, metalurgia no férrea, refinerías de petróleo, fabricación de ácido sulfúrico y fertilizantes, de aparatos que permitan determinar la concentración en el medio ambiente exterior de anhídrido sulfuroso, materias sólidas en suspensión y sedimentables. No transmitir esta información a la Red Nacional de Vigilancia.(Art. 73.1)
83.2.b	Falta de autorización o licencia necesaria para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones
83.2.d	La resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que hubieran sido impuestas
83.2.g	La obstaculación de la labor inspectora.
83.2.h	La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo haya sido ordenado por la autoridad competente
83.1	Cualquier infracción a las normas de esta disposición no calificada expresamente como falta grave.

CATALOGO DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMOSFERA

GRUPO A

1.1.1 ENERGIA

Generadores

1.1.2 Centrales térmicas convencionales de potencia superior a 50 Mw

1.1.3 Centrales térmicas nucleares

Gas

1.1.4 Fabricación de gas manufacturado

1.1.5 Destilación en seco de carbones y madera

Petróleo

1.1.6 Refinerías de petróleo

1.2 MINERIA

1.2.1 Tostación, calcinación, aglomeración y sintetización de minerales

1.3 SIDERURGIA Y FUNDICIÓN

1.3.1 Siderurgia integral

1.3.2 Aglomeración de minerales

1.3.3 Parque de minerales

1.3.4 Producción de arrabio en hornos altos

1.3.5 Baterías de coque en las plantas siderúrgicas y fundiciones

1.3.6 Acerías de oxígeno, incluidos los procesos LD, LDAC, KALDO y similares.

1.3.7 Fabricación y afinado de acero en convertidor con inyección de aire, con o sin oxígeno, incluidos los convertidores Bessemer.

1.3.8 Acerías Martín

1.3.9 Fabricación de acero en hornos de arco eléctrico de capacidad total de la planta superior a 10 Tm.

1.3.10 Fabricación de ferroaleaciones en horno eléctrico cuando la potencia del horno sobrepasa 100 kw

1.4 METALURGIA NO FERREA

1.4.1 Producción de aluminio

1.4.2 Producción de plomo en horno de cuba.

1.4.3 Refino de plomo

1.4.4 Producción de plomo de segunda fusión (recuperación de la chatarra de plomo)

1.4.5 Producción de zinc por reducción de minerales y por destilación

1.4.6 Producción de cobre bruto o negro en horno de cuba, horno de reverbero u horno rotativo

1.4.7 Producción de cobre de cobre en el convertidor

1.4.8 Refino de cobre en hornos de ánodo

1.4.9 Producción de antimonio, cadmio, cromo, magnesio, manganeso, estaño y mercurio.

1.4.10 Producción de metales y aleaciones por electrólisis ígnea, cuando la potencia de los hornos es mayor de 25 kw

1.5 TRANSFORMADORES METALICOS

Ninguna

1.6 INDUSTRIAS QUIMICAS Y CONEXAS

Abonos

1.6.1 Producción de fertilizantes orgánicos e inorgánicos –excepto los potásicos-

1.6.2 Fabricación de gases para síntesis química que emitan contaminantes incluidos en el anexo II de este Decreto

1.6.3 Producción de halógenos y sus hidrácidos y procesos en que se emitan sistemáticamente.

- 1.6.4 Producción y utilización de fluoruros.
- 1.6.5 Producción de cloruros, oxiclорuros y sulfuros de carbono, azufre y fósforo.
- 1.6.6 Producción de azufre y sus ácidos y tratamiento de sulfuros minerales
- 1.6.7 Producción de ácido nítrico y fosfórico
- 1.6.8 Producción de fósforo
- 1.6.9 Producción de arsénico y sus compuestos y procesos que los desprenden
- 1.6.10 Producción y utilización de ácido cianhídrico, sus sales y derivados
- 1.6.11 Producción de carburos metálicos
- 1.6.12 Producción de hidrocarburos alifáticos
- 1.6.13 Producción de hidrocarburos aromáticos
- 1.6.14 Producción de derivados orgánicos de azufre, cloro, plomo y mercurio
- 1.6.15 Producción de acrilonitrilo
- 1.6.16 Producción de coque de petróleo
- 1.6.17 Producción de betún, brea y asfalto de petróleo.
- 1.6.18 Fabricación de grafito artificial para electrodos

Pigmentos

- 1.6.19 Producción de negros de humo
 - 1.6.20 Producción de bióxido de titanio
 - 1.6.21 Producción de óxido de cinc
- Pasta de papel y papel
- 1.6.22 Fabricación de celulosa y pastas de papel

1.7 INDUSTRIA TEXTIL

Ninguna

1.8 INDUSTRIA ALIMENTARIA

- 1.8.1 Cervecerías y malterías
- 1.8.2 Azucareras, incluido el depósito de pulpas húmedas de remolacha
- 1.8.3 Fabricación de harina de huesos y gluten de pieles
- 1.8.4 Producción de harinas de pescado y extracción y tratamiento del aceite de pescado

1.9 INDUSTRIA DE LA MADERA, CORCHO Y MUEBLES

Ninguna

1.10 INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN

- 1.10.1 Fabricación de clinker y de cemento
- 1.10.2 Fabricación de cal y yeso con capacidad de producción superior a 5.000 Tm/año
- 1.10.3 Calcinación de la dolomita
- 1.10.4 Fabricación de lana de roca y otras lanas minerales
- 1.10.5 Fabricación de aglomerados asfálticos.

1.11 INDUSTRIA DE LA PIEL, CUERO Y CALZADO.

Ninguna

1.12 INDUSTRIAS FABRILES Y ACTIVIDADES DIVERSAS

- 1.12.1 Plantas de recuperación de metales por combustión de desperdicios
- 1.12.2 Incineración de residuos industriales
- 1.12.3 Torrefacción de huesos, cueros, cuernos, pezuñas y otros desechos de animales para la fabricación de abonos y otros usos.
- 1.12.4 Plantas de tratamiento de residuos urbanos, con capacidad superior a 150 Tm/día
- 1.12.5 Vertederos de basuras
- 1.12.6 Plantas de compostaje
- 1.12.7 Almacenamiento y manipulación de minerales y material pulverulento a granel y a la intemperie en zonas portuarias.

1.13 ACTIVIDADES AGRICOLAS Y AGRO-INDUSTRIALES

- 1.13.1 Establos para mas de 100 cabezas de ganado bovino
- 1.13.2 Granjas para mas de 1000 cerdos ó 10.000 aves de corral
- 1.13.3 Mataderos con capacidad superior a 1.000 Tm/año y talleres de descuartizamientos de animales con capacidad superior a 4.000 Tm/año.
- 1.13.4 Tratamiento de cuerpos, materias y despojos de animales en estado fresco y con vistas a la extracción de cuerpos grasos.
- 1.13.5 Estercoleros
- 1.13.6 Fabricación de piensos y procesado de cereales en grano
- 1.13.7 Secado de piensos en verde en instalaciones industriales

GRUPO B

2.1 ENERGIA

Generadores

- 2.1.1 Centrales térmicas convencionales de potencia inferior a 50 Mw
- 2.1.2 Generadores de vapor de capacidad superior a veinte toneladas de vapor por hora y generadores de calor de potencia calorífica superior a 2.000 termias por hora. Si varios equipos aislados forman parte de una instalación o si varias instalaciones aisladas desembocan en una sola chimenea común, se aplicará a estos efectos la suma de las potencias de los equipos o instalaciones aislados.

Carbón

- 2.1.3 Fabricación de aglomerados y briquetas de carbón
- 2.1.4 Instalaciones de acondicionamiento y tratamiento del carbón (machaqueo, molienda y cribado)
- 2.1.5 Almacenamiento a la intemperie de combustibles sólidos y residuos de las centrales térmicas
- 2.1.6 Carbonización de la madera (carbón vegetal) en cuanto sea una industria fija y extensiva

2.2 MINERIA

- 2.2.1 Extracción de rocas, piedras, gravas y arena (canteras)

- 2.2.2 Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado), cuando la capacidad es superior a 200.000 toneladas anuales, o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población.
- 2.2.3 Instalaciones de manutención y transporte en las explotaciones mineras
- 2.2.4 Almacenamiento a la intemperie de productos minerales, incluidos los combustibles sólidos y escoriales.
- 2.3 **SIDERURGIA Y FUNDICION**
- 2.3.1 Producción de fundición de hierro, hierro maleable y acero en hornos rotativos y cubilote y hornos de arco eléctrico, con capacidad de producción igual o inferior a diez toneladas métricas.
- 2.3.2 Fabricación de ferroaleaciones en horno eléctrico cuando la potencia del horno sea igual o inferior a 100 Kw
- 2.3.3 Tratamiento de escorias siderúrgicas
- 2.4 **METALURGIA NO FERREA**
- 2.4.1 Fabricación de silicio-aleaciones en horno eléctrico (silicio-aluminio, silicio-calcio, silicio-manganeso, etc., con excepción de ferrosilicio), cuando la potencia del horno es superior a 100 kw
- 2.4.2 Refundición de metales no férreos
- 2.4.3 Recuperación de los metales no férreos mediante tratamiento por fusión de las chatarras, excepto el plomo.
- 2.4.4 Preparación, almacenamiento a la intemperie, carga, descarga, manutención y transporte de minerales en las plantas metalúrgicas.
- 2.5 **TRANSFORMADOS METALICOS**
- 2.5.1 Esmaltados de conductores de cobre
- 2.5.2 Galvanizado, estañado y emplomado de hierro, o revestimientos con un metal cualquiera por inmersión en baño de metal fundido
- 2.5.3 Fabricación de placas de acumuladores de plomo con capacidad superior a 1.000 Tm/año
- 2.6 **INDUSTRIAS QUIMICAS CONEXAS**
- Industria inorgánica de base intermedia
- 2.6.1 Fabricación de amoniaco
- 2.6.2 Fabricación de alúmina
- 2.6.3 Producción de cloruro de amonio
- 2.6.4 Producción de derivados inorgánicos del mercurio
- 2.6.5 Producción de sales de cobre
- 2.6.6 Producción de óxidos de plomo (minio y litargirio) y carbonato de plomo (albayalde)
- 2.6.7 Producción de selenio y sus derivados
- Industria orgánica de base e intermedia
- 2.6.8 Producción de hidrocarburos halogenados
- 2.6.9 Producción de fenol, cresoles y nitrofenoles
- 2.6.10 Producción de piridina y metilpiridinas (picolinas) y cloropicrina
- 2.6.11 Producción de formol, acetaldehído y acroleína y sus alqui-derivados
- 2.6.12 Producción y utilización de aminas
- 2.6.13 Producción de ácidos grasos industriales
- 2.6.14 Preparación de mezclas bituminosas a base de asfalto, betunes, alquitranes y breas
- 2.6.15 Producción de benzol bruto
- Colorantes
- 2.6.16 Producción de colorantes orgánicos sintéticos
- Pigmentos
- 2.6.17 Producción de litopón, azul de ultramar, azul de Prusia y peróxido de hierro
- Jabones y detergentes
- 2.6.18 Saponificación y cocción del jabón
- Plásticos y cauchos
- 2.6.19 Regeneración del caucho
- 2.6.20 Producción de plásticos para moldeo del tipo vinílico, fenólico, acrílico, uretánico y halogenado
- 2.6.21 Producción de cauchos nitrílicos y halogenados
- Fibras artificiales y sintéticas
- 2.6.22 Producción de viscosa y fibras acrílicas
- Transformación de plásticos
- 2.6.23 Fabricación de guarniciones de fricción que utilicen resinas fenoplásticas
- Manufacturas de caucho
- 2.6.24 Fabricación de ebonita
- Pinturas
- 2.6.25 Producción de tintas de imprenta
- Plaguicidas
- 2.6.26 Producción de plaguicidas
- Hidratos de carbono y colas
- 2.6.27 Fabricación de colas y gelatinas
- 2.7 **INDUSTRIA TEXTIL**
- Ninguna
- 2.8 **INDUSTRIA ALIMENTARIA**
- 2.8.1 Destilerías de alcohol y fabricación de aguardientes cuando la producción, expresada en alcohol absoluto, es superior a 500 litros diarios
- 2.8.2 Fabricación de levadura
- 2.8.3 Almacenamiento de sebos brutos destinados a la extracción de grasas industriales
- 2.8.4 Fundición, refundición, neutralización, blanqueo y filtrado de grasas y sebos
- 2.8.5 Producción de alimentos precocinados y ahumado, secado y salazones de alimentos
- 2.8.6 Producción de conservas de pescado, crustáceos y moluscos
- 2.8.7 Almacenamiento de pescados salados, ahumados o secados cuando la cantidad almacenada es superior a 500 kg
- 2.8.8 Almacenamiento de huevas de pescado
- 2.9 **INDUSTRIA DE LA MADERA, CORCHO Y MUEBLES**
- 2.9.1 Impregnación o tratamiento de la madera con aceite de creosota, alquitrán y otros productos para su conservación
- 2.10 **INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN**

- 2.10.1 Fabricación de cal y yeso, con capacidad de producción igual o inferior a 5.000 toneladas/año
- 2.10.2 Fabricación de productos de arcilla para la construcción, azulejos, material refractario y artículos de porcelana, loza y gres
- 2.10.3 Fabricación de vidrio
- 2.10.4 Plantas de preparación de hormigón

2.11 INDUSTRIA DE LA PIEL, CUERO Y CALZADO

- 2.11.1 Almacenamiento de pieles frescas o cueros verdes
- 2.11.2 Tratamiento y curtido de cueros y pieles

2.12 INDUSTRIAS FABRILES Y ACTIVIDADES DIVERSAS

- 2.12.1 Aplicación en frío de barnices no grasos, pinturas y tintas de impresión sobre cualquier soporte, y cocción o secado de los mismos, cuando la cantidad almacenada en el taller es superior a 1.000 litros
- 2.12.2 Plantas de tratamiento de residuos urbanos, con capacidad igual o inferior a 150 toneladas diarias
- 2.12.3 Hornos crematorios (hospitales y cementerios)
- 2.12.4 Almacenamiento a la intemperie y manipulación de materiales y desperdicios pulverizantes
- 2.12.5 Transformación de tripas y tendones
- 2.12.6 Instalaciones trituradoras de chatarra
- 2.12.7 Instalaciones de chorreado de arena, gravilla u otro abrasivo
- 2.12.8 Combustiones a cielo abierto
- 2.12.9 Plantas de depuración de aguas

2.13 ACTIVIDADES AGRICOLAS Y AGRO-INDUSTRIALES

- 2.13.1 Fundido de grasas animales
- 2.13.2 Extracción de aceites vegetales
- 2.13.3 Preparación de pelos de puercos, crines de origen animal y plumas
- 2.13.4 Triperías
- 2.13.5 Almacenamiento de huesos, pelo, astas, cuernos y pezuñas en estado verde
- 2.13.6 Fumigación aérea

GRUPO C

3.1 ENERGIA

Generadores

- 3.1.1 Generadores de vapor de capacidad igual o inferior a 20 toneladas métricas de vapor por hora y generadores de calor de potencia calorífica igual o inferior a 2.000 termias por hora. Si varios equipos aislados forman parte de una instalación o si varias instalaciones aisladas desembocan en una sola chimenea común, se aplicará a estos efectos la suma de las potencias de los equipos o instalaciones aislados.

Gas

- 3.1.2 Producción de gas pobre, de gasógeno o de agua.

3.2 MINERIA

- 3.2.1 Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado), cuando la capacidad es inferior a 200.000 toneladas anuales.
- 3.2.2 Tallado, aserrado y pulido, por medios mecánicos, de rocas y piedras naturales

3.3 SIDERURGIA Y FUNDICION

- 3.3.1 Tratamientos térmicos de metales férreos y no férreos
- 3.3.2 Operaciones de moldeo y tratamiento de arenas de fundición y otras materias de moldeo
- 3.3.3 Hornos de conformado de planchas o perfiles

3.4 METALURGIA NO FERREA

- 3.4.1 Refino de metales en hornos de reverbero a excepción de plomo y cobre
- 3.4.2 Fabricación de silicoaleaciones, excepto ferrosilicio, cuando la potencia del horno es igual o inferior a 100 kw

3.5 TRANSFORMADOS METALICOS

- 3.5.1 Fabricación de placas de acumuladores de plomo con capacidad igual o inferior a 1.000 toneladas métricas/año
- 3.5.2 Instalaciones de soldadura en talleres de caldera, astilleros y similares

3.6 INDUSTRIAS QUIMICAS CONEXAS

- 3.6.1 Producción de cloruro y nitrato de hierro
- 3.6.2 Producción de compuestos de cadmio, cinc, cromo, magnesio, manganeso y cobre
- 3.6.3 Producción de aromáticos nitrados
- 3.6.4 Producción de ácidos fórmico, acético, oxálico, adípico, láctico, salicílico, maleico y ftálico
- 3.6.5 Producción de anhídridos acético, maleico y ftálico

Jabones y detergentes

- 3.6.6 Fabricación de productos detergentes
- 3.6.7 Producción de celuloide y nitrocelulosa

Pinturas

- 3.6.8 Producción de pinturas, barnices y lacas

Fotografía

- 3.6.9 Recuperación de la plata, por tratamiento de productos fotográficos

Resinas naturales

- 3.6.10 Fundido de resinas

Aceites y grasas

- 3.6.11 Oxidación de aceites vegetales

Ceras y parafinas

- 3.6.12 Moldeo por fusión de objetos parafínicos

3.7 INDUSTRIA TEXTIL

- 3.7.1 Desmontado de algodón
- 3.7.2 Lavado y cardado de lana
- 3.7.3 Enriado de lino, cáñamo y otras fibras textiles
- 3.7.4 Hilatura de capullo de gusano de seda
- 3.7.5 Fabricación de fieltros y guatas

3.8 INDUSTRIA ALIMENTARIA

- 3.8.1 Tostado y torrefactado del cacao, café, malta, achicoria y otros sucedáneos del café
- 3.8.2 Destilerías de alcohol y fabricación de aguardientes cuando la producción diaria expresada en alcohol absoluto está comprendida entre 100 y 500 litros
- 3.8.3 Preparación de productos opoterápicos y de extractos o concentrados de carnes, pescado y otras materias animales
- 3.8.4 Freidurías industriales de productos alimentarios (pescado, patatas, etc) en las aglomeraciones urbanas

3.9 INDUSTRIA DE LA MADERA, CORCHO Y MUEBLES

- 3.9.1 Industrias de aserradero y despiece de la madera y corcho
- 3.9.2 Fabricación de tableros aglomerados y de fibras
- 3.9.3 Tratamiento de corcho y producción de aglomerados del corcho y linóleos

3.10 INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN

- 3.10.1 Centrales de distribución de cementos a granel. Ensacado de cementos
- 3.10.2 Fabricación de productos de fibrocemento (ojo hay legislación sobre el amianto)

3.11 INDUSTRIA DE LA PIEL, CUERO Y CALZADO

Ninguna

3.12 INDUSTRIAS FABRILES Y ACTIVIDADES DIVERSAS

- 3.12.1 Aplicación en frío de barnices no grasos, pinturas y tintas de impresión sobre cualquier soporte, y cocción o secado de los mismos, cuando la cantidad almacenada en el taller sea igual o inferior a 1.000 litros
- 3.12.2 Aplicación sobre cualquier soporte (madera, cuero, cartón, plásticos, fibras sintéticas, tejido, fieltro, metales, etc.) de asfalto, materiales bituminosos o aceites asfálticos, de barnices grasos y aceites secantes para la obtención de papel cubierto, tejidos recubiertos, hules, cueros artificiales, telas y papeles aceitados y limóleos.
- 3.12.3 Azogado de espejos
- 3.12.4 Actividades que tengan focos de emisión cuya suma de emisiones totalice 36 toneladas de emisión continua o más por año, de uno cualquiera de los contaminantes principales: SO₂, CO₂, NO_x hidrocarburos, polvo y humos.
- 3.12.5 Funcionamiento de maquinaria auxiliar para la construcción.

3.13 ACTIVIDADES AGRICOLAS Y AGRO-INDUSTRIALES

- 3.13.1 Secado de las heces de vino
- 3.13.2 Secado del lúpulo con azufre
- 3.13.3 Almacenamiento de bazagos y orujos fermentables de frutos
- 3.13.4 Secado de forrajes y cereales
- 3.13.5 Deshidratado de la alfalfa

**ORDEN DE 18 OCT 1976 NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR LA INDUSTRIA**

CONSELLERIA DE INDUSTRIA

Incluye el proceso de fabricación, los servicios auxiliares y complementarios tales como generadores de vapor para usos industriales, incineradores de desperdicios, parques de almacenamiento, manipulación de materiales, y otras actividades similares, así como generadores de vapor industrial; de las actividades industriales incluidas en el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

16.1	La puesta en marcha total o parcial de actividad que vierta humos, polvos, gases y vapores de las comprendidas en el catálogo de APCs, si previamente no se ha aprobado, instalado y, en su caso, comprobado su eficacia y correcto funcionamiento, de los elementos necesarios para la adecuada depuración.
21.1	No realizar la inspección anual de autocontrol por Centro Homologado
21.1	No realizar la inspección bianual (A), trianual (B), ó quinquenal (C), por Entidad Colaboradora
23.a	No facilitar el acceso a las partes de la instalación que consideren necesario
23.c	No poner a disposición la información, documentación, equipos, elementos ect. que se requieran
33.1	No tener el libro-registro una instalación industrial APCs.
33.1	No anotar en el libro, los análisis, limpiezas, revisiones periódicas, paradas por avería, e incidencias

LEY 4/98 DE 3 MAR. RGTO. SANCIONADOR, SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE (CALIDAD AMBIENTAL)

2.1.a	Superar los cupos de producción de br.me. establecidos para cada productor, en una cantidad +10% del nivel calculado
2.1.b	Producir clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano o hidrobromofluorocarbonos de acuerdo con lo indicado en el art. 3 del Rgto. CE/3093/94, habida cuenta de las excepciones previstas en el mismo relativas a la utilización como materia prima, usos esenciales y necesidades básicas internas de las Partes.
2.1.c	Superar los cupos de comercialización o utilización por cuenta propia de bromuro de metilo establecidos para cada productor en una cantidad superior al 10% del nivel calculado
2.1.d	Superar los cupos de comercialización o utilización por cuenta propia de hidroclofluorocarburos establecidos para cada productor o importador, en una cantidad superior al 10% del nivel calculado
2.1.e	Comercializar o utilizar por cuenta propia clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano, hidrobromofluorocarburos o hidroclofluorocarburos, excepto los autorizados para usos esenciales
2.1.f	Utilizar hidroclofluorocarburos salvo en las aplicaciones permitidas para cada uno de los plazos señalados en el art 5 del Rgto. CE

2.1.g	El despacho a libre práctica de clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano e hidrobromofluorocarburos y de productos que contengan estas sustancias, importados de Estados que no sean partes del protocolo.
2.1.g	El despacho a la libre práctica de hidrobromofluorocarburos y de productos que los contengan, importados de Estados que no sean Partes del Protocolo, a partir de la fecha de entrada en vigor.
2.1.h	La importación de prod. fabricados con sustancias reguladoras procedentes de Estados que no sean Partes del Protocolo.
2.1.i	La exportación de clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano e hidrobromofluorocarburos a Estados que no sean partes en el Protocolo.
2.1.i	La exportación de hidrobromofluorocarburos a Estados que no sean Partes en el Protocolo
2.2.a	Superar los cupos de producción de br. Me. establecido para cada productor, en una cantidad -10% del nivel calculado.
2.2.b	Superar el cupo de comercialización o utilización por cuenta propia de 1,1,1-tricloroetano establecido para cada productor en una cantidad inferior al 10% del nivel calculado
2.2.c	Superar los cupos de comercialización o utilización por cuenta propia de bromuro de metilo establecido para cada productor en una cantidad inferior al 10% calculado
2.2.d	Superar los cupos de comercialización o utilización por cuenta propia de hidroclorofluorocarburos establecidos para cada productor o importador en cantidad inferior al 10% del nivel calculado
2.2.e	Ocultar o falsear los datos de las comunicaciones
2.2.f	La negativa al requerimiento de efectuar la comunicación
2.2.g	No recuperar cuando sea factible las sustancias contenidas en los aparatos y mediante las técnicas autorizadas.
2.2.h	No tomar las medidas de prevención contra escapes de sustancias reguladas
2.3.a	No efectuar la comunicación o no presentarla
2.3.b	No cumplir los requisitos mínimos exigidos de cualificación del personal de mantenimiento

INTRODUCCION

En el Decreto 833/1975 de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico, la prohibición de emisiones a la atmosfera, tampoco es radical, sino que se admite unos ciertos niveles de emisión y de inmisión., dependiendo del tipo de industria de que se trate, y del tipo de combustibles que utilice.

Asimismo, se establecen limitaciones superiores e incluso muy restrictivas en zonas declaradas como de atmósfera contaminada.

Por otra parte la Orden de 18.10.1976 de normas sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica por la industria, viene a establecer las normas necesarias sobre varios aspectos fundamentales relacionados con el anterior Decreto, como las normas de procedimiento de autorización de instalación y vigilancia de funcionamiento de las instalaciones industriales, fija las normas de toma de muestras de los efluentes gaseosos que se vierten a la atmósfera, para su análisis, y establece las instrucciones de cálculo de altura de chimeneas etc. Finalmente impone un ejercicio de autocontrol por parte de las Empresas industriales, de las emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Por otro lado, la Ley 3/89 de Actividades Calificadas de la Comunidad Valenciana, prevee que para la instalación, apertura y funcionamiento de las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, independientemente de que estén o no incluídas en el Nomenclátor aprobado por el Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana 54/1990, de 26 de marzo, requerirá la Licencia Municipal correspondiente, cuya expedición será competencia de los alcaldes de los municipios en que hayan de ser ubicadas.

Dicha Licencia se concederá, previa tramitación de un procedimiento reglado, siendo la comisión municipal técnica en los casos en que la calificación de actividades haya sido delegada en el ayuntamiento por el Decreto del Consell, conforme a lo establecido en el Capítulo III de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/89, de 2 de mayo de Actividades Calificadas, la que sustanciará en los términos previstos en el artículo segundo, punto 4 y 5 de dicha Ley. No obstante, en los casos en que hubiere discrepancia entre el parecer de la comisión provincial sobre autorización o denegación de la licencia y el informe del alcalde respectivo, se le dará audiencia en esta fase, a fin de que en un plazo de diez días exponga las razones de su dictamen ante la comisión, por escrito que será examinado por el Organo Colegiado Provincial al objeto de mantener o no su criterio anterior.

REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY SOBRE ACTIVIDADES CALIFICADAS.

Se establecen según el grado de calificación, medidas correctoras a todas aquellas actividades calificadas susceptibles de producir olores, humos y/o emanaciones (Actividades potencialmente contaminantes de la Atmósfera establecidas en el Decreto 833/75 que desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.

G1 (Índice bajo) En las que sea suficiente renovar el aire mediante soplantes (máquina mediante la cual se hace circular gran cantidad de aire sobre combustible en ignición, para activar la combustión)

G2 (Índice bajo) En las que se requiera aislamiento o estanquedad del elemento o elementos susceptibles de producir molestias, y/o soplante para la captación de olores y emanaciones o renovación del aire con vertido mediante conducción por encima de edificaciones próximas existentes o por existir. El vertido por encima de edificaciones puede ser sustituido por un filtrado eficaz.

G3 (Índice medio) Características semejantes al anterior pero que requiera, además oxidación por vía húmeda.

En las que se requiera aislamiento o estanquedad y renovación previa odorización (operación de refinado que consiste en conferir un olor especial a un producto merced a un producto incorporado a un gas para conferirles un olor característico y facilitar así la detección de los escapes en los aparatos de utilización); absorción (penetración íntima de un gas en el seno de un sólido o un líquido); o adsorción de olores (retención de líquidos o gases en la superficie de cuerpos sólidos).

G4 (Índice alto) Estanquedad y renovación por soplante previa oxidación por vía seca (ozonificación)

G5 (Índice alto) Características semejantes al anterior pero que requiera, además oxidación por vía húmeda.

FACTORES

CONTAMINANTE:

Composición físico-química; distribución de tamaños de las partículas; densidad; viscosidad; humedad; solubilidad; propiedades acústicas y eléctricas; límites de inflamabilidad, explosión y toxicidad.

CORRIENTE GASEOSA:

Naturaleza del gas portador; caudal del gas y sus fluctuaciones; concentración del contaminante; temperaturas de entrada y salida; reactividad; humedad; densidad; viscosidad; presión; propiedades acústicas y eléctricas; límites de inflamabilidad, explosión y toxicidad; características varias (poder abrasivo, corrosivo, adhesivo)

PRODUCTO RECUPERADO:

Valor económico. Mercado potencial, aplicaciones internas posibles; consideraciones especiales (valor estratégico, interés público).

TECNICAS DE SEPARACION DE CONTAMINANTES GASEOSOS

ABSORCION:

Consiste en un proceso de transferencia de materia entre un gas y un líquido en el que el contaminante puede reaccionar con el líquido absorbente o simplemente disolverse en él.

COMBUSTION:

En el caso de que los contaminantes sean oxidables frecuentemente se recurre a las técnicas de combustión para así eliminarlos. Existen dos formas de combustión más empleadas, la incineración y la combustión catalítica, utilizándose este último mecanismo en el caso de que trabajemos con concentraciones de contaminantes muy bajas.

ADSORCIÓN:

En los procesos de adsorción, se produce la transferencia de materia entre un gas y un sólido, no generándose reacción química.

REDUCCIÓN CATALÍTICA:

Mediante el uso por lo general de catalizadores de tipo metálico, se produce el paso de contaminantes a formas más reducidas.

MECANISMOS DE SEPARACIÓN DE PARTÍCULAS

GRAVEDAD:

Las partículas sólidas y líquidas de tamaño elevado pueden sedimentar de forma efectiva, si se disminuye la velocidad de la corriente gaseosa que las envuelve.

INERCIA:

Es utilizado con el fin de modificar la línea de progresión de la corriente gaseosa de forma que la desviación que sufren las partículas difiere en gran medida de esta y así se logra una separación completa de ambos componentes.

FUERZA CENTRIFUGA:

Si la modificación de la línea de progresión de la corriente gaseosa es de forma circular, las partículas se separan de ella debido a la acción de la fuerza centrífuga.

INTERCEPCIÓN

Consiste en la colisión de las partículas con obstáculos sitios de tal forma que las retenga.

PRECIPITADORES ELECTROESTATICOS.

La separación se produce mediante la carga eléctrica del contaminante y su paso posterior a través de un campo eléctrico que lo desvía y le obliga a sedimentar.

DIFUSION BROWNIANA:

La colisión de las partículas con el obstáculo es debida a la energía que las moléculas gaseosa le transmiten como resultado de los choques producidos debido al movimiento browniano. Este mecanismo de separación es viable en caso de partículas de tamaño extraordinariamente pequeño.

DEPOSICIÓN ULTRASONICA:

Los ultrasonidos favorecen las colisiones y la aglomeración de las partículas, esto significa un mayor tamaño, lo que se traduce en una separación más optima.

EL DECRETO SOBRE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ATMOSFÉRICO

ART. 41 .- Califica a las Actividades Potencialmente Contaminantes de la Atmósfera, (APCs), como aquellas incluidas en el Anexo II y cualquier otra actividad de naturaleza similar.

ART. 42.1 .- Entiende: Aquellas que por su propia naturaleza, o por los procesos tecnológicos, convencionales utilizados, constituyen o pueden constituir un foco de contaminación atmosférica.

ART. 42.2 .- CONTAMINACIÓN SISTEMÁTICA: Emisión de contaminantes en forma continua o intermitentemente, y siempre que existan emisiones esporádicas con una duración individual de 1 hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5% del tiempo de funcionamiento de la planta.

ART. 45 .- ANEXO IV .- Características límites a que deberán sujetarse las emisiones de humos, hollines, polvos, gases y vapores contaminantes procedentes de las principales APCs.

LA ORDEN SOBRE PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PROVOCADA POR LA INDUSTRIA

ART. 1 .- INVOLUCRA A:

-APCs. Del Decreto sobre Protección del Ambiente Atmosférico.

-Incluye: Procesos de fabricación

Servicios auxiliares y complementarios. (Generadores de vapor para usos industriales; incineradores de desperdicios; parques de almacenamiento; manipulación de materiales, etc.

ART. 16 .- No autorizada la puesta en marcha de: Actividad que vierta humos, polvos, gases y vapores (en catálogo), si previamente no se ha aprobado, instalado de elementos necesarios para adecuada depuración hasta los límites de emisión vigentes.

ART. 21 .- INSPECCIONES:

- Por Entidades colaboradoras:

GRUPO A: Cada DOS años GRUPO B: Cada TRES años GRUPO C: Cada CINCO años

- Por Centro Homologado de Estudio de la Contaminación Atmosférica:

TODAS: Una vez al año

ART. 33 .- TODAS las APCs, llevarán un libro-registro, foliado y sellado por Industria, reflejándose

-Resultados de mediciones y análisis de contaminantes

-Fechas y horas de limpieza

-Revisión periódica de las instalaciones de depuración

- Paradas por avería
- Incidencias de cualquier otro tipo

ART. 55.2.- Son infracciones leves cualquier infracción a las normas de esta disposición no calificada como grave

ART. 55.3.- B) Falta de autorización de la instalación, así como de autorización de puesta en marcha

G) Obstaculación de la labor inspectora

H) Puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación del tiempo haya sido ordenado.

LA ESCALA DE BACHARACH

OPACIDAD: Medida en tanto % el 0% corresponde al transparente y el 100% corresponde al opaco total

ENNEGRECIMIENTO: Medida en unidades del 1 al 10, correspondiendo al 1 el blanco y al 10 el negro

LOS NIVELES DE CONTAMINACION ATMOSFÉRICA

Art. 44.- Se entiende por nivel de emisión la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante en los vertidos a la atmósfera, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional, y en las unidades, de aplicación que corresponda a cada uno de ellos. El nivel de emisión puede también venir fijado por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera sistemáticamente en un período determinado o por unidad de producción

Art. 46.- 1. Los titulares de actividades potencialmente contaminadoras están obligados a respetar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera que se indica en el Anexo IV, sin necesidad, de un acto de requerimiento o sujeción individual.

2. Dichos niveles de emisión deben entenderse sin dilución previa con el aire, salvo casos específicos debidamente justificados y autorizados.

4. Las emisiones de aquellos contaminantes no especificados en el Anexo III serán tales que los niveles de inmisión resultantes cumplan lo prescrito para los mismos en el Anexo I de este texto legal sobre normas técnicas de niveles de inmisión, o en su defecto, no deberán rebasar la treintava parte de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales que señala el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 30.11.61

Art. 50.- En las actividades de construcción y explotación de canteras se tomarán medidas más adecuadas para evitar la emisión de polvos.

Art. 51.- En los parques de almacenamiento al aire libre de materiales a granel se tomarán las medidas adecuadas para evitar que la acción del viento pueda levantar el polvo. A tal fin, se aplicarán las medidas correctoras oportunas, como mantener el material constantemente humedecido, cubrirlo con fundas de lona, plástico, o de cualquier otro tipo, o se protegerá mediante la colocación de pantallas cortavientos

COSTAS

REAL DECRETO 1471/89 DE 01 DIC. RGTO DE LA LEY DE COSTAS 22/88 DE 28 DE JULIO

SERVICIO PERIFERICO DE COSTAS

68.1	El estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos. (Solamente afecta a las playas)
68.1	El campamento y acampadas (Aplicables a todo el dominio público marítimo-terrestre). Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o de vehículos o remolques habitables. Se entenderá por campamento la acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.
69.1	En las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que esta ocupada una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200m. En las playas y 50m. En el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a TRES nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana.
175.2.a	La alteración de hitos de los deslindes
175.2.b	La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el dominio público marítimo-terrestre, así como el aumento de su superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados.
175.2.c	La extracción no autorizada de áridos y el incumplimiento de las limitaciones a la propiedad sobre los mismos.
175.2.d	La interrupción de los accesos públicos al mar y de la servidumbre de tránsito.
175.2.e	La realización de construcciones no autorizadas en las zonas de servidumbre de protección

175.2.f	Las acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la salud o seguridad de vidas humanas, siempre que no constituyan delito, y en todo caso, el vertido no autorizado de aguas residuales.
175.2.g	La utilización del dominio público marítimo-terrestre y de sus zonas de servidumbre para usos no permitidos por la L. C.
175.2.h	La realización sin título administrativo exigible conforme a la Ley de Costas, de cualquier tipo de obras o instalaciones en las zonas de servidumbre definidas en la Ley, siempre que no hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva o que, habiéndose notificado la incoación de expediente sancionador, se hubiere persistido en tal conducta.
175.2.i	Las acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público o supongan grave obstáculo al ejercicio de las funciones de la Administración
175.2.j	La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.
175.3	Tendrán carácter de infracciones leves las acciones u omisiones previstas en los artículos 90 y 175 de la Ley de Costas, que no estén comprendidas en la enumeración del apartado anterior.

SERVIDUMBRES LEGALES:

DE PROTECCIÓN: Recaerá en una zona de 100 m. medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.

En los terrenos comprendidos en esta zona se podrá depositar temporalmente objetos o materiales arrojados por el mar y realizar operaciones de salvamento marítimo, no podrán llevarse a cabo cerramientos, salvo en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Estará prohibido:

* Las edificaciones destinadas a residencia o habitación. * La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y la de intensidad de tráfico superior a lo que se determine reglamentariamente, así como sus áreas de servicios. * Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos. * El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión. * El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración. * La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. Los usos permitidos estarán sujetos a autorización administrativa del Estado.

DE TRANSITO: Recaerá sobre una franja de 6 m. medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar, esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento.

DE ACCESO AL MAR: Público y gratuito, aparcamientos fuera del dominio público.

ORDEN DE 16 DIC 98 RGTO. MATRICULACION MOTOS ACUATICAS

No llevar matrícula ni señal identificativa que le habilite para la practica de la navegacion una moto acuática

REAL DECRETO 607/1999 DE 16ABR RGTO SEGURO RESPONSABIL. CIVIL EMBAR. DEPORTIVAS

No estar amparada por una póliza de seguro de responsabilidad civil una moto acuática

ORDEN DE 14 JUN 2000 SE APRUEBA LOS TITULOS PARA EL MANEJO MOTOS ACUATICAS

CONSELLERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES

1.1 No estar en posesión de autorización federativa emitida por la Federación de Motonáutica de la Com Val. Un usuario de moto acuática con potencia superior a 10kw e inferior a 40 kw (54cv)

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

LEY 11/94 DE 27 DIC DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS EN LA COM. VALEN.

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

52.1	Utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren uno o más factores del medio en el espacio natural protegido con daño para los valores en él contenidos.
52.2	Alteración de las condiciones del espacio natural protegido o de sus productos mediante ocupación, roturación, tala, corta, arranque, recolección u otras acciones.
52.3	Alteración de la geomorfología o incremento de la erosión y pérdida de la calidad de los suelos, alteración de yacimientos, de interés mineralógico o paleontológico y comercialización de fósiles y especies minerales de interés científico.
52.4	Emisiones de gases, partículas o radiaciones que puedan afectar de manera significativa al ambiente atmosférico.
52.5	Producción de sonidos innecesarios que alteren la tranquilidad habitual de la fauna.
52.6	Destrucción o deterioro de la cubierta vegetal.
52.7	Destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura o exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de organismos vivos protegidos, catalogados en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, sensibles o de interés especial o expresamente identificadas a estos efectos en los instrumentos de ordenación de espacios naturales, así como la de propágulos o restos.
52.8	Destrucción del hábitat de especies protegidas, en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat o especies sensibles o de interés especial, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.

52.9	Captura, persecución injustificada de animales silvestres y arranque o corta de plantas en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental, o las normas contenidas en los instrumentos de ordenación del espacio natural protegido.
52.10	El ejercicio de la caza y la pesca en el ámbito de los espacios naturales protegidos sin la preceptiva autorización.
52.12	Circulación y estacionamiento fuera de los lugares previstos al efecto de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos de ordenación del espacio, salvo autorización expedida por el órgano gestor.
52.13	Realización de construcciones, instalación de carteles de propaganda u otros elementos similares, vertederos o depósitos de materiales o chatarra, que limiten el campo visual, rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas en esp.s naturales o su entorno o en contra de lo dispuesto en los instrumentos de ordenación ambiental previstos en esta Ley.
52.14	Vertido o abandono de objetos, residuos u otros desperdicios fuera de los lugares no autorizados
52.15	Vertido de aguas residuales domésticas o industriales que sobrepasen los límites marcados por los organismos competentes en la materia y que impidan alcanzar los criterios de calidad establecidos por la Consejería de Medio Ambiente.
52.16	Realización de actividades que supongan una recesión o degradación de zonas húmedas, y en particular los aterramientos, drenajes, explotación no autorizada de acuíferos o modificaciones no autorizadas del régimen de las aguas.
52.17	Actividades que supongan daño o riesgo para la conservación de las cuevas y sus valores naturales o culturales.
52.18	Incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones y concesiones administrativas a que se refiere la legislación ambiental o la normativa de los instrumentos de ordenación del espacio natural protegido, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.
52.19	Ejecución de obras, implantación de infraestructuras básicas, actividades, trabajos, siembras y plantaciones, sin la debida autorización administrativa, o sin la obtención de los informes previstos por la legislación ambiental o las normas de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales.
52.20	Incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la legislación de protección y conservación de la flora, de la fauna y los espacios naturales, así como en las normas particulares aplicables a cada uno de éstos.
52.21	Acampada, encender fuego, celebración de actos multitudinarios, y en general, el comportamiento incívico que suponga riesgo para la conservación de los valores ambientales o dificulte su disfrute y utilización para los demás.
52.22	El otorgamiento de autorizaciones y licencias en contra de lo previsto en esta Ley o de las normas contenidas en los instrumentos de ordenación de espacios naturales.

FORESTAL

DECRETO 98/95 DE 16 MAY RGTO. DE LA LEY 3/93 FORESTAL DE LA COM. VALENCIANA

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

177.1	Roturación de terrenos forestales sin autorización, en más de 20 ha
177.1	Extracción de materiales del suelo previa destrucción de la capa vegetal sin autorización, en más de 20 ha
177.1	Aprovechamiento minero sin autorización, en más de 20 ha
177.1	Cualquier variación del uso de los terr. for. que implique pérdida de la cubierta vegetal sin autorización, en más de 20 ha
177.1	Corta y tala de arbolado sin autorización, en más de 20 ha
177.1	Cualquier aprovechamiento que afecte a la regeneración de la cubierta vegetal en más de 20 ha
177.2	Tala o destrucción de especies incluidas en el régimen especial de protección previsto en el art. 29
177.8.1	Infracciones previstas en el artículo 177.1, en superficies iguales o inferiores a 20 ha
178.4	La ocupación de terrenos forestales de dominio público o utilidad pública sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma
178.6	El pastoreo en zonas prohibidas o realizarlo sin ajustarse a lo dispuesto en la Ley Forestal
178.7	La acampada y la colocación de carteles en zonas prohibidas o de hacerlo en zonas autorizadas sin someterse a las condiciones se impongan
178.9	La circulación de vehículos campo a través
179.1	Aprovechamiento indebidos de leñas, cortezas, frutos, resinas, plantas aromáticas o medicinales, setas, trufas productos apícolas, y en general, de los demás productos y subproductos propios de los terrenos forestales, sin autorización o notificación previa de la administración cuando sea preceptiva.
179.2	La utilización de terrenos forestales en forma que provoque o pueda provocar o acelerar la degradación del suelo o cubierta vegetal
179.3	La circulación de vehículos a motor por pistas forestales no autorizadas
179.4	La circulación de vehículos sin motor campo a través.

DECRETO 183/94 REGULA CIRCULACION VEHICULOS POR TERRENOS FORESTALES

3.1	Circulación vehiculos con o sin motor por pistas forestales que no esten prohibidas al transito
3.2	Limite 30 km/n vehiculos en pistas forestales, excepto servicios de urgencia

SETAS Y HONGOS

ORDEN 16 SEP 96 REGULA RECOLECCION DE SETAS Y HONGOS EN LA COM. VAL.

3	Remover el suelo de forma que altere la capa vegetal superficial ya sea manualmente o utilizando cualquier tipo de herramienta, excepción hecha en cuanto a los hongos hipogeos, donde podrá utilizarse el machete trufero o asimilado
3	Portar y/o usar cualquier herramienta apta para el levantamiento indiscriminado de mantillos, tales como hoces, rastrillos, escardillos, azadas y otras herramientas similares
4	Recoger setas u hongos que no hayan llegado a su tamaño normal de madurez, o los deteriorados, pasados, rotos, y aquellos que no sean motivo de recolección
4	Arrancar ejemplares
4	No utilización de navaja o similar de hoja inferior a 11 cm.
4	No cortar los ejemplares adultos por su base
5	No rellenar el agujero producido por la extracción de hongos hipogeos
6	Recolectar más de 6Kg/día/persona.
7	No realizar el transporte en cestas de mimbre, paja, caña o similares
8	Recogida nocturna

IMPACTO AMBIENTAL

LEY 6/2001 DE 8 MAY EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, (MODIFICA RD-L 1302/86)

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

2.a	Iniciar la ejecución de un proyecto que debe someterse a evaluación de impacto ambiental , de acuerdo con el Anexo I, incumpliendo dicho requisito
2.b	El inicio de la ejecución de un proyecto contemplado en el anexo II, que deba someterse a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con el artículo 1
3.a	La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación
3.b	El incumplimiento de las condiciones ambientales en que debe realizarse el proyecto de acuerdo con la declaración de impacto ambiental, así como las correspondientes medidas protectoras y correctoras
3.c	El incumplimiento de las órdenes de suspensión de la ejecución del proyecto
3.d	El incumplimiento de la obligación de recabar el parecer del órgano medioambiental, que se impone en el artículo 1.2, a los promotores de proyectos del anexo II
3.e	El incumplimiento por parte de los promotores de los proyectos del anexo II de la obligación de suministrar la documentación señalada en el artículo 2.3
4	El incumplimiento de cualquiera de las previsiones contenidas en el presente R.D.-I, cuando no esté tipificada como muy grave o grave, de acuerdo con los apartados anteriores o las normas aprobadas conforme al mismo
	La presente Ley, no se aplicará a los proyectos privados que a su entrada en vigor, se encuentren en trámite de autorización administrativa. ENTRADA EN VIGOR EL 08.05.2001

ANEXO I

GRUPO I. AGRICULTURA, SILVICULTURA, ACUICULTURA Y GANADERIA

1.a.-	Las primeras repoblaciones forestales de más de 50ha, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas	
1.b.-	Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20ha. No se incluye en este apdo. la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a 50 años	
1.c.-	Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 ha o mayor de 50 ha en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20%	
1.d.-	Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 ha. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos	
1.e.-	Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades	
1ª	44.000 plazas para gallinas y otras aves	2ª.-55.000 plazas para pollos
3ª	-2.000 plazas para cerdos de engorde	4ª.-750 plazas para cerdas de cría
5ª	-2.000 plazas para ganado ovino y caprino	6ª.-300 plazas para ganado vacuno de leche
7ª	-600 plazas para vacuno de cebo	8ª.-20.000 plazas para conejos

GRUPO 2. INDUSTRIA EXTRACTIVA

<p>2.a.-Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª.-Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 ha</p> <p>2ª.-Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 m³/año</p> <p>3ª.-Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos</p> <p>4ª.-Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos</p> <p>5ª.-Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 Km de tales núcleos</p> <p>6ª.-Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales</p> <p>7ª.-Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que inducan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento pro lixiviación "in-situ" y minerales radiactivos</p> <p>8ª.-Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directiva 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en sus humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar</p> <p>9ª.-Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5km de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente</p>
<p>2.b.-Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª.-Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural</p> <p>2ª.-Que exploten minerales radiactivos</p> <p>3ª.-Aquellas cuyos minados se encuentren a menos de 1km (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia</p> <p>EN TODOS LOS CASOS, se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.)</p>
<p>2.c.-Dragados:</p> <p>1º.-Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 m³/año</p> <p>2º.-Dragados marinos para la obtención de arena, cuando el volumen a extraer sea superior a 3.000.000 de m³/año</p>
<p>3.d.-Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500T/día en el caso del petróleo y de 5000.000 m³/día en el caso de gas, por concesión</p>
<p>GRUPO 3. INDUSTRIA ENERGÉTICA</p>
<p>3.a.-Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos 500T de carbón de esquisitos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día</p>
<p>3.b.-Centrales térmicas y nucleares:</p> <p>1º.-Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 300 MW</p> <p>2º.-Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1KW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación</p>
<p>3.c.-Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados</p>
<p>3.d.-Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:</p> <p>1º.-La producción o enriquecimiento de combustible nuclear</p> <p>2º.-El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad</p> <p>3º.-El depósito final del combustible nuclear irradiado</p> <p>4º.-Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos</p> <p>5º.-Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción</p>
<p>3.e.-Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 300 MW</p>
<p>3.f.-Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800mm y una longitud superior a 40km</p>
<p>3.g.-Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km</p>
<p>3.h.-Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 T</p>
<p>3.i.-Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parque eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2km de otro parque eólico</p>
<p>GRUPO 4. INDUSTRIA SIDERÚRGICA Y DEL MINERAL. PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE METALES</p>
<p>4.a.-Plantas de siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos</p>
<p>4.b.-Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50t, de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 t</p>
<p>4.c.-Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2.5 t por hora</p>
<p>4.d.-Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:</p> <p>1º.-Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 t de acero en bruto por hora</p> <p>2º.-Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kj por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW</p> <p>3º.-Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2t de acero bruto/hora</p>
<p>4.e.-Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas/día</p>
<p>4.f.-Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de reuperación (refinado, restos de fundición, etc.) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para los demás metales, por día</p>
<p>4.g.-Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 m³</p>
<p>4.h.-Instalaciones de calcinación y de sintetizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 T/año de mineral procesado</p>

4.i.-Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 T/día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 T/día
4.j.-Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20T/día
4.k.-Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20T/día
4.l.-Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 m ³ y más de 300 kg. Por m ³ de densidad de carga por horno
GRUPO 5. INDUSTRIA QUÍMICA, PETROQUÍMICA, TEXTIL Y PAPELERA
5.a.-Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para: 1°.-La producción de productos químicos orgánicos básicos 2°.-La producción de productos químicos inorgánicos básicos 3°.-La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos) 4°.-La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas 5°.-La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico 6°.-La producción de explosivos
5.b.-Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km
5.c.-Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos 200.000 toneladas
5.d.-Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias
5.e.-Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supera las 12 T de producción acabada por día
5.f.-Plantas industriales para: 1°.-La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares 2°.-La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 t/día
5.g.-Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20t/diarias
GRUPO 6. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS
6.a.-Carreteras: 1°.-Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado 2°.-Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 km. 3°.-Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 km
6.b.-Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido
6.c.-Construcción de aeropuertos con pistas de despeque y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 m
6.d.-Puertos comerciales, pesqueros o deportivos
6.e.-Espigones y pantalanes para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueo superior a 1.350T
6.f.-Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra del mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidades de, al menos, 12m. Con respecto a la bajamar máxima viva equinoctial
GRUPO 7. PROYECTOS DE INGENIERIA HIDRAULICA Y DE GESTION DEL AGUA
7.A.-Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 m ³
7.b.-Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 m ³
7.c.-Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos: 1°.-Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 m ³ /año 2°.-Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de m ³ /año y el volumen de agua trasvasada supere el 5% de dicho flujo 3°.-En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo I
7.d.-Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 hab-equivalentes
7.e.-Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 m ³
GRUPO 9. OTROS PROYECTOS
8.s.-Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 ha
8.b.-Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar: 1°.-Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas 2°.-Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 ha 3°.-Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 ha 4°.-Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 ha 5°.-Concentraciones parcelarias 6°.-Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie del terreno afectado por , la explotación supere las 2.5 ha o la explotación se halle ubicada en terreno de D.P.H, o en la zona de policía de un cauce 7°.-Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 10 km 8°.-Lineas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3km 9°.-Parque eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores 10°.-Plantas de tratamiento de aguas residuales

<p>8.c.-Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:</p> <p>1°.-Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica</p> <p>2°.-Construcción de aeródromos</p> <p>3°.-Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones de centros comerciales y de aparcamientos</p> <p>4°.-Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas</p> <p>5°.-Parques temáticos</p> <p>6°.-Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen mas de 1 ha de superficie medida en verdadera magnitud</p> <p>7°.-Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales</p> <p>8°.-Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10km y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5m³/segundo</p> <p>9°.-Concentraciones parcelarias</p> <p>NOTA: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularan las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados</p>

DECRETO 162/90 DE 15 OCT REGTO. PARA EJECUCIÓN LEY 2/89 IMPACTO AMBIENTAL C.V.

ANEXO I EVALUACION DE IMPACTO
1.- AGRICULTURA Y ZOOLOGIA
1.a.- Planes y proyectos de colonización rural.
a.1. Concentraciones parcelarias de terrenos de cultivo en secano, con superficie superior a 100 hectáreas.
a.2. Reparcelaciones y asentamientos de colonos.
a.3. Transformaciones de secano a regadío, en superficie superior a 100 hectáreas
b) Proyectos de transformación a cultivo de terrenos seminaturales, naturales o incultos, cuando la superficie a transformar sea superior a 25 hectáreas o a 10 hectáreas en pendiente igual o superior al 15 por 100
c) Repoblaciones forestales. Se entenderá por repoblaciones todas las plantaciones o siembras de especies forestales sobre suelos que durante los últimos cincuenta años no hayan estado sensiblemente cubiertos por árboles de las mismas especies que las que se trate de introducir, y todas aquellas que pretendan ejecutarse sobre terrenos que en los últimos diez años hayan estado desarbolados.
d) Intervenciones sobre suelos y vegetación que no estén directamente asociadas con su conservación y mejora a medio y largo plazo o con el ordenado aprovechamiento que garantice la persistencia del recurso.
e) Planes de corrección hidrológico-forestal.
f) Núcleos zoológicos: zoos y safaris.
g) Piscifactorías y otros cultivos acuáticos, siempre que tengan más de 100 toneladas de carga
h) Proyectos de instalaciones ganaderas en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias: - Instalaciones de ganado vacuno con capacidad superior a 175 plazas de vacuno mayor, de aptitud cárnica o lechera. - Instalaciones con capacidad superior a 300 plazas de vacuno de engorde. - Instalaciones de ganado caprino u ovino con capacidad superior a 1.000 plazas. - Instalaciones de ganado porcino con capacidad superior a 350 plazas de reproductores en ciclo cerrado, o cebaderos de más de 800 plazas. - Instalaciones avícolas o cunícolas con capacidad superior a 20.000 plazas.
i) Construcción de caminos rurales, de nuevo trazado, cuando hayan de discurrir por terrenos naturales, seminaturales o incultos, situados en zonas boscosas o en laderas de montes.
j) Instalaciones de industrias agroalimentarias. - Mataderos con capacidad superior a 1.000 toneladas/año. - Instalaciones de descuartizamiento de animales con capacidad superior a 4.000 toneladas/año. - Tratamiento de cuerpos, materias y despojos de animales en estado fresco con vistas a la extracción de cuerpos grasos
k) Proyectos de transformaciones a campos de golf de terrenos seminaturales, naturales o incultos.,
l) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas
2. ENERGIA
a) Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos (hulla, antracita y lignito) y coquerías
b) Extracción de crudos del petróleo
c) Refino de petróleo.
d) Extracción y depuración de gas natural.
e) Extracción de pizarras bituminosas
f.- Producción de energía hidroeléctrica, termoeléctrica y nuclear, con excepción de la producida con grupos electrógenos.
g) Transporte y distribución de energía eléctrica cuando el transporte no salga del territorio de la Comunidad Valenciana y el aprovechamiento de su distribución no afecte a cualquier otra Comunidad Autónoma, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes: - Cuando la tensión nominal entre fases sea igual o superior a 132 kv. _ Cuando se trate de líneas de alta tensión que atraviesen en todo o en parte Parques o Parajes Naturales, u otros Espacios Naturales Protegidos mediante Decreto de la Generalitat Valenciana.
3. EXTRACCION Y TRANSFORMACION DE MINERALES NO ENERGÉTICOS Y PORDUCTOS DERIVADOS. INDUSTRIAS QUIMICAS
a) Extracción y preparación de mineral de hierro y metálicos no ferrosos.
b) Producción y primera transformación de metales. - Siderurgia integral. - Del aluminio, cobre y otros metales no ferrosos
c) Extracción de minerales no metálicos ni energéticos.
c.1. Materiales de construcción (sustancias arcillosas, rocas y pizarras, elaboración de áridos por machaqueo, yesos, rocas ornamentales).
c.2. Amianto, así como su tratamiento y transformación y la de los productos que contienen amianto, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias: - Para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados. - Para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados. - Para otras utilizations de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.
c.3. Sales potásicas, fosfatos y nitratos.
c.4. Sal común (sal marina y de manantial y sal gema).
c.5. Piritas y azufre.
c.6. Turbas.
d) Industrias de productos minerales no metálicos. - Fabricación de cementos.
e) Instalaciones químicas integradas.

4. INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE LOS METALES
a) Fundiciones.
b) Construcción de vehículos automóviles.
c) Construcción de buques.
5. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS
Fabricación de pasta papelera
6. RECUPERACION Y/O ELIMINACION DE PRODUCTOS Y SU ALMACENAMIENTO
a) Instalaciones de tratamiento y/o eliminación de desechos y residuos sólidos urbanos.
b) Plantas depuradoras de aguas, de nueva construcción y sus modificaciones, situadas en terrenos seminaturales, naturales o incultos clasificados como suelo no urbanizable, cuando se proyecten para más de 100.000 habitantes equivalentes, así como el sistema de colectores correspondiente, salvo en los casos que desarrollen características y trazado recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con Declaración de Impacto Ambiental positiva. Emisarios submarinos y su ampliación.
d) Instalaciones de eliminación y/o tratamiento de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento físico y/o químico, o almacenamiento en tierra.
e) Plantas de almacenamiento y/o tratamiento de residuos radioactivos.
7. Transportes por tubería (acueductos, oleoductos y gaseoductos) de nueva construcción, cuyo itinerario transcurra íntegramente en el territorio de la Comunidad Valenciana, cuando discurran por terrenos seminaturales, naturales o incultos clasificados como suelo no urbanizable, salvo en los casos que desarrollen trazados recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con Declaración de Impacto Ambiental positiva
8. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS
a) Construcción de autopistas, autovías, carreteras, vías públicas o privadas de comunicación y líneas de ferrocarril de nueva planta cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Valenciana, salvo en los casos que desarrollen trazados y características recogidos en instrumentos de ordenación del territorio o en Estudios Informativos de carreteras con Declaración positiva de Impacto Ambiental, y en los casos de construcción de líneas de tranvía cuyo trazado discurra íntegramente por suelo urbano
b) Construcción y/o ampliación de aeropuertos y helipuertos que no sean de interés general y aeropuertos de uso particular
c) Construcción y/o ampliación de puertos de refugio, deportivos y de pesca que no sean de interés general, siempre que la ampliación exceda de su delimitación actual y suponga una ganancia de terrenos al mar superior al 5 por 100 de su superficie actual, salvo en los casos que desarrollen actuaciones contempladas en Planes de Ordenación con Declaración positiva de Impacto Ambiental. - Planes de Ordenación de las zonas de servicio de los puertos, cuando contemplen obras descritas en el párrafo anterior. - Vías navegables cuyo itinerario discurra íntegramente en el territorio de la Comunidad Valenciana
d) Realización de obras de regeneración y defensa de la costa.
e) Presas y embalses de riego, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias: - Que su capacidad de embalse sea superior a cincuenta mil metros cúbicos. - Que la altura de muros o diques sea superior a seis metros desde la rasante del terreno.
f) Obras de canalización y/o regularización de cursos de agua, cuando discurran en terrenos seminaturales, naturales o incultos, clasificados como suelo no urbanizable, salvo en los casos que desarrollen trazados recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con Declaración positiva de Impacto Ambiental o cuando constituyan conservación o mejora de las actualmente existentes, sin modificar su trazado.
g) Instrumentos de ordenación del territorio: Planes de Ordenación del Territorio, Planes de Acción Territorial, Programas de Ordenación del Territorio y Proyectos de Ejecución del Plan de Ordenación del Territorio de Coordinación. Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana y Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, así como sus modificaciones y revisiones que afecten a suelos no urbanizables o supongan alteración o implantación de uso global industrial en suelo urbanizable.
9. CUALQUIER OTRO PROYECTO O ACTIVIDAD QUE MEDIANTE DECRETO DEL CONSELLDE LA GENERALITAT VALENCIANA SE CONSIDERE QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PUEDA TENER EFECTOS SOBRE LA SALUD, EL BIENESTAR HUMANO O EL ENTORNO

ANEXO II ESTIMACION DE IMPACTO AMBIENTAL
1.- AGRICULTURA Y ZOOLOGIA
a) Planes y proyectos de colonización rural . a.1. Concentraciones parcelarias de terrenos de cultivo en secano, con superficie comprendida entre 25 y 100 hectáreas. . a.2. Transformaciones de secano a regadío, con superficie comprendida entre 25 y 100 hectáreas.
b) Proyectos de transformación a cultivo de terrenos seminaturales, naturales o incultos, cuando se refieran a superficies comprendidas entre 5 y 25 hectáreas y en cualquier caso en pendientes iguales o superiores al 15 por 100.
c) Proyectos que desarrollen sectorial o puntualmente planes globales que hayan sido objeto de Declaración Ambiental positiva.
d) Piscifactorías y otros cultivos acuáticos, que tengan entre 25 y 100 toneladas de carga.
e) Proyectos de instalaciones ganaderas en las que concurren las siguientes circunstancias: - Instalaciones de ganado vacuno con capacidad comprendida entre 75 y 175 plazas de vacuno mayor, de aptitud cárnica o lechera. - Instalaciones de ganado vacuno de engorde con capacidad comprendida entre 100 y 300 plazas de vacuno de engorde. - Instalaciones de ganado ovino o caprino con capacidad comprendida entre 500 y 1.000 plazas. - Instalaciones de ganado porcino con capacidad comprendida entre 200 y 350 plazas de reproductores en ciclo cerrado, o cebaderos con capacidad comprendida entre 400 y 800 plazas. - Instalaciones avícolas o cunícolas con capacidad comprendida entre 10.000 y 20.000 plazas.
f) Instalaciones de industrias agroalimentarias. - Instalaciones de descuartizamiento de animales con capacidad comprendida entre 1.000 y 4.000 toneladas/año. - Cervecerías y malterías. - Azucareras. - Fabricación de harina de huesos y gluten de pieles. - Producción de harina de pescado y extracción y tratamiento del aceite del pescado. - Fabricación de piensos compuestos.
2. ENERGIA
Transporte y distribución de energía eléctrica cuando el transporte no salga del territorio de la Comunidad Valenciana y el aprovechamiento de su distribución no afecte a otra Comunidad Autónoma, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes: - Que la tensión nominal entre fases esté comprendida entre 66 y 132 Kv. - Que se trate de líneas de alta tensión que atraviesen en todo o en parte bosques o masas de arbolado.
3. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS
a) Proyectos que desarrollen sectorial o puntualmente planes globales que hayan sido objeto de Declaración Ambiental positiva.
b) Actuaciones en materias de vías de comunicación, exceptuadas las de conservación y mantenimiento, para las que se exija información pública en su legislación sectorial.
c) Presas y embalses de riego, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes: - Su capacidad esté comprendida entre 20.000 y 50.000 metros cúbicos. - La altura de diques o muros esté comprendida entre 4 y 6 metros.

d) Depósitos de agua de nueva construcción, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes: - En los superficiales, que su capacidad sea superior a 9.000 metros cúbicos y que estén situados en terrenos naturales, seminaturales o incultos, clasificados como suelo no urbanizable. - En los elevados, que su capacidad sea superior a 5.000 metros cúbicos, con altura superior a 9 metros, y que estén situados en terrenos naturales, seminaturales o incultos, clasificados como suelo no urbanizable
e) Plantas depuradoras de aguas de nueva construcción así como el sistema de colectores correspondientes, cuando se proyecten para unos parámetros comprendidos entre 10.000 y 100.000 habitantes equivalentes.
f) La instalación, ampliación o reforma de industrias o actividades generadoras o importadoras de residuos tóxicos o peligrosos o manipuladoras de productos de los que pudiera derivarse residuos del indicado carácter.
g) Instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos inertes, así como su ampliación.
h) Proyectos de urbanización de planes parciales de uso industrial, que desarrollen Planes Generales de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento no sometidos a Evaluación o Estimación de Impacto Ambiental.
4. INSTRUMENTOS DE ORDENACION DEL TERRITORIO
a) Instrumentos de ordenación urbanística que desarrollen planeamiento de rango superior cuando así lo exija éste expresamente.
b) Salvo en suelo urbano, Planes Especiales Autónomos y sus modificaciones.
c) Planes Especiales de conservación de bellezas naturales, de protección del paisaje, de conservación y mejora del medio rural, y de protección de huertas, cultivos y espacios forestales

INCENDIOS FORESTALES

DECRETO 98/95 DE 16 MAY. RGTO. LEY 3/93 FORESTAL DE LA COM. VALENCIANA

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

145.1	PROHIBIDO EN TERRENOS FORESTALES, COLINDANTES O CON PROXIMIDAD MENOR A 500M. DE ESTOS.
145.1.a	Arrojar fósforos y colillas encendidas
145.1.b	Encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse fuera de los lugares preparados y autorizados la efecto
145.1.c	La instalación o mantenimiento de depósitos o vertederos de residuos sólidos que inculpan las condiciones legalmente establecidas para su instalación
145.1.d	Arrojar basura o cualquier otro tipo de deshecho fuera de las zonas establecidas al efecto
145.1.e	El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo
145.1.f	La quema de márgenes de cultivos o de restos agrícolas o forestales durante el período comprendido entre el 1JUL y 30SEP
145.1.g	La quema de cañares, carrizales o matorrales ligada a algún tipo de aprovechamiento ganadero, cinegético o de cualquier otro tipo durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de sep.
146.1	NECESITAN AUTORIZACION:
146.1.a	Almacenamiento, transporte o utilización de material inflamable o explosivo
146.1.b	Operaciones de destilación de plantas aromáticas
146.1.c	Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos, aparatos de soldadura, etc incluidos los pertenecientes a maquetas dirigidas por radio control
146.1.d	Acumulación y almacenamiento de madera, leña y cualquier tipo de residuo agrícola o forestal
164.1.e	La quema de márgenes de cultivo o de restos agrícolas o forestales fuera del periodo comprendido entre el 1JUL Y 30 SEP
146.1.f	La quema de cañares, carrizales o matorrales ligada a algún tipo de aprovechamiento ganadero, cinegético o de cualquier tipo fuera del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre
151	No mantener limpios de vegetación los viales de acceso, las cunetas y fajas de protección en sus márgenes, así como todas las parcelas perimetrales, las urbanizaciones situadas en montes o terrenos forestales
154	Depositar en una franja de 10 m. de anchura a cada lado de los caminos forestales, los restos procedentes de trabajos silvícolas o aprovechamiento forestales
156	Encender cualquier tipo de fuego, incluida la utilización de camping gas o similares en los días y zonas en que el índice de peligro sea extremo.

MINAS

LEY 22/1973 DE 21 JUL. DE MINAS

CONSELLERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

YACIMIENTOS MINERALES Y DEMAS RECURSOS GEOLOGICOS SE CLASIFICAN RECURSOS SECCION A: Los de escaso valor económico y comercialización geográficamente restringida, así como aquellos cuyo aprovechamiento unico, sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos, que no exigen mas que operaciones de arranque, quebrantado
--

	y calibrado RECURSOS SECCION B: Aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas. RECURSOS SECCION C: Cuantos yacimientos minerales y recursos geológicos no estén incluidos en los anteriores
17.1	Ejercitar el derecho al aprovechamiento de los recursos de la sección A, sin haber obtenido, la autorización de explotación
18.1	No comenzar los trabajos anteriores dentro del plazo de 6 meses desde su otorgamiento
28.1	Utilizar aguas minerales, sin haber obtenido la autorización o concesión de aprovechamiento
35.1	Aprovechar una o varias estructuras geológicas, sin haber obtenido previamente la autorización de aprovechamiento
40.1	Efectuar estudios y reconocimientos, mediante la aplicación de técnicas de cualquier tipo que no alteren sustancialmente la configuración del terreno, sin haber obtenido previamente un permiso de exploración
43	Efectuar trabajos de investigación en recursos de la Sección C, sin haber obtenido previamente el permiso de investigación
56.1	No comenzar los trabajos de investigación en el plazo de 6 meses
60	Efectuar aprovechamiento de recursos de la Sección C, sin haber obtenido previamente el permiso de explotación
70.1	No comenzar los trabajos de explotación en el plazo de un año

**REAL DECRETO 2994/1982, DE 15 OCT, SOBRE RESTAURACIÓN DE ESPACIOS NATURALES
AFECTADOS POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS**

CONSELLERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1	1. Quienes realicen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 (RCL 1973\1366 y NDL 20019), modificada por la de 5 de noviembre de 1980 (RCL 1980\2599), quedan obligados a realizar trabajos de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras, en los términos previstos en este Real Decreto y dentro de los límites que permita la existencia de actividades extractivas, particularmente de aquellas que por su interés para la economía nacional son clasificadas como prioritarias 2. Procederá la restauración, siempre que se trate de aprovechamientos a explotaciones a cielo abierto, y en aquellos casos de minas de interior, en los que las instalaciones o trabajos en el exterior, alteren, sensiblemente el espacio natural.
---	---

PATRI MONI O CULTURAL

LEY 4/98 DE 11 JUN PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO

CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA

97.2.a	El incumplimiento del deber de facilitar a las administraciones públicas el examen e inspección de los bienes y las informaciones pertinentes, establecido en los artículos 16.3 y 18.3.
97.2.b	La inobservancia del deber de comunicar a la C. C. E y C la existencia de los bienes a que se refiere el artículo 16.4.
97.2.c	El cambio de uso de los bienes incluidos en el Inventario sin la comunicación o autorización previas exigidas en los artículos 18.2, 36.2 y 41.1 y el mantenimiento de un uso incompatible con la condición de bien inventariado o declarado. Si el bien hubiere sufrido daño por causa de su utilización se estará a lo dispuesto en la letra a) del apart.3º de este artículo.
97.2.d	La negativa a permitir el acceso de los investigadores a los bienes inventariados, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.4, salvo cuando se trate de bienes declarados de interés cultural, en cuyo caso se estará al apa. 3º b), de este artículo.
97.2.e	El incumplimiento del deber de comunicar las transmisiones, negocios jurídicos, traslados y actos materiales sobre bienes del Inventario, establecido en los artículos 18.5 y 43.
97.2.f	La falta de notificación a la Administración competente de la transmisión a título oneroso de bienes inventariados según ordena el artículo 22.1.
97.2.g	El incumplimiento de las obligaciones de facilitar la visita pública de los bienes inmuebles de interés cultural y de ceder a exposiciones los muebles, establecidas en el artículo 32.
97.2.h	La no presentación a la Administración competente, dentro del plazo establecido, de las Memorias de las intervenciones efectuadas en bienes inmuebles y de las actuaciones arqueológicas o paleontológicas, dispuesto en art.35.3, 50.6 y 60.4.
97.2.i	La no comunicación a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia por parte de los Ayuntamientos, en el plazo establecido en el artículo 50.4, de las licencias de obra y las órdenes de ejecución sobre Bienes de Relevancia Local.
97.2.j	La realización de tratamientos sobre bienes muebles inscritos en el Inventario sin autorización de la C.C. E. y C., infringiendo lo dispuesto en los artículos 41.1 y 53, salvo que por su resultado constituyan infracción más grave.
97.2.k	La infracción de las demás obligaciones impuestas por esta Ley, siempre que no venga calificada como grave o muy grave.
97.3.a	El incumplimiento del deber de conservar y mantener la integridad del valor cultural de los bienes, establecido en el artículo 18.1.
97.3.b	La negativa a permitir el acceso de los investigadores a los bienes declarados de interés cultural.
97.3.c	La no comunicación a la Consell. de Cultura, Educación y Ciencia de las subastas a que se refiere el art 22.4.
97.3.d	La ejecución de cualquier actuación sobre un bien inmueble incluido en el Inventario General sin la preceptiva licencia urbanística o incumpliendo los términos de ésta, a no ser que, por sus efectos sobre el bien inventariado, deba constituir infracción muy grave a tenor de lo dispuesto en el apartado cuarto.
97.3.e	El otorgamiento de licencias municipales y la adopción de medidas cautelares por los Ayuntamientos con infracción de lo dispuesto en los artículos 33.1, 36, 39.2 b), 40.2, 50.7 y 62.3.
97.3.f	La realización de actuaciones arqueológicas o paleontológicas, así como el otorgamiento de licencia municipal cuando fuere preceptiva, sin la autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia preceptuada en el artículo 60, salvo que resultare daño grave para los restos arqueológicos o paleontológicos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el

	apartado cuarto, letra d) de este artículo.
7.3.g	La realización de las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con infracción de lo dispuesto en el artículo 60.6, salvo que resultare daño grave para los restos arqueológicos o paleontológicos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto, letra d) de este artículo.
97.3.h	El incumplimiento de las obligaciones de comunicar el descubrimiento de restos arqueológicos o paleontológicos y de entregar los objetos hallados, aun casualmente, establecidas en los art. 63.1, 64.2 y 65.3, así como la realización de los actos que, si mediare delito, darían lugar a la aplicación de alguno de los art. comprendidos en cap. XIV tít. XIII del C. P.
97.3.i	La no suspensión inmediata de las obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos o paleontológicos y el incumplimiento de las órdenes de suspensión dictadas por la Administración competente, según lo dispuesto en el art. 63.
97.3.j	La inobservancia del deber de llevar el libro-registro de transacciones de bienes muebles, establecido en el artículo 12, y la omisión o inexactitud de los datos que deban constar en él.
97.3.k	La separación de bienes muebles vinculados a un inmueble declarado de interés cultural, infringiendo el artículo 38 b).
97.3.l	La disgregación de las colecciones de bienes muebles incluidas en el Inventario, salvo las declaradas de interés cultural, y la salida temporal de fondos de los museos o colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de la Comunidad Valenciana, sin la autorización exigida en virtud de los artículos 53 y 73.2.
97.4.a	El derribo, total o parcial, de los inmuebles incluidos en el Inventario, así como el otorgamiento de licencias de demolición, contraviniendo la prohibición expresa del art. 20.
97.4.b	El desplazamiento de bienes inmuebles declarados de interés cultural y el otorgamiento por los Ayuntamientos de licencia para ello, contra lo dispuesto en el artículo 38 c).
97.4.c	La ejecución de obras sin licencia, o incumpliendo los términos de ésta, cuando se cause daño grave a los bienes del Inven.
97.4.d	La realización de las actuaciones mencionadas en las letras f) y g) del apartado tercero de este artículo, cuando resulten dañados gravemente los restos arqueológicos o paleontológicos.
97.4.e	La destrucción de bienes muebles incluidos en el Inventario.
97.4.f	La disgregación de colecciones de bienes muebles declaradas de interés cultural y de fondos de museos y colecciones museográficas pertenecientes al Sistema Valenciano de Museos sin la autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, exigida a tenor de los artículos 44 y 73.5.

PESCA CONTINENTAL

D. 06.04.43 REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA FLUVIAL DE 20.02.42

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

60.a	Tenencia de explosivos con fines de pesca
114.1	Pescar en el interior de las escalas o pasos de peces
114.4	Pescar haciendo uso de aparatos accionados por electricidad
114.5	Tener sustancias tóxicas en las proximidades de las aguas cuando razonablemente puedan ser utilizados para la pesca
114.14	Comerciar con peces o cangrejos de dimensiones menores a las reglamentarias o de tamaño legal en época de veda.
113.1	Pescar con red en acequia o cauce de derivación
113.2	Pescar con redes que ocupen mas de la mitad de la anchura de la corriente del río, o emplear estas artes en aguas cuya anchura sea igual o inferior a 10 m.
113.6	Pescar con artes que permitan capturar las especies acuícolas sin que acudan al cebo o señuelo (al tiron)
113.8	Pescar en vedados o donde esté prohibido hacerlo
113.10	Tenencia o transporte de pesca de tamaño inferior al reglamentario
112.1	Pescar sin licencia
112.2	Pescar con red a menos de 100 m de donde estuviese colocado otro pescador
112.3	Pescar con redes a menos de 50 m. de cualquier presa o azud de derivación
112.4	Tener o emplear redes no revisadas o precintadas
112.5	Tener en las proximidades del río redes o artefactos de uso prohibido, tales como garras, garfios, tridentes, gamos, grapines, fitoras, arpones, etc.
112.6	Pescar cangrejos empleando cada pescador mas de 8 reteles, lamparillas o arañas a la vez, o con artes no permitidos
112.8	Pescar con caña en época de veda
112.9	Pescar haciendo uso de luces artificiales que faciliten la captura de especies
112.10	Pescar utilizando como cebos peces vivos
112.11	Pescar en coto sin permiso
112.12	Pescar a mano
112.14	Apalear las aguas o arrojar piedras con animo de espantar los peces y facilitar su captura
112.15	Sobrepasar los límites, en número o en peso, fijados por el servicio
112.18	No restituir a las aguas las piezas cuya captura no se derive de la simple mordedura del cebo, sino de la trabazón del anzuelo en cualquier otra parte del cuerpo del pez
111.1	Pescar siendo titular de una licencia válida de pesca cuando no se lleva consigo
111.2	Pescar en tramo acotado, sin llevar consigo el permiso
111.4	Calar reteles para la pesca del cangrejo ocupando mas de 100 m. de orilla, o colocarlos a menos de 10 m. de donde otro pescador los hubiere puesto

111.5	Pescar con más de dos cañas
111.6	Pescar entorpeciendo a otro pescador cuando este estuviera ejerciendo previamente su legítimo derecho de pesca
111.9	Emplear para la pesca embarcaciones o aparatos flotantes que no estén provistos de la matrícula reglamentaria expedida por el servicio de pesca correspondiente
111.11	No restituir a las aguas los peces o cangrejos cuya dimensiones sea inferior a la reglamentaria

ORDEN 05 FEB 01 PERIODOS HABLES PESCA CONTINENTAL EN COM. VAL. 01/2002

1	Pescar especies no permitidas
2	Pescar especies de tamaño inferior al reglamentado
2	No restituir de inmediato al agua, los ejemplares que se capturen de medida igual o inferior a la establecida
3.a	Utilizar redes, (solo autorizable, con carácter excepcional según lo previsto en la ley 4/89)
3.b	Utilizar peces vivos, cangrejos vivos o muertos y huevas
3.c	Pesca nocturna. (Solo permitido en aguas no trucheras y para captura de anguila con "molina") (Pescar una hora después de la puesta hasta una hora antes de la salida del sol)
4	Pesca de cualquier especie en vedados de pesca
5	No tener permiso especial para practicar la pesca en acotados de pesca
9	Emplear más de ocho reteles para pescar el cangrejo americano (<i>Procambarus clarkii</i>)
12	Realizar concursos y competiciones de pesca sin autorización

ESPECIES PERMITIDAS Y TALLAS MINIMAS

ANGUILA	<i>ANGUILLA ANGUILLA</i>	25 cm
TRUCHA ARCO-IRIS	<i>ONCORHYNCHUS MYKSS</i>	19 cm
TRUCHA COMUN	<i>SALMO TRUTTA</i>	Pesca sin muerte
LUCIO	<i>ESOX LUCIUS</i>	40 cm
BARBOS	<i>BARBUS SP</i>	18 cm
CARPA	<i>CYPRINUS CARPIO</i>	18 cm
CARPIN	<i>CARASSIUS AURATUS</i>	8 cm
TENCA	<i>TINCA TINCA</i>	25 cm
CACHOS	<i>LEUCISCUS PYRENAICUS</i>	8 cm
LUBINA	<i>DICENTRARCHUS LABRAX</i>	25 cm
MUGILES (LISA, CAPITON, GALUA, PARDETE)		25 cm
CANGREJO AMERICANO	<i>PROCAMBARUS CLARKII</i>	- -
ALBUR	<i>ALBURNUS ALBURNUS</i>	8 cm
PERCA SOL	<i>LEPOMIS GIBBOSUS</i>	8 cm

R. D. 1095/89 DE 8 DE SEP. PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS DE PESCA CONTINENTAL

Anexo III.b).1	Las redes o artefactos de cualquier tipo cuya malla, luz o dimensiones no permitan el paso de peces con una talla igual o inferior a 8 cm. así como que ocupen más de la mitad de la anchura de la corriente
Anexo III.b).2	Cualquier procedimiento que implique la instalación de obstáculos o barreras de piedra, madera u otro material o la alteración de cauces o caudales para facilitar la pesca
Anexo III.b).3	Los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes
Anexo III.b).4	Las garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fitoras, arpones, garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbados, cordelillos, sedales durmientes y artes similares
Anexo III.a).5	Los peces vivos como cebo, así como cebar las aguas antes o durante la pesca

7.1.a	Utilización no autorizada de los métodos descritos en los Anexos III.a.4-5-7-8-10 y Anexo III.b
7.1.b	Preparación, manipulación y venta para su utilización como métodos de caza o pesca no autorizada de los elementos y sustancias incluidos en Anexo III.a.7 y el Anexo III.b.3
7.2.a	Ejercicio de la caza o pesca durante las épocas de celo, reproducción o crianza, o durante los periodos de regreso hacia los lugares de reproducción.
7.2.b	Ejercicio de la caza o pesca durante las moratorias o prohibiciones temporales establecidas por la autoridad competente.
7.2.c	Ejercicio de la caza o pesca en terrenos acotados al efecto en ausencia del preceptivo plan técnico de aprovechamiento.
7.2.c	Utilización, así como la preparación, manipulación y venta para su uso no autorizados de los métodos y procedimientos de caza o pesca incluidos en el Anexo III y no mencionados en ap. anteriores

PESCA MARI TI MA

DECRETO 131/2000 DE 5 SEP. PESCA MARITIMA DE RECREO EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

CONSELLERIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

PESCA RECREATIVA

3.1	Ejercicio de la p.r.desde embarcación, sin estar en posesión de licencia
3.2	Ejercicio de la p. r. submarina, sin estar en posesión de licencia.
5.1	Captura y tenencia de especies protegidas y vedadas (*)
6.1	No contar con autorización para la celebración de concursos de pesca una asociación de pesca deportiva
7.1	Emplear en p. r. en superficie desde costa o emb.ción líneas o aparejos con mas de seis anzuelos o dos poteras por licencia
7.2	No marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible los buceadores
8.a)	Venta de capturas obtenidas
8.b)	Obstaculizar o interferir de cualquier manera las faenas de pesca marítima profesional. Deben mantenerse a una distancia mínima de 200m. De los buques pesqueros y de los artes o aparejos profesionales calados
8.c)	El uso y tenencia de artes, aparejos y útiles propios de las pesca y marisqueo profesionales, tales como palangre, nasas o cualquier clase de redes
8.d)	El empleo de carretes de pesca de tracción eléctrica o hidráulica, o de cualquier otro tipo que no sea la estrictamente manual. Autorizados maximo de dos carretes eléctricos siempre q su potencia maxima conjunta no supere 300w
8.e)	El uso de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el empleo de luces a tal objeto
8.f)	Uso de cualquier aparato que emplee, como fuerza propulsora para el lanzam de arpones, mezclas detonantes o explosivas
8.g)	El empleo o tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante
8.h)	El uso o tenencia de cualquier tipo de equipos autónomos o semiautónomos de buceo
8.i)	El uso o tenencia de torpedos hidrodeshlizadores y vehiculos similares
8.j)	La pesca en los canales de acceso a puertos, en el interior de ellos y a menos de 100m de los lugares frecuentados por bañistar, tales como playas y similares
8.k)	La pesca submarina ejercida entre la puesta y la salida del sol
8.l)	Utilizar en la pesca de superficie, más de dos aparejos por persona
8.m)	Pescar en zonas prohibidas, acotadas o reservadas
8.n)	La pesca submarina en las zonas de arrecifes artificiales y en un área circundante de 300 m.

(*) ORDEN DE 26 FEB 99 NORMAS QUE REGULAN PESCA MARITIMA DE RECREO

4.1	Tope maximo de captura por licencia y día en p.m.r de especies distintas a las que haga falta autorización expresa, será de 5kg. Pudiendo no computarse el peso de una de las piezas capturadas
4.2	Pesca colectiva desde embarcación, cuando el número de licencias a bordo sea superior a cinco, no podrá superarse el máximo de 25kg. Por día
4.3	Topes máximos de captura para piezas que requieran autorización expresa (Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i> -Atún blanco <i>Thunnus alalunga</i> -Patudo <i>Thunnus obesus</i> -Pez espada <i>Xiphias gladius</i> -Marlines <i>Makaira spp.</i> -Agujas <i>Tetrapturus spp.</i> -Pez vela <i>Istiophorus albicans</i> -Merluza <i>Merluccius merluccius</i>) -Cinco piezas por lic/día, con un máx de 20 piezas por embarcación y día , para el conjunto atún blanco, patudo y merluza -Atún rojo: UNA pieza por licencia y día hasta un max de TRES por barco para ejemplares superiores a 80kg. DOS piezas por licencia y día hasta un max de SEIS por barco para ejemplares de entre 30 y 80 kg. CUATRO piezas por licencia y día hasta un máx de DOCE por barco para ejemplares de peso medio entre la talla mínima autorizada y los 30kg -Una pieza por licencia y día, con un máximo de cuatro piezas por embarcación y día, para el resto de las especies
Anexo II	Especies cuya pesca o captura recreativa está prohibida: -Corales -Moluscos bivalvos y gasterópodos (una sola concha) -Crustáceos

LEY 9/98 DE 15 DIC PESCA MARITIMA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

MARISQUEO

35.1	Marisquear desde embarcación no inscrita en la lista del Registro Oficial de Buques dedicados a la pesca profesional y autorizada para la modalidad de artes menores
35.2	No disponer de la licencia específica para la modalidad de recolección de moluscos bivalvos desde embarcación
36.1	No disponer de licencia para el ejercicio profesional de la recolección a pie de moluscos bivalvos
39.1.a	Utilizar una arte diferente al "Rastro" para la recolección de moluscos bivalvos desde embarcación
39.1.b	Utilizar un arte diferente al "Rastrillo" para la recolección de moluscos bivalvos a pie
39.1.c	Utilizar un arte diferente al "alcatruz o calufo" para la pesca artesanal del pulpo

ORDEN DE 07 JUNIO 93 REGULA ACTIVIDAD MARISQUEO DE CHIRLA, TELLINA Y PECHINA

MARISQUEO

2.1	Utilizar una embarcación un rastro de anchura máxima exterior en la boca de entrada de 75 cm. o más de 4 rastros
2.2	Rastrillar una embarcación por la popa
2.2	Utilizar a pie un rastrillo con una anchura exterior en la boca de entrada de más de 85 cm.
3.2	Llevar en la embarcación en la que se realice el marisqueo útiles o artes de empleo no permitidos
4.3	Se prohíbe la comercialización de los ejemplares de chirla que pasen a través de un cedazo o tamiz de plancha metálica perforada con orificios circulares de 19 milímetros de diámetro como mínimo
4.3	Se prohíbe la comercialización de los ejemplares de tellina que pasen a través de un cedazo o tamiz de plancha metálica perforada con orificios circulares de 14 milímetros de diámetro como mínimo
5	La captura diaria de más de lo permitido (A pie 35kg/persona), (Embarc., 2 tripulantes 65kg), (3 tripulantes 90kg), (4 tripulantes 125kg)
6	Marisquear en día no hábil o en jornada de más de 9 horas (permitido de lunes a viernes laborables)

LEY 9/98 DE 15 DE DIC PESCA MARITIMA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

40.2	Capturar dátil de mar (<i>lithophaga lithophaga</i>) o nacra (<i>Pinna nobilis</i>)
43.1	Realizar actividades de acuicultura marina sin autorización
45.3	Introducir el alga <i>Caulerpa taxifolia</i> en establecimientos o en aguas interiores del litoral de la Comunidad Valenciana, así como su comercialización, distribución y venta
58.1	Desembarcar productos de la pesca en lugares no destinados al efecto. (Productos en fresco, congelado y transformados a bordo, en puertos pesqueros autorizados)
59.1	No pasar los productos pesqueros frescos desembarcados en la Com. Val. por las lonjas pesqueras del puerto de descarga. (Sagunto, Valencia, Cullera y Gandía : en provincia de Valencia)
59.3	No pasar por un centro de expedición autorizado las especies de moluscos bivalvos destinados al comercio y consumo
60.1	No efectuar la primera venta de productos pesqueros en lonja
63.1	Circular con productos de la pesca o acuicultura sin estar amparados con el documento acreditativo del origen, destino y peso de las especies transportadas
63.3	Exponer en establecimientos de venta de pescado al público, productos de la pesca y de la acuicultura, para su comercio, sin indicar, la especie, origen y si se trata de un producto fresco o que previamente ha sido descongelado y en su caso si procede de cultivo
63.3	No figurar un establecimiento de venta de pescado al público, en lugar visible el tamaño mínimo autorizado para las especies puestas a la venta.

ORDEN 23 OCT 84 QUE REGULA LA PESCA CON RALL O ESPARVEL

1	Rall: Arte de pesca consistente en una red circular de hasta 3m de diámetro, cuyo borde externo va provisto de plomos, de cuyo centro parte un cabo, y se utiliza a mano y por una sola persona desde costa y orilla
2	Tener una malla la red, cuyo lado del cuadrado sea inferior a 20 mm., estando la red mojada
4	Pescar a una distancia inferior a 250 m. de todos los cursos de agua continental que estén en contacto con el mar
6	Pescar sin licencia
7	Pescar unos volúmenes de captura diarias superior a 25 kg/persona

DECRETO 263/97 DE 14 OCT. REGULA LA PESCA ARTESANAL DEL PULPO

3	Utilizar en una embarcación más de 800 recipientes. No señalar el arte con boya y bandera al principio y al final
3	Utilizar recipientes de materiales metálicos, corrosivos o contaminantes
4	Calar en periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.
5	No entrar la embarcación en puerto antes de las 10.00 horas del sábado o víspera de festivo.
5	Salir de puerto antes de las 10.00 horas del domingo o festivo

R.D. 331/99 DE 26 FEB. NORMALIZACION Y TIPIFICACION DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA, FRESCOS, REFRIGERADOS O COCIDOS

4	Todos los productos pesqueros frescos, refrigerados o cocidos, deberán llevar en el envase o embalaje correspondiente, y en lugar bien visible, una etiqueta con: PAIS ORIGEN-CATEGORIA DE CALIBRE-CATEGORIA DE FRESCURA-PESO NETO-NOMBRE CIENTIFICO Y COMERCIAL DE LA ESPECIE-FORMA DE OBTENCIÓN-EXPEDIDOR Y FORMA DE OBTENCIÓN: EVS—Eviscerado; c/c—Con cabeza; s/c—Sin cabeza; ft—Fileteado; c.c.--Cocido
---	---

R. D. 560/95 DE 7 DE ABRIL TALLAS MÍNIMAS ESPECIES PESQUERAS

3	Retener a bordo, transbordar, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer o comercializar peces, crustáceos, moluscos u otros productos de la pesca que no tengan la talla mínima permitida:	
AGUJA/AGULLA	<i>Belone Belone</i>	25 cm.
ATUN ROJO/TONYINA	<i>Thunnus thynnus</i>	70 cm. ó 6,4 kg.
ALIGOTE O BESUGO/BESUC	<i>Pagellus acarne</i>	12 cm.
BACALADILLA/ ABADEDEGET	<i>Micromesistius poutassou</i>	15 cm.
BOGA	<i>Boops boops</i>	11 cm.
BOGAVANTE/LLAMANTOL	<i>Homarus gammarus</i>	5,5 y 24 cm.
BOQUERON/ALADROC O SEITO	<i>Engraulis encrasicolus</i>	9 cm.
CABALLA/VERAT	<i>Scomber scombrus</i>	18 cm.
CAPELLAN/MOLLERA	<i>Gadus capellanus</i>	11 cm.
CHERNA/DOT	<i>Polyprion americanus</i>	45 cm.
CHIRLA/XIRLA	<i>Chamelea gallina</i>	Cedazo orificio 1.9 cm.
CONCHA DE PEREGRINO	<i>Pecten spp.</i>	10 cm.
CIGALA/ESCAMARLA	<i>Nephrops norvegicus</i>	2 y 7 cm.
DORADA/ORADA	<i>Sparus aurata</i>	20 cm.
GALLO/BRUIXES	<i>Lepidorhombus sp.</i>	15 cm.

JUREL/SORELL	<i>Thachurus trachurus</i>	12 cm.
LANGOSTA/LLAGOSTA	<i>Palinurus vulgaris</i>	19 y 24 cm.
LANGOSTINO/LLAGOSTI	<i>Penaeus kerathurus</i>	10 cm.
LENGUADO/LLENGUADO	<i>Solea solea</i>	20 cm.
LISA/LLISA	<i>Mugil auratus</i>	16 cm.
MERO/NERO	<i>Epinephelus spp.</i>	45 cm.
MERLUZA/LLUÇ	<i>Merluccius merluccius</i>	20 cm.
PALOMETA NEGRA O JAPUTA	<i>Brama raii</i>	16 cm.
PARGO/PAGRE	<i>Sparus pagrus</i>	18 cm.
RAPE/RAP	<i>Lophinus piscatorius.</i>	30 cm.
RODABALLO O LUBINA	<i>Morone labrax</i>	23 cm.
SALEMA/SALPA	<i>Sarpa sarpa</i>	15 cm.
SALMONETE/MOLL DE FANG	<i>Mullus spp.</i>	11 cm.
SARDINA	<i>Pilchardus</i>	11 cm.
SARGO/SARD	<i>Diplodus spp.</i>	15 cm.
TELLINA/TELLERINA	<i>Donax Trunculus</i>	Cedazo orificio 1,4 cm.

PLAGUICIDAS

AREA DE PROTECCIÓN DE LOS CULTIVOS

ORDEN 21 OCT 93 DE LA CAPA RGTO OFICIAL ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS PLAGUICIDA

1.1	<p>DEBERAN ESTAR REGISTRADAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Locales e instalaciones en que se fabriquen, formulen, manipulen, almacenen o comercialicen plaguicidas en general y a quienes, presten servicios de aplicación de estos productos. EXCEPCIONES: - Establecimientos en que se fabriquen, formulen, manipulen, almacenen o comercialicen desinfectantes de material clínico o farmacéutico, de ambientes quirúrgicos o plaguicidas de uso en higiene personal. - Los establecimientos en que se fabriquen, formulen, manipulen, almacenen o comercialicen productos sometidos al régimen de control de los medicamentos veterinarios. - Los establecimientos donde se comercialicen exclusivamente plaguicidas autorizados para usos domésticos o para uso en higiene personal. - Los servicios oficiales competentes en materia de tratamientos con plaguicidas.
-----	---

R. D. 3349/83 DE 30 DE NOV. REGLAMENTACIÓN TECNICO-SANITARIA PARA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DE PLAGUICIDAS

AREA DE PROTECCION DE LOS CULTIVOS

6.1.1	No cumplir normativa sobre actividades m.n.i.p. y sobre protección del medio ambiente una fabrica
6.1.2	No disponer de medios adecuados de producción, análisis y control para determinar la naturaleza y composición de las materias primas y de los productos elaborados.
6.2.2	Estar ubicado un local de almacenamiento de plaguicidas, en emplazamiento cerca de los cursos de agua
6.2.3	No estar dotado un local de almacenamiento de ventilación natural o forzada, que tenga salida exterior a la calle.
6.2.4	No estar separado por pared de obra un local de almacenamiento de una vivienda o local habitado
6.2.5	En caso de que vayan a almacenarse o comercializarse productos clasificados como tóxicos o inflamables, no podran estar ubicados en plantas elevadas de edificios habitados.
6.2.6	Si se almacenan o comercializan productos muy tóxicos deberan estar ubicados en áreas abiertas y suficientemente alejados de edificios habitados y dotados de equipos de detección y de protección personal adecuados
6.4	No poseer el personal que trabaje en las fabricas del correspondiente carnet de manipulador
6.5.1	Materiales que tengan contacto deberan reaccionar ni descomponerse en presencia de los plaguicidas, ni producirles cualquier tipo de alteración
6.5.2	Materiales que tengan contacto deberan ser impermeables a los plaguicidas y a los distintos componentes de los mismos, y , asimismo a los gases, humedad y radiaciones que puedan alterarlos
6.5.3	Materiales que tengan contacto no deben absorber a los plaguicidas
8.2.b	Los envases y sus cierres deberan estar confeccionados con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con este combinaciones nocivas o peligrosas
8.2.d	No estar provisto un envase de plaguicidas de un precinto de garantía, de forma que sea irremediamente destruido al ser abierto por primera vez.
8.2.e	Envases de capacidad igual o inferior a 3l. y que contengan plaguicidas clasificados como peligrosos y destinados para uso domestico provistos de cierre especial de seguridad para niños
9.1	Indicaciones al menos en lengua española oficial del estado, de forma clara legible e indeleble.
9.3.b	Nº de inscripción en el Rgto. Oficial correspondiente y nombre y dirección del titular de la inscripción
9.3.g	Envases y embalajes deberan llevar simbolos o pictogramas e indicaciones de peligro que corresponda
10.2.1	Venta a granel de plaguicidas

10.2.2	Comercializar plaguicidas nocivos de envases superior a 1k en polvo, 1l para aerosoles y 500 mg resto, en establecimientos mixtos almacenandolos en locales donde se almacenen piensos o alimentos sin estar expuestos en estanterias o lugares independientes separados por pared de obra
10.2.4	No comercializar plaguicidas tóxicos o muy tóxicos bajo el sistema de control en el L.O.M.
10.3.1	No cumplir las condiciones de utilización que figuren en las etiquetas ni respetar los plazos de seguridad en la manipulación y aplicación de los plaguicidas por los usuarios de estos
10.3.2	No extender a sus contratantes documento acreditativo de los plaguicidas y dosis aplicadas en cada tratamiento realizado y de los plazos de seguridad, los aplicadores o empresas de tratamientos a sus contratantes.
10.3.3.a	Utilizar como plaguicidas, productos o sustancias no inscritos en los Registros Oficiales
10.3.3.b	Ut. plaguicidas inscritos en los Rgto. Of., en aplicaciones, condiciones o técnicas de aplicación distintas de las aut.zadas
10.3.3.c	Aplicar plaguicidas sobre alimentos preparados para consumo inmediato, o en superficies en los que estos hayan de servirse o consumirse.
10.3.4	Utilizar plaguicidas MT por aplicadores o empresas de tratamiento no autorizadas por usuarios sin pruebas de capacitación.
10.3.4	Utilizar plaguicidas muy toxicos unicamente posible por dos personas juntas. Deben advertir mediante señales o letreros ostensibles del peligro de entrada en las areas o recintos tratados.
10.3.4	Utilizar plaguicidas de uso ambiental calificados como toxicos unicamente posible por dos personas juntas. Deben advertir mediante señales o letreros ostensibles del peligro de entrada en las areas o recintos tratados.
10.3.5	Realizar fumigaciones bajo lonas no impermeables, o que reaccionen con los plaguicidas, o que absorban a estos o sean de difícil limpieza; y sin colocarlas en lugar y forma que impidan fugas.
10.3.7	No llevar etiquetas los env que contengan semillas u otros materiales de producción tratados con plaguicidas
10.3.8	Destruir y no enterrar o devolver al fabricante, los envases vacíos que hayan contenido plaguicidas

DECRETO 14/95 DE 10 ENE REGULA OBTENCIÓN DEL CARNET DE MANIPULADOR DE PLAGUICIDAS EN LA COM. VALENCIANA

3.1	No tener el nivel de capacitación "Nivel Básico", el personal auxiliar de tratamientos terrestres con plaguicidas ó los aplicadores que los utilicen en sus propias instalaciones, establecimientos o explotaciones sin empleo de personal auxiliar, siempre que los plaguicidas utilizados no estén clasificados como muy tóxicos
3.1	No tener el nivel de capacitación "Nivel cualificado", los responsables de equipos de tratamientos terrestre con plaguicidas, o el personal de establecimientos de venta de plaguicidas ó, en general, aquellas personas con capacidad para tomar decisiones respecto a la manipulación de estos productos, siempre que los plaguicidas no estén clas. como MT
3.1	No tener el nivel de capacitación "Nivel Especial", las personas que participen en la venta o aplicación de tratamientos terrestres en cada uno de los plaguicidas clasificados como muy tóxicos, teniendo en cuenta su modalidad de aplicación.

ORDEN 28 ABR 92 UTILIZACIÓN DE HERBICIDAS EN CULTIVOS DE ARROZ

2	Utilizar en zona de arrozal herbicidas en cuya composición esté incluida la materia activa "quinclorac" (Nombre comercial:FACET).
---	---

RESIDUOS

RESIDUOS PELIGROSOS

R. D. 833/88 DE 20 JULIO.- REGLAMENTO SOBRE RESIDUOS PELIGROSOS

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

10.1	Instalar, ampliar o reformar una industria o actividad generadora o importadora de residuos peligrosos o manipuladora de productos de los que pudieran derivarse residuos del indicado carácter sin autorización
PRODUCTORES	
13.a	No estar concebidos o realizados de forma que se evite cualquier perdida de contenido, ni constituidos con materiales susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con este combinaciones peligrosas, los envases y sus cierres
13.b	No ser sólidos ni resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias, los envases y sus cierres
13.b	No mantener en buenas condiciones, sin defectos estructurales y fugas aparentes los envases y sus cierres
13.d	Envasar o almacenar residuos peligrosos sin evitar generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión
14.1	No estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble los recipientes o envases que contengan R.P.
15.1	Almacenar R.P. para su gestión posterior en zonas de almacenamiento no autorizadas
15.3	Almacenar R.P. más de seis meses
16.1	No llevar un registro en el que conste la cantidad, naturaleza, identificación, origen, métodos y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de tales residuos
16.2	No registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos durante menos de 5 años
16.3	No conservar los ejemplares del docum. de control y seguimiento de origen y destino de residuos durante menos de 5 años
18	No conservar durante menos de 5 años, copia de la declaración anual
21.2	No comunicar de forma inmediata los casos de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos

21.3	Entregar R.P. a un transportista que no reúna los requisitos exigidos por la legislación para el transporte de estos productos
22.1	No estar inscritos en el Registro de Pequeños Productores de Residuos peligrosos (menos de 10.000kg/año)
GESTION	
23.1	Realizar actividades de gestión de R.P. sin autorización administrativa
36	No conservar durante menos de 5 años el documento de control y seguimiento
37.1	No llevar un registro de todas las operaciones en que intervengan
38.3	No conservar durante menos de 5 años copia de la memoria anual
40.1	No mantener en correcto funcionamiento la actividad y las instalaciones
40.2	Aceptar R.P. procedentes de instalaciones o actividades no autorizadas
40.3	No comunicar inmediatamente cualquier incidencia que afecte a la instalación
TRASLADO	
41.a	Entregar R.P. un productor o gestor sin estar en posesión del documento de aceptación del gestor destinatario
41.d	Efectuar durante el traslado manipulación de los residuos que no sea exigible por el propio traslado o que esté autorizado

ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1989 SOBRE GESTION DE ACEITES USADOS

2.a	Verter aceite usado en aguas superficiales interiores, en aguas subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas residuales
2.b	Verter o depositar aceite usado con efectos nocivos sobre el suelo
12.a	Mezclar aceites usados con PCBs, o con otros residuos tóxicos o peligrosos

R.D. 1378/99 DE 27 AGO ESTABLECE MEDIDAS PARA LA ELIMINACION Y GESTION DE LOS POLICLOROBIFENILOS, POLICLOROTERFELINOS Y APARATOS QUE LOS CONTENGAN

2.b	Aparatos que continenen PCB: tales como transformadores eléctricos, resistencias, inductores, condensadores eléctricos, arrancadores, equipos con fluidos termoconductores, equipos subterráneos de minas con fluidos hidráulicos y recipientes que contengan cantidades residuales, siempre que no hayan sido descontaminados -de 0.005 % en peso de PCB (50ppm)
4	APARATOS SOMETIDOS A INVENTARIO
4.1.a	Aquellos que tengan un volumen de PCB superior a 5 dm ³
4.1.b	Los que tengan un volumen de PCB comprendido entre 1 y 5 dm ³
2.a	Aparatos con un volumen superior de PCB de 5dm ³ y que tengan una concentración de PCB en el fluido aislante superior a 500 ppm en peso, presumiéndose dicha concentración salvo: 1º- Los fabricados con fluido aislante diferente del PCB que hayan sido desencubados para su reparación o reconversión, o que hayan sido sometidos a tratamiento de filtrado. 2º- Los que hayan sido objeto de opes.de mantenimiento u otra manipulación que haya ocasionado su contaminación
2.b	Aparatos con un volumen superior de PCB de 5dm ³ y cuya concentración en su fluido aistante esté, comprendida entre 50 y 500 ppm en peso
3	Condensadores eléctricos estimándose su vol. de PCB sobre el conjunto de los distintos elementos de la unidad completa
5.1	No declarar la posesión a la Comunidad Autónoma de los aparatos sometidos a inventario antes del 01.09.2000
5.1	No comunicar en el mes siguiente las operaciones de mantenimiento o manipulación que afecten al fluido aislante, acompañándose del correspondiente análisis justificativo de la concentración de PCB
7.1	No etiquetar los aparatos sometidos a inventario
7.2	No poner etiqueta en puertas de los locales donde se encuentren dichos aparatos
9	Separar los PCB de otras sustancias a efectos de su reutilización
9	Completar el nivel de los aparatos que contienen PCB utilizando PCB
9	Rellenar un equipo unitario, situado cerca de otros aparatos que contengan PCB, con un líquido de sustitución que tenga un punto de inflamación inferior a 300°C
10.2	No adoptar las medidas de precaución necesarias para evitar todo riesgo de incendio almacenándolos alejados de cualquier producto inflamable
10.3	Manipular o almacenar PCB junto a explosivos, sustancias inflamables, agentes oxidantes o corrosivos o productos alimenticios
10.3	No ser el suelo estanco, capaz de soportar todas las cargas previsibles y de retener todas las fugas de PCB en zonas en las que se manipulen o almacenen envases, materiales o aparatos con PCB
10.3	No envasar PCB en envases impermeables que tengan paredes dobles y sin etiquetas

ENVASES DE RESIDUOS NO PELIGROSOS

R. D. 782/98 RGTO. DESARROLLA Y EJECUTA LEY 11/97 DE ENVASES Y EMBALAJES

<p>Los envases de residuos industriales o comerciales distintos a los domiciliarios tales como envases de cartón, plástico, ect, así como los de bebidas no reciclables que no contengan símbolos de estar integrados en un sistema integrado de residuos (punto verde), ó sistema de devolución y retorno (mano), deberán entregarse a un gestor de residuos no peligrosos autorizado.</p> <p>Los ayuntamientos o empresas que participen en un sistema integrado de residuos, no tienen la obligación de recoger a las empresas los residuos urbanos diferentes a restos orgánicos (es decir los envases).</p> <p>Las empresas deben entregarlos al gestor autorizado debidamente separados (A partir del 12.11.99)</p>

RESIDUOS

LEY 10/2000 DE 12 DE DIC DE RESIDUOS EN COMUNIDAD VALENCIANA

CONS. DE MEDIO AMBIENTE/ AYUNTAMIENTOS EN ABANDONO RESIDUOS URBANOS

73.3.a	El ejercicio de una actividad descrita en esta ley sin la preceptiva autorización, o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta ley cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas
73.3.b	El ejercicio de una actividad descrita en esta ley sin la preceptiva autorización, o con ella caducada o suspendida, o el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta ley cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, cuando la conducta tenga lugar en espacios protegidos en función de su valor ecológico.
73.3.c	El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos, en el territorio de Comunidad Valenciana.
73.3.d	El abandono, vertido o eliminación incontrolados en el territorio de la Comunidad Valenciana de cualquier otro tipo de residuos siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se halla puesto en peligro grave la salud de las personas.
73.3.e	El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en esta ley.
73.3.f	La ocultación o alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de cualquier autorización, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley.
73.3.g	La ocultación, falsedad o manipulación de los datos aportados en virtud de las obligaciones exigidas por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización.
73.4.a	El ejercicio de una actividad descrita en la presente ley sin la preceptiva autorización, o con ella caducada o suspendida, o el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que haya puesto en peligro grave la salud de las personas
73.4.b	El abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier tipo de residuo no peligroso, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
73.4.c	El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de los datos exigidos por la presente ley y por la demás normativa aplicable, o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación
73.4.d	La falta de constitución de los seguros, fianzas o garantías previstos en la esta ley, o de su renovación, cuando sean obligatorias
73.4.e	La entrega, venta o cesión de cualquier tipo de residuo, salvo los residuos peligrosos, a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta ley o que no posean la debida autorización para la gestión, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizac. o en las disposiciones establecidas en esta ley.
73.4.f	La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 del presente artículo cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.
73.5.a	El ejercicio de una actividad descrita en esta ley sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo
73.5.b	El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la administración de acuerdo con lo establecido por esta ley o por la demás normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.
73.5.c	La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 4 del presente artículo cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.
73.5.d	Cualquier infracción a lo establecido en esta ley o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

LEY 10/98 DE 21 DE ABR BASICA DE RESIDUOS

34.2.g	La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento de la Comunidad Autónoma o el incumplimiento en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración.
34.2.h	La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
34.2.j	La omisión, en el caso de residuos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como de los planes de emergencia interior o exterior de las instalaciones.
34.3.e	El incumplimiento por parte de personas responsables de la puesta en el mercado de productos que produzcan residuos, o poseedores de residuos de las obligaciones derivadas de los acuerdos voluntarios o convenios de colaboración suscritos.
34.3.f	La entrada en territorio nacional de residuos procedentes de otro Estado miembro de la C.E. o de un país tercero, así como la salida de residuos hacia los citados lugares, sin cumplimentar la notificación o sin obtener los permisos o autorizaciones exigidos por la legislación comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte.
34.3.g	En el caso de adquisición intercomunitaria y de importaciones de países terceros de residuos, el incumplimiento de la obligación de notificar la realización de su valorización o eliminación en el plazo máximo de ciento ochenta días tras la recepción de los mismos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5.6, 6.6, 19.9 y 22.1 del Reglamento 259/93/CEE.
34.3.i	La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contentan residuos peligrosos.
34.3.j	La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre si o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas

34.3.k	La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en la normas establecidas en esta ley.
--------	--

LEY 11/99 QUE MODIFICA LEY 7/85 REGULADORA DE LAS BASES DE REGIMEN LOCAL

2	CONSIDERACIÓN DE UN VEHICULO COMO RESIDUO URBANO: -Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios -Cuando le falten las placas de matriculación
---	---

AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE GESTION DE RTPs.

1. PARA ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE RTP.

- Solicitud de autorización para realizar transporte de RTP, de titularidad ajena (carga, transporte y descarga), con memoria de la actividad solicitada que incluya los tipos de RTP para los que se solicita la autorización, que deberán estar contemplados en las clases indicadas en el TPC. - Fotocopias compulsadas de los siguientes documentos:
- Certificado vigente de autorización para vehículos que transportan alguna mercancía peligrosa (TPC).
- DNI del conductor. - ADR: certificado de formación para los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

2. PARA ACTIVIDADES DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RTP.

- Solicitud de autorización comprensiva para realizar recogida y transporte de RTP, con memoria de la actividad solicitada.
- Documento de aceptación del gestor destinatario para cada residuo que pretende gestionar.
- Documentación de vehículos (TPC) y carnet de conducir.
- ADR: certificado de formación para los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.
- Seguro de responsabilidad civil. - Fianza.

3. PARA ACTIVIDADES DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RTP.

- Solicitud de autorización comprensiva para realizar recogida, transporte y almacenamiento temporal de RTP (indicando tipos), con memoria de la actividad solicitada.
- Documento de aceptación del gestor destinatario para cada residuo que pretende gestionar.
- Estudio justificativo de la solicitud de autorización que incluya los documentos siguientes que se especifican en el art. 26 del Real Decreto 833/1988 (BOE nº 182, de 30/7/88):
- Proyecto técnico, que constará de memoria, planos, relación de prescripciones técnicas particulares y presupuesto.
- Proyecto de explotación de la instalación que constará de los documentos relativos a la explotación y al personal que se compromete a tener en las instalaciones. - Estudio de Impacto Ambiental cuando la actividad esté recogida en la Ley 2/1989 (DOGV nº 1021, de 8/3/89). - Seguro de responsabilidad civil. - Prestación de fianza, según lo establecido en el art. 27 del Real Decreto 833/1988 (BOE nº 182, de 30/7/88). - Copias vigentes y compulsadas de la documentación de vehículos y conductores.

4. PARA ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO Y/O ELIMINACION DE RTP.

- Solicitud de autorización comprensiva para realizar actividades de tratamiento y/o eliminación de RTP.
- Estudio justificativo de la solicitud de autorización, que incluya los siguientes documentos que se especifican en el art. 26 del Real Decreto 833/1988 (BOE nº 182, de 30/7/88):
- Proyecto técnico, que constará de memoria, planos, relación de prescripciones técnicas particulares y presupuesto.
- Proyecto de explotación de la instalación que constará de los documentos relativos a la explotación y al personal que se compromete a tener en las instalaciones. - Resultado del estudio de Impacto Ambiental cuando proceda. - Seguro de responsabilidad civil.
- Prestación de fianza, según lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto 833/1988 (BOE nº 182, de 30/7/88).

Descripción de los tramites - Presentación de la solicitud junto con la documentación requerida.

- Las fotocopias de los documentos deben estar compulsadas o bien presentar en el registro de entrada las fotocopias junto con su original para que se compulsen, en ese momento, gratuitamente. - La autorización será otorgada o denegada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vayan a ser ubicadas las instalaciones.

OBJETO: - La realización de actividades de gestión de RTP está sometida a autorización administrativa previa.

- Esta autorización es exigible igualmente al productor que trate o elimine sus propios residuos, salvo que carezca de la consideración de gestor al realizar tan sólo operaciones de agrupamiento de sus propios residuos o de almacenamiento temporal de los mismos, al objeto de facilitar o posibilitar las operaciones de gestión posteriores.

*** DESTINATARIOS:** Tendrán la condición de gestores de residuos tóxicos y peligrosos:

- Las personas físicas o jurídicas que, no siendo productores, realicen actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos.
- Los productores respecto a sus propios residuos cuando realicen actividades de gestión de lo mismo.
- Los productores cuando realicen operaciones de gestión con residuos procedentes de otros productores o gestores.

*** CADUCIDAD:** La autorización se concederá por un período de cinco años, susceptible de dos prórrogas sucesivas y automáticas de otros cinco años cada una. Transcurridos quince años desde la autorización inicial, esta caducará, pudiendo el titular solicitar, con anticipación suficiente, nueva autorización.

*** NOTAS:** - No tendrán la condición de gestor aquellos productores que realicen operaciones de agrupamiento de residuos o de almacenamiento temporal de los mismos, al objeto de facilitar o posibilitar las operaciones de gestión posteriores.

- Existe legislación específica para la gestión de los policlorobifenilos y policloroterfenilos, y para la gestión de aceites usados

SEGURIDAD CIUDADANA

LEY 1/92 SOBRE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

17	Caso de que se produzcan alteraciones de la Seguridad Ciudadana con armas o con otros medios de acción violenta, las F.C.S., podrán disolver la reunión o manifestación o retirar, los vehículos y obstáculos, sin necesidad de previo aviso
18	Los Agentes de la Aut. podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecim. públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, procediendo a su ocupación. Podrán proceder a la ocupación temporal incluso de las que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión, si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seg. de las personas o cosas
20.1	Los Agentes de la Autoridad, podrán requerir en el ejercicio de sus funciones la identificación de las personas
20.2	De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible
23.a	Fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o reglamentarias, careciendo de la documentación o autorización requerida.
23.h	La omisión o insuficiencia en la adopción o eficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas o de los explosivos.
23.g	La provocación de reacción al público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.
23.h	Tolerancia o falta de diligencia para impedir el consumo ilegal o tráfico de drogas en locales por parte de propietarios, administradores o encargados.
25.1	Consumo en lugares, vías o transportes públicos. Abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para el consumo. Tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico.
26.b	La negativa a entregar la documentación personal cuando hubiere sido acordada la retirada o retención.
26.c	La omisión o insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de las documentaciones de armas o explosivos. Así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de tales documentos
26.d	La admisión de menores y venta o servicio de bebidas alcohólicas.
26.g	La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causarles intimidación.
26.j	Todas aquellas que no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente ley o en leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana

TRANSPORTES

R. D. 571/99 DE 09.04 RGTTO. TEC-SAN COMERCIALIZACIÓN DE MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS

CONSELLERIA DE SANIDAD

ANEXO I

Cap.VII.2	No envasar las ostras con la concha cóncava hacia abajo
Cap.VII.3	Tener envases sin estar cerrados o no sellados desde su salida de un centro de expedición hasta su entrega al consumidor o detallista
Cap. IX.2	Transportarlos en vehículos con paredes o cualquier otra parte interior no resistente a la corrosión o sin las paredes lisas y fáciles de limpiar
Cap. IX.2	Transportar moluscos bivalvos junto con otros productos que puedan contaminarlos
Cap.IX.3	Transportar envases que contengan moluscos bivalvos en contacto directo con el vehículo
Cap. X.1	Transportar envases con moluscos bivalvos vivos sin llevar la marca sanitaria. (PAIS EXPEDIDOR-ESPECIE Y NOMBRE COMUN-Nº REGISTRO CENTRO DE PRODUCCION-FECHA ENVASADO, MINIMO DIA Y MES)

R.D. 2483/86 RGTO. TEC-SAN CONDICIONES DE TRANSPORTE TERRESTRE DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTARIOS A TEMPERATURA REGULADA

12.1	Transportar alimentos o productos alimentarios junto o alternativamente con sustancias tóxicas, o peligrosas, plaguicidas y otros agentes de prevención y extinción
12.2	Transportar partidas de alimentos alterados o contaminados, junto con otros aptos para el consumo humano
12.4	Transportar alimentos o productos alimentarios dispuestos para la venta directa al consumidor final que no estén debidamente etiquetados, o identificados de acuerdo con su Rgto. Tec-san o normas de calidad
12.5	Tra. alimentos o productos alimentarios que deban hacerse a temperatura regulada en vehículos no autorizados
12.8	Trans. en frigorífico, alimentos o productos alimentarios junto con otros pr. que no tengan carácter alimentario

R.D. 147/93 DE 29 ENE. CONDICIONES SANITARIAS DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACION DE CARNES FRESCAS

69	Transportar carnes frescas en medios de transporte no provistos de sistemas de cierre hermético
70.a	Transportar carnes frescas en medios de transporte cuyas paredes interiores u otros partes no estén construidas de materiales resistentes a la corrosión
70.b	Transportar carnes frescas en medio de transporte que no sean estancos y que evacuen líquidos
70.c	Transportar canales, medias canales, carne despiezada no embalada, sin estar en suspensión o a una altura que las carnes no toquen el piso
71	Transportar en estos medios animales vivos o cualquier otro producto que pudiera alterarlas o contaminarlas
72	Transportar junto a carnes frescas otros productos que pudieran afectar a las condiciones de higiene de carnes o contaminarlas
72	Transportar tripas sin estar escaldadas o lavadas
74	Transportar vísceras en embalajes no resistentes ni estancos a los líquidos y a los cuerpos grasos
	Transportar carnes frescas careciendo del sello de inspección veterinaria
	Trans. car. fres. sin certificado de acompañamiento comercial que acredite su procedencia de matadero oficial

R.D. 1211/90 DE 28 SEP REGULA TRANSPORTE DE MERCANCIAS PERECEDERAS

CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTE

	Transportar mercancías perecederas en vehículo no acondicionado
	Transportar mercancías perecederas habiendo expirado el certificado de autorización
	Transportar mercancías perecederas careciendo del certificado de autorización
	No llevar siglas de la clase de vehículo de que se trate y fecha de validez de expiración
	Ostentar distintivo con las siglas o fecha de validez que no corresponde al certificado

VENTA AMBULANTE

R. D. 1010/1985 DE 5 JUN, POR EL QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE DETERMINADAS MODALIDADES DE VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE

CONSELLERIA DE SANIDAD

8	Salvo autorización expresa, no se podran vender en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, CARNES, AVES Y CAZA FRESCA, REGRIGERADAS Y CONGELADAS; PESCADOS Y MARISCOS FRESCOS, REGRIGERADOS Y CONGELADO; LECHE CERTIFICADA Y LECHE PASTEURIZADA; QUESOS FRESCOS, REQUESÓN, NATA, MANTEQUILLA, YOGUR Y OTROS PRODUCTOS LACTEOS FRESCOS; PASTELERIA Y BOLLERIA RELLENA O GUARNECIDA; PASTAS ALIMENTARIAS FRESCAS Y RELLENAS; ANCHOAS, AHUMADOS Y OTROS SEMICURADOS: E X C E P T O: Si se dispone de adecuadas instalaciones frigoríficas y estan debidamente envasados
---	---

PARQUE NATURAL DE LA ALBUFERA

CAZA

ORDEN 12 JUN 92 CAZA DE AVES ACUATICAS EN EL PARQUE NATURAL DE L'ALBUFERA

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

2.1	Cazar en el lago de L'Albufera; incluidos los cañaverales y matas de vegetación palustre natural colindantes con el lago y un cinturón perimétrico de 100 m.
2.2	Cazar en la Bassa de Sant Llorenc
2.3	Cazar en el Raçó de L'Olla
2.4	Cazar en el Estany de la Plana
2.5	Cazar en la Dehesa de El Saler

ORDEN 19 JUL 01 MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE CAZA 01/2002 EN PARQUE NATURAL

1.1	Cazar fuera del período comprendido entre el 30 SEP hasta el 27 ENE, los sábados y domingos
1.1	Cazar sin autorización durante los días del 13 al 18 de enero en cotos de acuáticas (Cábilas)
2.1	Cazar una hora después de la puesta del sol hasta una hora antes de la salida
3.1	Cazar especies no cinegéticas

3.2	Cazar especies cinegéticas no consideradas aves acuáticas antes del 12 OCT. hasta el 6 ENE
5.2	Cazar en zona de reserva de Sollana y Sueca-Sollana, excepto concursos de caza con perros sin armas autorizados
5	Celebrar competiciones en zona de reserva sin autorización

ORDEN 30 MAY 88 APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS EN PARQUE NATURAL ALBUFERA

AREA DE PROTECCION DE LOS CULTIVOS

1	Utilizar plaguicidas incluidos en las categorías toxicológicas "C para la fauna terrestre o acuícola".
---	--

ORDEN 28 ABR 92 UTILIZACIÓN DE HERBICIDAS EN CULTIVOS DE ARROZ

2	Utilizar en zona de arrozal herbicidas en cuya composición esté incluida la materia activa "quinclorac" (Nombre comercial: FACET).
---	--

RESOLUCION 26.JUL 01 NORMAS PESCA ANGULA 2001-2002

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

3	Pesca de angula fuera del periodo comprendido entre el 01 OCT y el 31 MAR
4	Pescar fuera del periodo comprendido desde la puesta de sol de los domingos y lunes, miercoles y jueves que no coincidan en dias festivos, hasta la salida del sol del día siguiente.
6	Pesca de angula fuera de los lugares previstos
6	Pesca de angula por personas no autorizadas

ORDEN 17 MAY 90 REGULA PESCA ANGULA EN COMUNIDAD VALENCIANA

3	Utilizar para la pesca arte distinto al "monot".
3	Utilizar "monots" con superficie superior a 1.5m ² en la apertura de entrada o con una malla superior a 1cm. de lado.
3	Utilizar cualquier artilugio que aumente la apertura del "monot"
3	Utilizar un "monot" cuyo ancho sobrepase 1/3 del ancho total del cauce, medido desde el lugar de su colocación
4	Utilizar un arte no homologada por la Conselleria de Medio Ambiente
13	Realizar cualquier otra actividad pesquera en las golas autorizadas, en los periodos y horarios del ejercicio de la pesca de la angula

DELITOS

LEY ORGANICA 10/1995 DE 23 NOV. DEL CODIGO PENAL

SON PUNIBLES: DELITO CONSUMADO- TENTATIVA DE DELITO- FALTAS (SOLO LAS CONSUMADAS)- TODAS LAS FALTAS INTENTADAS CONTRA PERSONAS O EL PATRIMONIO

CAUSAS QUE EXIMEN: MENOR DE 16 AÑOS- EL QUE NO COMPRENDA LA ILICITUD DEL HECHO POR CUALQUIER ANOMALIA O ALTERACION PSIQUICA.- EL QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INTOXICACIÓN PLENA POR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES, ETC. O BAJO LA INFLUENCIA DE UN SINDROME DE ABSTINENCIA, SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO BUSCADO CON PROPÓSITO- EL QUE TENGA ALTERADA GRAVEMENTE LA CONCIENCIA DE LA REALIDAD DESDE EL NACIMIENTO- EL QUE OBRE EN DEFENSA DE LA PERSONA O DERECHOS PROPIOS O AJÉNOS:

- 1º AGRESIÓN ILEGÍTIMA 2º NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO 3º FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE POR PARTE DEL DEFENSOR EN ESTADO DE NECESIDAD PARA EVITAR MAL PROPIO O AJENO:

- 1º MAL CAUSADO MENOR QUE EL QUE SE INTENTA EVITAR 2º SITUACIÓN DE NECESIDAD NO PROVOCADA INTENCIONADAMENTE 3º QUE NO TENGA OBLIGACIÓN DE SACRIFICARSE POR SU OFICIO O CARGO

• MIEDO INSUPERABLE CUMPLIMIENTO DEL DEBER O EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO

CAUSAS QUE ATENUAN:

• LAS QUE EXIMEN, CUANDO NO CONCURRAN TODOS LOS REQUISITOS ACTUAR A CAUSA DE UNA GRAVE ADICCIÓN OBRAR POR CAUSAS O ESTIMULOS PELIGROSOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO, DISMINUYE O REPARA DAÑOS PRODUCIDOS.

CAUSAS QUE AGRAVAN:

• CON ALEVOSIA DISFRAZ, ABUSO DE SUPERIORIDAD O APROVECHANDO CIRCUNSTANCIAS QUE DEBILITAN LA DEFENSA DEL OFENDIDO MEDIANTE PRECIO, PROMESA O RECOMPENSA RACISTAS, IDEOLOGISTAS, ETC. AUMENTAR EL SUFRIMIENTO ABUSO DE CONFIANZA PREVALERSE DEL CARÁCTER PÚBLICO SER REINCIDENTE (HAYA SIDO CONDENADO ANTERIORMENTE)

TIT. XVI DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACION DEL TERRITORIO Y LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y DEL MEDIO AMBIENTE

CAP. I DE LOS DELITOS SOBRE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	
319.1	Los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, hist. o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.
319.2	Los promotores, construc. O técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable
320.1	La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes
320.2	La autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia

CAP. II DE LOS DELITOS SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO	
--	--

321	Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental.
322.1	La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos
322.2	La autoridad o funcionario público que por si mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia
323	El que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.
324	El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 50.000 pts. en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.

CAP. III DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	
---	--

325	El que contraviniendo leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, <u>provoque o realice directa o indirectamente</u> emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de agua que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales
326	Pena superior si: La industria o actividad funciona clandestinamente Desobedeciendo ordenes expresas de la Autoridad Administrativa de corrección o suspensión de la actividad Ocultando o falseando información sobre aspectos medioambientales Obstaculizando actividad inspectora- Que se haya producido riesgo de deterioro irreversible o catastrófico Extracción ilegal de aguas en periodos de restricciones
328	Quienes establecieran depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas
329.1	La autoridad o funcionario que ha sabiendas hubiera informado favorablemente la concesión de licencias, o que con motivo de sus inspecciones hubieran silenciado la infracción de leyes
329.2	Mismo que hubiera votado a favor de la concesión
330	Quien en un espacio natural protegido, dañara gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo

CAP. IV DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA	
--	--

332	El que corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat.
333	El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna
334	El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, contraviniendo Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, comercie o trafique con ellas o con sus restos
335	El que cace o pesque especies distintas a la indicadas en el art. anterior, no estando expresamente autorizada su caza o pesca por las normas específicas en la materia
336	El que sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna

Las especies catalogadas como "*de interés especial*", deberán denunciarse como infracción administrativa.

REAL DECRETO 439/1990 CATALOGO NACIONAL ESPECIES AMENAZADAS

ANEXO I: ESPECIES Y SUBESPECIES CATALOGADAS EN PELIGRO DE EXTINCION

A) FLORA

PTERIDOPHYTA
 PSILOTACEAE:
 PSILOTUM NUDUM.
 PTERIDACEAE:
 PTERIS SERRULATA.
 THELYPTERIDACEAE:
 CHRISTELLA DENTATA.
 ANGIOSPERMAE
 APIACEAE:
 APIUM BERMEJOI.
 LASERPITIUM LONGIRADIUM.
 NAUFRAGA BALEARICA.
 AMARYLLICACEAE:
 NARCISSUS NEVADENSIS.
 ASTERACEAE:
 ARTEMISIA GRANATENSIS.
 ASTER PRYRENAEUS.
 CENTAUREA AVILAE.
 CENTAUREA BORJAE.
 CENTAUREA CITRICOLOR.
 CENTAUREA PINNATA.
 FEMENIASIA BALEARICA (C. BALEARICA).
 HIERACIUM TEXEDENSE.
 JURINEA FONTQUERI.
 NOLLETIA CHRYSOCOMOIDES.
 SENECIO ELODES.
 BORAGINACEAE:
 ELIZALDIA CALYCINA.
 LITHODORA NITIDA.
 BRASSICACEAE:
 COYNCIA RUPESTRIS.
 CORONOPUS NAVASII.
 LEPIDIUM CARDAMINIS.
 ALYSSUM FASGIATUM.
 CARYOPHYLLACEAE:
 ARENARIA NEVADENSIS.
 CISTACEAE:
 CISTUS HETEROPHULLUS.
 DIOSCOREANEAE:
 BORDEREA CHOYARDII.
 EUPHORBIACEAE:
 EUPHORBIA MARGALIDIANA.
 FABACEAE:
 MEDICAGO ARBOREA SUBSP.
 CITRINA. VICIA BIFOLIATA.
 GERANIACEAE:
 ERODIUM ASTRAGALOIDES.
 GRAMINEAE:
 PUCCINELLIA PUNGENS.
 VULPIA FONTQUERANA.
 LABIATAE:
 THYMUS ALBICANS.
 THYMUS LOSCOSII.
 PAPAVERACEAE:
 RUPICAPNOS AFRICANA.
 SACOCAPNOS BAETICA.
 SARCOCAPNOS CRASSIFOLIA SUBSP.
 SPECIOSA.
 PLUMBAGINACEAE:
 ARMERIA EUSCADIENSIS.
 LIMONIUM MAJORICUM.
 LIMONIUM MALACITANUM.
 LIMONIUM NOECASTELLONENSE.
 LIMONIUM PSEUDODICTYOCLADON.
 LIMONIUM MAGALLUFIANUM.
 PRIMULACEAE:
 ANDROSACE PYRENAICA.
 RANUNCULACEAE:
 DELPHINIUM BOLOSII.
 RANUNCULUS PARNASIIFOLIUS SUBSP.
 CABRERENSIS.
 THYMELAEACEAE:
 KUNKELIELLA SUBSUCCULENTA
 ORO DE RISCO (ANAGYRIS LATIFOLIA)
 ANDROCYMBIUM HIERRENSE MACRSPERMUM
 ARGYRANTHEMUM LIDII
 ARGYRANTHEMUM SUNDINGII
 ASPARAGUS FALLAX
 ATRACTYLIS ARBUSCULA
 ATRACTYLIS PREAUXIANA
 BARLIA METLESICSIANA
 BENCOMIA BRACHYSTACHYA
 BENCOMIA EXSTIPULATA
 BENCOMIA SPHAEROCARPA
 CHEIROLOPHUS DURANII
 CABEZON O CENTAUREA ROSADA
 (CHEIROLOPHUS FALCISECTUS)
 CHEIROLOPHUS METLESICSII
 CHEIROLOPHUS SANTOS-ABREUI
 CHEIROLOPHUS ASVENTENII GRACILIS
 CONVULVULUS SUBAURICULATUS
 COLINO (BRAMBE SVENTENEII)
 CORYCNIUM SPECTABILE
 TAGISNASTE DE JANDIA (ECHIUM HANDIENSE)
 EUPHORBIA BOURGEAUANA
 EUPHORBIA MELLIFERA
 GLOBULARIA ASCANII
 GLOBULARIA SARCOPHYLA
 JARILLA DE GUINATE (HELIANTHEMUM
 BRAMWELLIORUM)
 HELIANTHEMUM BYSTROGOGOPHYLLUM
 HELIANTHEMUM BYSTROGOGOPHYLLUM
 HELIANTHEMUM CIRAE
 JARILLA DE FAMARA (HELIANTHEMUM
 GONZALEZFERRERI)
 HELIANTHEMUM INAGUAE
 HELIANTHEMUM JULIAE
 HELIANTHEMUM TENERIFFAE
 HELICHRYSUM ALUCENSE
 HYPOCHOERIS OLIGOCEPHALA
 LLEXPECADO SSP. LOPEZLILLOI
 LSOPLEXIS CHALCANTHA
 CRESTA DE GALLO (LSOPLEXIS ISABELLIANA)
 KUNKELIELLA CANARIENSIS
 KUNLEIELLA PSILOTOCLADA
 SALADILLA O ENSOPEGALL DE PEÑISCOLA
 (LIMONIUM CAVANILLESII)
 LIMONIUM DENDROIDES
 LIMONIUM SPECTABILE
 LOTUS BERTHELOTII
 LOTUS EREMITICUS
 LOTUS KUNKELII
 LOTUS MACULATUS
 LOTUS PYRANTHUS
 MICROMERIA GLOMERATA
 MYRICA RIVAS-MARTINEZII
 NORMANIA NAVA
 ONORPORDON CARDUELINUM
 CARDO (ONOPORDON NOGLESII)
 PERICALLIS HADROSOMA
 PULICARI BURCHARDII
 RUDA DE GOMERA (RUTA MICROCARPA)
 SALVIA HERBANICA
 SAMBUCUS PALMENSIS
 SIDERITIS DISCOLOR
 SOLANUM LIDII
 STEMMACANTHA DYNAROIDES
 TANACETUM OSHANAHAPII
 TELINE NERVOSA
 TELINE ROSMARINIFOLIA EURIFOLIA
 TELINE SALSOLIOIDES
 TELINE GLABRESCENS
 DILOTAXIS SIETTIANA
 REJALGADERA DE DORAMAL (SOLANUM
 RESPERTILIO DEORAMAE)

DRAGO DE GRAN CANARIA (DRACAENA TARRARANAE)
CEDRO CANARIO (JUNIPERUS CEDRUS)

B) FAUNA

1. PECES:

FARTET (APHANIUS IBERUS).
SAMARUC (VALENCIA HISPANICA).

2. ANFIBIOS:

FERRERET (ALYTES MULETENSIS).

3. REPTILES:

LAGARTO GIGANTE DEL HIERRO (GALLOTIA SIMONYI).
LAGARTIJA PALLARESA (LACERTA AURELIOI)
LAGARTIJA ARANESA (LACERTA ARANICA)
LAGARTO MOTEADO CANARIO (GALLOTIA INTERMEDIA)

4. AVES:

AVETORO (BOTAURUS STELLARIS).
GARCILLA CANGREJERA (ARDEOLA RALLOIDES).
CIGUEÑA NEGRA (CICONIA NIGRA).
CERCOTA PARDILLA (MARMARONETTA ANGUSTIROS TRIS).
PORRON PARDO (AYTHYA NYROCA).
MALVASIA (OXYURA LEOCOCEPHALA).
QUEBRANTAHUESOS (GYPAETUS BARBATUS).
AGUILA IMPERIAL IBERICA (AGUILA ADALBERTI).
TORILLO (TURNIX SYLVATICA).
HUBARA CANARIA (CHLAMYDOTIS UNDULATA FUERTAVENTURAE).
FOCHA CORNUDA (FULICA CRISTATA).
PINZON AZUL DE GRAN CANARIA (FRINGILLA TEYDEA POLAZEKI)
HALCON TAGAROTA (FALCO PEREGRINOS PELEGRINOIDES)
ALCAUDON CHICO (LANIUS MINOR).

5. MAMIFEROS:

LINCE IBERICO (LYNX PARDINA).
FOCA MONJE (MONACHUS MONACHUS).
OSO PARDO (URSUS ARCTOS).
BUCARDO (CAPRA PYRENAICA PYRENAICA)

6. INVERTEBRADOS MARINOS:

LAPA FERRUGINEA (PATELLA FERRUGINEA)
LAPA (PATELLA CANDEI CANDEI)

7. VERTEBRADOS

BALLENA FRANCA (EUBALAENA GLACIALIS)
PAIÑO PECHIALBO (PELGODROMA MARINA HYPOLEUCA)
PARDELAR BALEAR (PUFFINUS MAURETANICUS)

8. INVERTEBRADOS

ACROSTIRA EUPHORBIAE
HALOPHILOSCIA CANARIENSIS
MAIORERUS RANDOI
PIMELIA GRANULICOLLIS
RHOPALOMESITES EUPHORBIAE
LANGOSTA HERREÑA (PALINURUS ECHINATUS)
JAMEITO JAMEO (MUNDOPSIS POLIMORPHA)
SPELEONECTES ONDINAE
THEODOXUS VELASCOI
LIBELULA (OPHIOGOMPHUS CECILIA)
NIÑA DE SIERRA NEVADA (POLYOMMATUS GOLGUS)
LIBELULA (MACROMIA SPLENCLENS)

LIBELULA (LINDEMIA TETRAPHYLLO)
**ANEXO II ESPECIES Y SUBESPECIES
CATALOGADAS DE INTERES ESPECIAL**

A) FLORA

ASTERACEAE:

CARDUNCELLUS DIANIUS.

CARYOPHYLLACEAE:

SILENE HIFACENSIS.

ARENARIA LITHOPS.

PRIMULACEAE:

LYSIMACHIA MINORICENSIS.

RANUNCULACEAE:

B) FAUNA

1. PECES:

JARABUGO (ANAECYPRIS HISPANICA).
ESTURION (ACIPENSER STURIO).
CAVILAT (COTTUS GOBIO).
FRAILE (BLONNIUS FLUVIATILIS).
BOGARDILLA (IBEROCYPRIS PALACIOSI).

2. ANFIBIOS:

SALAMANDRA RABILARGA (CHIOGLOSSA LUSITANICA).
GALLIPATO (PLEURODELES WALTTL).
TRITON PIRENAICO (EUPROCTUS ASPER).
TRITON JASPEADO (TRITURUS MARMORATUS).
TRITON ALPINO (TRITURUS ALPESTRIS).
TRITON PALMEADO (TRITURUS HELVETICUS).
TRITON IBERICO (TRITURUS BOSCAI).
SAPILLO PINTEJO (DISCOGLOSSUS GALYANOD).
SAPILLO MERIDIONAL (DISCOGLOSSUS JEAMEAE).
SAPO PARTERO COMUN (ALYTES OBSTETRICANS).
SAPO PARTERO IBETICO (ALYTES CISTERNASII).
SAPO DE ESPUELAS (PELOBATES CULTRIPES).
SAPILLO MOTEADO (PELODYTES PUNCTATUS).
SAPO CORREDOR (BUFO CALAMITA).
SAPO VERDE DE BALEARES (BUTO VIRIDIS BALEARICA).
RANA DE SAN ANTON (HYLA ARBOREA).
RANA BERMEJA (RANA TEMPORARIA).
RANA AGIL (RANA DALMATINA).
RANA PATILARGA (RANA IBERICA).

3. REPTILES:

TORTUGA MEDITERRANEA (TESTUDO HERMANNI ROBERTMERTENSI).
TORTUGA MORA (TESTUDO GRAECA).
TORTUGA LAUD (DERMOCHELYS CORIACEA).
TORTUGA BOBA (CARETTA CARETTA).
TORTUGA VERDE (CHELONIA MYDAS).
TORTUGA CAREY (ERETMOCHELYS IMBRICATA).
SALAMANQUESA COMUN (TARENTOLA MAURITANICA).
PERENQUEN COMUN (LARENTOLA DELALANDII).
CAMALEON (CHAMALEO CHAMALEON).
LAGARTIJA DE VALVERDE (ALGIROIDES MARCHI).
LAGARTIJA COLILARGA (PSAMMODROMUS ALGIRUS).
LAGARTIJA CENICIENTA (PSAMMODROMUS HISPANICUS).
LAGARTIJA COLIRROJA (ACANTHODACTYLUS ERYTHRU RUS).
LAGARTO VERDINEGRO (LACERTA SCHREIBERI).
LAGARTO VERDE (LACERTA VIRIDIS).
LAGARTO AGIL (LACERTA AGILIS GARZONI).
LAGARTIJA DE TURBERA (LACERTA VIVIPARA).
LAGARTIJA ROQUERA (PODARCIS MURALIS).
LAGARTIJA SERRANA (LACERTA MONTICOLA).

LAGARTIJA IBERICA (PODARCIS HISPANICA).
LAGARTIJA BALEAR (PODARCIS LILFORDI).
LAGARTIJA DE LASPYTIUSAS (PODARCIS PITYUSENSIS).
LAGARTO CANARION (GALLOTIA STEHLINI).
LUCION (ANGUIS FRAGILIS).
ESLIZON IBERICO (CHALCIDES BEDRIAGAI).
ESLIZON TRIDACTILO (CHALCIDES CHALCIDES).
CULEBRILLA CIEGA (BLAMUS CINEREUS).
CULEBRA DE HERRADURA (COLUBER HIPPOCREPIS).
CULEBRA VERDIAMARILLA (COLUBER VIRIDIFLAVUS).
CULEBRA DE ESCULAPIO (ELAPHE LONGISSIMA).
CULEBRA DE ESCALERA (ELAPHE SCALARIS).
CULEBRA LISA MERIDIONAL (CORONELLA GIRONDICA).
CULEBRA LISA EUROPEA (CORONELLA AUSTRIACA).
CULEBRA DE COGULLA (MACROPROTODON CUCULLATUS).
CULEBRADE COLLAR (NATRIX NATRIX).
CULEBRA VIPERINA (NATRIX MAURA).
CULEBRILLA CIEGA DE TANGER (BLANUS TINGITANUS).
CULEBRILLA MORA (TROGONOPHIS WIEGMANNI ELEGANS).
LAGARTO TANGERINO (LACARTA TANGITANUS)

4. AVES:

COLIMBO CHICO (GAVIA STELLATA).
COLIMBO ARTICO (GAVIA ARCTICA).
COLIMBO GRANDE (GAVIA IMMER).
ZAMPULLIN CHICO (TACHYBAPTUS RUFICOLIS).
SOMORMUJO LAVANCO (PODICEPS CRISTATUS).
ZAMPULLIN CUELLINEGRO (PODICEPS NIGRICOLLIS).
FULMAR (TULMARUS GLACIALIS).
PETREL DE BULWER (BULWERIA BULWERII).
PARDELA CENICIENTA (GALONECTAIS (= PROCELLARIA) DIOMEDEA).
PARDELA CAPIROTADA (PUFFINUS GRAVIS).
PARDELA SOMBRIA (PUFFINUS GRISEUS).
PARDELA SOMBRIA (PUFFINUS GRISEUS).
PARDELA PICHONETA (PUFFINUS PUFFINUS).
PAIÑO DEL MEDITERRANEO (HYDROBATES PELAGI CUS).
PAIÑO DE LEACH (OCEANODROMA LEUCORRHOA).
ALCATRAZ (SALA BASSANA).
CORMORAN GRANDE (PHALACROCORAX CARBO SINENSIS).
CORMORAN MOÑUDO (PHALACROCORAX ARISTOTELIS).
AVETORILLO (IXOBRYCHUS MINUTES).
MARTINETE (NYCTICORAX NYCTICORAX).
GARCILLA BUEYERA (BUBULCUS IBIS).
GARCETA COMUN (EGRETTA GARZETTA).
GARCETA GRANDE (EGRETTA ALBA).
GARZA REAL (ARDEA CINEREA).
GARCETA IMPERIAL (ARDEA PURPUREA).
CIGUEÑA BLANCA (CICONIA CICONIA).
MORITO (PLEGADIS FALCINELLUS).
ESPATULA (PLATALEA LEUCORODIA).
FLAMENCO (PHOENICOPTERUS RUBER).
BARNACLA CARIBLANCA (BRANTA LEUCOPSIS).
BARNACLA CARINEGRA (BRANTA BERNICLA).
TARRO CANELO (TADORNA FERRUGINEA).
TARRO BLANCO (TADORNA TADORNA).
PORRON BASTARDO (AYTHYA MARILA).
PORRON OSCULADO (BUCEPHALA CLANGULA).
HALCON ABEJERO (PERNIS APIVORUS).
ELANIO AZUL (ELAMUS CAERULEUS).

MILANO NEGRO (MILVUS MIGRANS).
MILANO REAL (MILVUS MILVUS).
ALIMOCHE (NEOPHORON PERCNOPTERUS).
BUITRE LEONADO (GYPS FULVUS).
BUITRE NEGRO (AEGYPIUS MONACHUS).
AGUILA COLEBRERA (CIRCAETUS GALLICUS).
AGUILUCHO LAGUNERO (CORCUS AERUGINOSUS).
AGUILUCHO PALIDO (CIRCUS CYANEUS).
AZOR (ACCIPITER GENTILIS).
GAVILAN (ACCIPITER NISUS).
RATONERO (BUTEO BUTEO).
AGUILA REAL (AGUILA CHRYSAETOS).
AGUILA CALZADA (HIERAETUS PENNATUS).
AGUILA PESCADORA (PANDION HALIAETUS).
CERNICALO PRIMILLA (FALCO NAUMANNI).
CERNICALO VULGAR (FALCO TINNUNCULUS).
CERNICALO PATIRROJO (FALCO VESPERTINUS).
ESMEREJON (FALCO COLUMBARIUS).
ALCOTAN (FALCO SUBBUTEO).
ALCON DE ELEONOR (FALCO ELEONORAE).
HALCON PEREGRINO (FALCO PEREGRINUS).
HALCON TAGAROTE (FALCO PEREGRINOIDES).
GREVOL (BONASA BONASIA).
PERDIZ NIVAL (LAGOPUS MUTUS PYRENAICUS).
POLLUELA PINTOJA (PORZANA PORZANA).
POLLUELA BASTARDA (PORZANA PARVA).
POLLUELA CHICA (PORZANA PUSILLA).
GUION DE CODORNICES (CREX CREX).
CALAMON (PORPHYRIO PORPHYRIO).
GRULLA COMUN (GRUS GRUS).
GRULLA DAMISELA (ANTHROPOIDES VIRGO).
SISON (TETRAX TETRAX).
AVUTARDA (OTIS TARDA).
OSTRERO (HAEMATOPUS OSTRALEGUS).
CUGUEÑUELA (HIMANTOPUS HIMANTOPUS).
AVOCETA (RECURVIRROSTRA AVOSETTA).
ALCARAVAN (BURRHINUS OEDICNEMUS).
CANASTERA (GLAREOLA PRATINCOLA).
CHORLITEJO CHICO (CHARADRIUS DUBIUS).
CHORLITEJO GRANDE (CHARADRIUS HIATICULA).
CHORLITEJO PATINEGRO (CHARADRIUS ALEXANDRI NUS).
CHORLITO CARAMBOLO (EUDROMIAS MORINELLUS).
CHORLITO DORADO (PLUVIALIS APRICARIA).
CHORLITO GRIS (PLAVIALIS SQUATAROLA).
CORRELIMOS GORDO (CALIDRIS CANUTUS).
CORRELIMOS TRIDACTILO (CALIDRIS ALBA).
CORRELIMOS MENUDO (CALIDRIS MINUTA).
CORRELIMOS DE TEMMINCK (CALIDRIS TEMMINCKII).
CORRELIMOS ZARAPITIN (CALIDRIS FERRUGINEA).
CORRELIMOS OSCURO (CALIDRIS MARITIMA).
CORRELIMOS COMUN (CALIDRIS ALPINA).
COMBATIENTE (PHILOMACHUS PUGNAX).
AGUJA COLINEGRA (LIMOSA LIMOSA).
AGUJA COLIPINTA (LIMOSA LAPPONICA).
ZARAPITO TRINADOR (NUMENIUS PHAEOPUS).
ZARAPITO REAL (NUMENIUS ARQUATA).
ARCHIBEBE OSCURO (TRINGA ERYTHROPUS).
ARCHIBEBE FINO (TRINGA STAGNATILIS).
ARCHIBEBE CLARO (TRINGA NEBULARIA).
ANDARRIOS GRANDE (TRINGA OCHROPUS).
ANDARRIOS BASTARDO (TRINGA GLAREOLA).
ANDARRIOS CHICO (ACTITIS HYPOLEUCOS).
VUELVEPIEDRAS (ARENARIA INTERPRES).
FALOROPO PICOFINO (PHALAROPUS LOBATUS).
FALOROPO PICOGRUESO (PHALAROPUS FULICARIUS).
PAGALO POMARINO (STERCORARIUS POMARINUS).

PAGALO PARASITO (STERCORARIUS PARASITICUS) .
 PAGALO GRANDE (STERCORARIUS SKUA) .
 GAVIOTA CABECINEGRA (LARUS MALANOCEPHALUS) .
 GAVIOTA ENANA (LARUS MINUTUS) .
 GAVIOTA PICOFINA (LARUS GENEI) .
 GAVIOTA DE AUDOUIN (LARUS AUDOUNII) .
 GAVIOTA CANA (LARUS CANUS) .
 GAVION (LARUS MARINUS) .
 GAVIOTA TRIDACTILA (RISSA TRIDACTYLA) .
 PAGAZA PICONEGRA (GELOCHELIDON NILOTICA) .
 PAGAZA PIQUIRROJA (STERNA CASPIA) .
 CHARRAN PATINEGRO (STERNA SANDVICENSIS) .
 CHARRAN COMUN (STERNA HIRUNDO) .
 CHARRAN ARTICO (STERNA PARADISAEA) .
 CHARRANCITO (STERNA ALBIFRONS) .
 CHARRAN ROSADO (STERNA DOUGALLII) .
 FUMAREL CARIBLANCO (CHLIDONIAS HYBRIDA) .
 FUMAREL COMUN (CHLIDONIAS NIGER) .
 FUMAREL ALIBLANCO (CHLIDONIAS LEUCOPTERA) .
 ARAO COMUN (URIA AALGE) .
 ALCA (ALCA TORDA) .
 FRAILECILLO (FRATERCULA ARCTICA) .
 GANGA COMUN (PTEROCLES ALCHATA) .
 ORTEGA (PTEROCLES ORIENTALIS) .
 CRIALO (CLAMATOR GLANDARIUS) .
 CUCO (CUCULUS CANORUS) .
 LECHUZA COMUN (TYTO ALBA) .
 AUTILLO (OTUS SCOPS) .
 BUHO REAL (BUBO BUBO) .
 MOCHUELO COMUN (ATHENE NOCTUA) .
 CARABO COMUN (STRIX ALUCO) .
 BUHO CHICO (ASIO OTUS) .
 LECHUZA CAMPESTRE (ASIO FLAMMEUS) .
 LECHUZA DE TENGMALM (AEGOLIUS FUNEREUS) .
 CHOTACABRAS GRIS (CAPRIMULGUS EUROPAEUS) .
 CHOTACABRAS PARDO (CAPRIMULGUS RUFICOLLIS) .
 VENCEJO UNICOLOR (APUS UNICOLOR) .
 VENCEJO COMUN (APUS APUS) .
 VENCEJO PALIDO (APUS PALLIDUS) .
 VENCEJO REAL (APUS MELBA) .
 VENCEJO CAFRE (APUS CAFFER) .
 MARTIN PESCADOR (ALCEDO ATTHIS) .
 ABEJARUCO (MEROPS APIASTER) .
 CARRACA (CORACIAS GARRULUS) .
 ABUBILLA (UPUA EPOPS) .
 TORCECUELLO (JYNX TORQUILLA) .
 PITO REAL (PICUS VIRIDIS) .
 PITO NEGRO (DRYOCOPUS MARTIUS) .
 PICO PICAPINOS (DENDROCOPOS MAJOR) .
 PICO MEDIANO (DENDROCOPOS MEDIUS) .
 PICO DORSIBLANCO (DENDROCOPOS LEUCOTAS) .
 PICO MENOR (DENDROCOPOS MINOR) .
 ALONDRA DE DUPONT (CHERSOPHILUS DUPONTI) .
 CALANDRIA COMUN (MELANOCORYPHA CALANDRA) .
 TERRERA COMUN (CALANDRELLA BRACHYDACTYLA) .
 TERRERA MARISMEÑA (CALANDRELLA RUFESCENS) .
 COGUJADA COMUN (GALERIDA CRISTATA) .
 COGUJADA MONTESINA (GALERIDA THEKLAE) .
 TOTOVIA (LULLULA ARBOREA) .
 AVION ZAPADOR (RIPARIA RIPARIA) .

AVION ROQUERO (PTYONOPROGNE RUPESTRIS) .
 GOLONDRINA COMUN (HIRUNDO RUSTICA) .
 GOLONDRINA DAURICA (HIRUNDO DAURICA) .
 AVION COMUN (DELICHON URBICA) .
 BISBITA CAMPESTRE (ANTHUS CAMPESTRIS) .
 BISBITA CAMINERO (ANTHUS BERTHELOTII) .
 BISBITA ARBOREO (ANTHUS TRIVIALIS) .
 BISBITA COMUN (ANTHUS RATENSIS) .
 BISBITA GORGIRROJO (ANTHUS CERVINUS) .
 BISBITA RIBEREÑO (ANTHUS SPINOLETTA) .
 LAVANDERA BOYERA (MOTACILLA FLAVA) .
 LAVANDERA CASCADEÑA (MOTACILLA CINEREA) .
 LAVANDERA BLANCA (MOTACILLA ALBA) .
 MIRLO ACUATICO (CINCLUS CINCLUS) .
 CHOCHIN (TROGLODYTES TROGLODYTES) .
 ACENTOR COMUN (PRUNELLA MODULARIS) .
 ACENTOR ALPINO (PRUNELLA COLLARIS) .
 ALZACOLA (CERCOTRICHAS GALACTOTES) .
 PETIRROJO (ERITHACUS RUBECULA) .
 RUISEÑOR COMUN (LUSCINIA MEGARHYTINCHOS) .
 PECHIAZUL (LUSCINIA SVECICA) .
 COLIRROJO TIZON (PHOENICURUS OCHRUIROS) .
 COLIRROJO REAL (PHOENICURUS PHOENICURUS) .
 TARABILLA NORTEÑA (SAXICOLA RUBETRA) .
 TARABILLA COMUN (SAXICOLA TORQUATA) .
 COLLALBA GRIS (OENANTHE DENANTHE) .
 COLLALBA RUBIA (OENANTHE HISPANICA) .
 COLLALBA NEGRA (OENANTHE LEUCURA) .
 ROQUERO ROJO (MONTICOLA SAXATILIS) .
 ROQUERO SOLITARIO (MONTICOLA SOLITARIUS) .
 MIRLO CAPIBLANCO (TURDUS TORQUATUS) .
 RUISEÑOR BASTARDO (CETTIA CETTI) .
 BUITRON (CISTICOLA JUNCIDIS) .
 BUSCARLA PINTOJA (LOCUSTELLA NDEVIA) .
 BUSCARLA UNICOLOR (LOCUSTELLA LUSCINIOIDES) .
 CARRICERIN REAL (ACROCEPHALUS MELANOPOGON) .
 CARRICERIN CEJUDO (ACROCEPHALUS PALUDICOLA) .
 CARNICERIN COMUN (ACROCEPHALUS SHOENOBAE NUS) .
 CARRICERO POLIGLOTA (ACROCEPHALUS PALUSTRIS) .
 CARRICERO COMUN (ACROCEPHALUS SCIRPACEUS) .
 CARRICERO TORDAL (ACROCEPHALUS ARUNDINACEUS) .
 ZARCERO PALIDO (HIPPOLAIS PALLIDA) .
 ZARCERO ICTERINO (HIPPOLAIS ICTERINA) .
 ZARCERO COMUN (HIPPOLAIS POLYGLOTTA) .
 CURRUCA SARDA (SYLVIA SARDA) .
 CURRUCA RABILARGA (SYLVIA UNDATA) .
 CURRUCA TOMILLERA (SYLVIA CONSPICILLATA) .
 CURRUCA CARRASQUEÑA (SYLVIA CANTILLANS) .
 CURRUCA CABECINEGRA (SYLVIA MELANOCEPHAL) .
 CURRUCA MIRLONA (SYLVIA HORTENSIS) .
 CURRUCA ZARCERILLA (SYLVIA CURRUCA) .
 CURRUCA ZARCERA (SYLVIA COMMUNIS) .
 CURRUCA MOSQUITERA (SYLVIA BORIN) .
 CURRUCA CAPIROTADA (SYLVIA ATRICAPILLA) .
 MOSQUITERO PAPIALBO (PHYLLOSCOPUS BONELLI) .
 MOSQUITERO SILBADOR (PHYLLOSCOPUS COLLYBITA) .

MOSQUITERO COMUN (PHYLLOSCOPUS COLLYBITA).
 MOSQUITERO MUSICAL (PHYLLOSCOPUS TROCHILUS).
 REYEZUELO SENCILLO (REGULUS REGULUS).
 REYEZUELO LISTADO (REGULUS IGNICAPILLUS).
 PAPAMOSCAS GRIS (MUSCICAPA STRIATA).
 PAPAMOSCAS CERROJILLO (FICEDULA HYPOLEUCA).
 BIGOTUDO (PANURUS BIARMICUS).
 MITO (AEGITHALUS CAUDALUS).
 CARBONERO PALUSTRE (PARUS PALUSTRIS).
 HERRERILLO CAPUCHINO (PARUS CRISTATUS).
 CARBONERO GARRAPINOS (PARUS ATER).
 HERRERILLO COMUN (PARUS CAERULEUS).
 CARBONERO COMUN (PARUS MAJOR).
 TREPADOR AZUL (SITTA EUROPAEA).
 TREPARRISCOS (TICHODROMA MURARIA).
 AGATEADOR NORTEÑO (CERTHIA FAMILIARIS).
 AGATEADOR COMUN (CERTHIA BRACHYDACTYLA).
 PAJARO MOSCON (REMIZ PENDULINUS).
 OROPENDOLA (ORIOULUS ORIOULUS).
 ALCAUDON DORSIRROJO (LANIUS COLLURIO).
 ALCAUDON REAL (LANIUS EXCUBITOR).
 ALCAUDON COMUN (LANIUS SENATOR).
 RABILARGO (CYANOPICA CYANA).
 CHOVA PIQUIGUALDA (PYRRHOCORAX GRACULUS).
 CHOVA PIQUIRROJA (PYRRHOCORAX PYRRHOCORAX).
 GORRION CHILLON (PETIONIA PETRONIA).
 GORRION ALPINO (MONTIFRINGILLA NIVALIS).
 PINZON REAL (FRINGILLA MONTIFRINGILLA).
 VERDERON SERRANO (SERINUS CITRINELLA).
 PIQUITUERTO (LOXIA CURVIRROSTRA).
 CAMACHUELO TROMPETERO (BUCANETES GITHAGINEUS).
 CAMACHUELO COMUN (PYRRHULA PYRRHULA).
 PICO GORDO (COCCOTHRAUSTES COCCOTHRAUSTES).
 ESCRIBANO NIVAL PLECTROPHENAX NIVALIS).
 ESCRIBANO CERILLO (EMBERIZA CITRINELLA).
 ESCRIBANO SOTEÑO (EMBERIZA CIRLUS).
 ESCRIBANO MONTESINO (EMBERIZA CIA).
 ESCRIBANO HORTELANO (EMBERIZA HORTULANA).
 ESCRIBANO PLAUSTRE (EMBERIZA SCHOENICLUS).
5. MAMIFEROS:
 DESMAN (GALEMYS PYRENAICUS).
 MURCIELAGO GRANDE DE HERRADURA (RHINOLOPHUS FERRUM-EQUINUM).
 MURCIELAGO PEQUEÑO DE HERRADURA (RHINOLOPHUS HIPPOSIDEROS MINIMUS).
 MURCIELAGO MEDITERRANEO DE HERRADURA (RHINOLOPHUS EURYALE EURYALE).
 MURCIELAGO MEDIANO DE HERRADURA (RHINOLOPHUS MEHELYI).
 MURCIELAGO RIBEREÑO (MYOTIS DAUBENTONI).
 MURCIELAGO PATUDO (MYOTIS CAPACCINI).
 MURCIELAGO BIGOTUDO (MYOTIS MYSTACINUS).
 MURCIELAGO DE GEOFFROY (MYOTIS EMARGINATUS).
 MURCIELAGO DE NATTERER (MYOTIS NATTERERI).
 MURCIELAGO DE BECHTEIN (MYOTIS BECHSTEINIX).
 MURCIELAGO RATONERO GRANDE (MYOTIS MYOTIS).

MURCIELAGO RATONERO MEDIANO (MYOTIS BLYTRHI).
 OREJUDO NORTEÑO (PLECOTUS AURITUS).
 OREJUDO MERIDIONAL (PLECOTUS AUSTRIACUS).
 MURCIELAGO DEL BOSQUE (BARBASTELLA BARBASTELLUS).
 MURCIELAGO COMUN (PIPISTRELLUS PIPISTRELLUS).
 MURCIELAGO DE NATHUSIUS (PIPISTRELLUS NATHUSI).
 MURCIELAGO DE BORDE CLARO (PIPISTRELLUS KUHLII).
 MURCIELAGO MONTAÑERO (PIPISTRELLUS SAVII SAVII).
 MURCIELAGO HORTELANO (EPTESICUS SEROTINUS SEROTINUS).
 NOCTULO COMUN (NYCTALUS NOCTALU).
 NOCTULO GIGANTE (NYCTALUS LASIOPTERUS).
 NOCTULO PEQUEÑO (NYCTALUS LEISLERI).
 MURCIELAGO DE CUEVA (MINIOPTERUS SCHREIBERSI).
 MURCIELAGO RABUDO (TADARIDA TENIOTIS).
 TOPILLO DE CABRERA (MICROTUS CABRERAE).
 ARMIÑO (MUSTELA ERMINEA).
 NUTRIA (LUTRA LUTRA).
 MELONCILLO (HERPESTES ICHNEUMON).
 GATO MONTES (FELIS SILVESTRIS).

6. INVERTEBRADOS MARINOS:

PUERCO ESPIN MARINO (CENTROSTEPHANUS LONGISPINUS)
 CACHALOTE PIGMEO (KOGIA BREVICEPS)
 ORCA (ORCINUS ORCA)
 CALDERON COMUN (GLOBICEPHALA MELAS)
 CALDERON GRIS (GRAMPUS GRISEUS)
 DELFIN LISTADO (STENELLA COERULEALBA)

7. INVERTEBRADOS

CIERVO VOLANTE (LUCANUS CERVUS)
 ROSALIA (ROSALIA ALPINA)
 APTEROMANTIS APTERA
 LIBELULA (GOMPHUS GRASLIMII)
 MARIPOSA LINDOS OJOS (COENONYMPHA OEDIPPUS)
 ERIOGASTER CATAX
 MARIPOSA ISABELINA (GRAELLSIA ISABELAE)
 CABALLITO DEL DIABLO SEÑORITA (COENAGRION MERCURIALE)
 DORYSTHENES FORFICATUS

8. VERTEBRADOS

CALDERON TROPICAL (GLOBICEPHALA MACRORHYNCHUS)
 ESLIZON RIFEREÑO (CHALCIDES COLOSII)
 ESLIZON TRIDACTILO DEL ATLAS (CHALCIDES PSEUDOSTRIALTUS)

TIT. XVII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAP. I DE LOS DELITOS DE RIESGO CATASTROFICO

SECCIÓN 3ª DE OTROS DELITOS DE RIESGO PROVOCADOS POR OTROS AGENTES

348	Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieren las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente.
349	Los que en la manipulación, transporte o tenencia de organismos contravinieren las normas o medidas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o salud de las personas, o el medio ambiente.
350	Los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente

CAP. II DE LOS DELITOS DE INCENDIO

SECCIÓN 1ª DE LOS DELITOS DE INCENDIO

351	Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas
-----	---

SECCIÓN 2ª DE LOS INCENDIOS FORESTALES

352	Los que incendiaren montes o masas forestales
354	El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos. (Exenta si no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor)

SECCIÓN 3ª DE LOS INCENDIOS EN ZONAS NO FORESTALES

356	El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural
-----	--

CAP. III DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

359	El que, sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos
-----	--

359	El que, sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos
360	El que, hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias o productos a que se refiere el artículo anterior, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades previstas en las Leyes y Reglamentos respectivos
361	Los que expendan o despachen medicamentos deteriorados o caducados, o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, o sustituyan unos por otros, y con ello pongan en peligro la vida o la salud de las personas
362.1	El que altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de un medicamento, privándole total o parcialmente de su eficacia terapéutica, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.
362.2	El que, con ánimo de expenderlos o utilizarlos de cualquier manera, imite o simule medicamentos o sustancias productoras de efectos beneficiosos para la salud, dándoles apariencia de verdaderos, y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas.
362.3	El que, conociendo su alteración y con propósito de expenderlos o destinarlos al uso por otras personas, tenga en depósito, anuncie o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite o utilice en cualquier forma los medicamentos referidos y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas
363.1	los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición
363.2	los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud.
363.3	los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores traficando con géneros corrompidos
363.4	los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores elaborando productos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, o comerciando con ellos.
363.5	los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, para comerciar con ellos

364.1	El que adulterare con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario
364.2.1	El que Administre a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o en dosis superiores o para fines distintos a los autorizados
364.2.2	Sacrificar animales de abasto o destinar sus productos al consumo humano, sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas en el número anterior.
364.2.3	Sacrificar animales de abasto a los que se hayan aplicado tratamientos terapéuticos mediante sustancias de las referidas en el apartado 1.º
364.2.4	Despachar al consumo público las carnes o productos de los animales de abasto sin respetar los períodos de espera en su caso reglamentariamente previstos.
365	El que envenenare o adulterare con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

LEY ORGANICA 12/1995 DE REPRESION DEL CONTRABANDO

1.7	«Géneros prohibidos»: todos aquellos cuya importación, exportación, circulación, tenencia, comercio o producción esté prohibida expresamente por disposición con rango de ley o por reglamento de la Unión Europea. El carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determine en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale
2.1.f	Los que realicen, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos, operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, y en el Reglamento (CEE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas

FALTAS

LEY ORGANICA 10/1995 DE 23 NOV. DEL CODIGO PENAL

SON PUNIBLES:

- FALTAS (SOLO LAS CONSUMADAS)
- TODAS LAS FALTAS INTENTADAS CONTRA PERSONAS O EL PATRIMONIO

TIT. III FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES

631	Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal.
632	Los que maltraten cruelmente a los animales domésticos o a cualquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente